00308

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE DOCUMENTACION
E INFORMACION DE CONARA

142
C.2

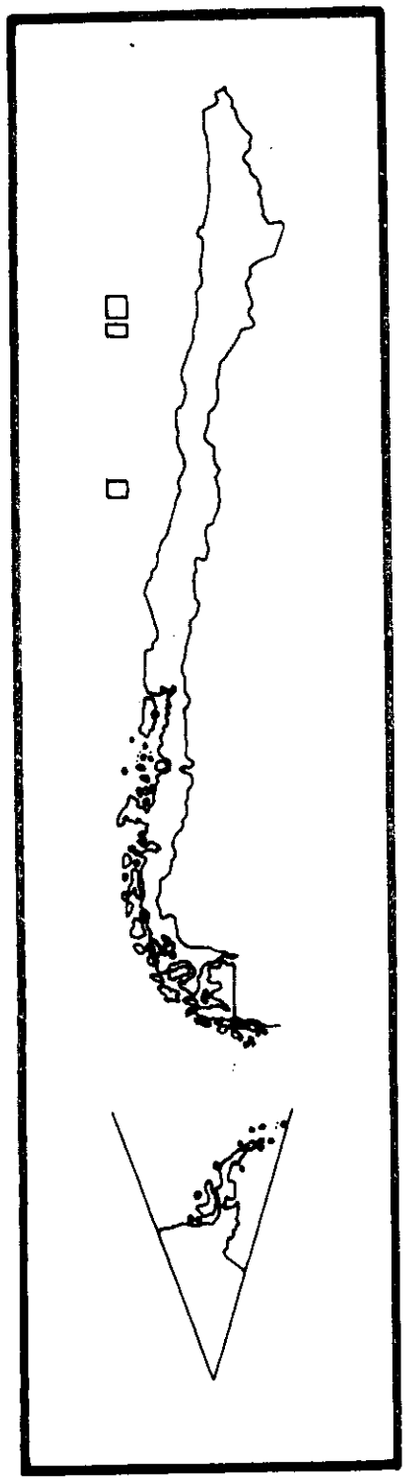

LA REGIONALIZACION CHILENA :

UN PROCESO HISTORICO

ANEXOS

ALEJANDRO GONZALEZ SAMOHOD
TCL.(EM) del Ejército
Secretario Ejecutivo de CONARA

MINISTERIO DEL INTERIOR
CENTRO DE DOCUMENTACION
SUBSECRETARIA DESARROLLO REG. Y ADMINISTRATIVO

SANTIAGO DE CHILE, Junio 1978.

COMISION NACIONAL DE LA
REFORMA ADMINISTRATIVA
C O N A R A

CENTRO ... E INFO... ON ...NARA

ANEXOS

	CONTENIDO	PAGINAS
A.	La Reforma Administrativa en otros países de América Latina.	A1 - A11
B.	Informe de la Comisión de Reforma Constitucional al Proyecto de Decreto Ley elaborado por CONARA que dió origen al Decreto Ley Nº 573/74 de Rango Constitucional.	B1 - B10
C.	Decreto Ley Nº 573 "Estatuto de Gobierno y Administración Interior del Estado.	C1 - C9
D.	Decreto Ley Nº 575 Regionalización del País (Incluye modificaciones)	D1 - D21
E.	Informe Estado de Avance Comisiones Estudios adecuación de la Organización Judicial al Proceso de Regionalización previsto en el Decreto Ley Nº 573.	E1 - E15
F.	Decreto Ley Nº 1.289 Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal.	F1 - F32
G.	Circular Nº 120 Delegación de Facultades previstas en el Decreto Ley Nº 937 de 1975.	G1 - G7
H.	Decreto Ley Nº 1.230 Divide las Regiones del país en Provincias.	H1 - H7
I.	Decreto Ley Nº 1.317 Divide las Regiones que indica en Provincias que señala y modifica Decreto Ley Nº 575.	I1 - I7
J.	Decreto Supremo (Interior) Nº 575 Aprueba Reglamento sobre organización y funcionamiento del Comité Coordinador del Desarrollo Regional.	J1 - J4
K.	Decreto Supremo (Interior) Nº 43 Aprueba Reglamento sobre Consejos Regionales de Desarrollo.	K1 - K6
L.	Decreto Ley Nº 937. Crea Plantas y establece normas para las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación.	L1 - L6
M.	Decreto Supremo (Hacienda). 1.307 de 1978.	M1 - M4

	CONTENIDO	PAGINAS
N.	Decreto Ley Nº 1349 Crea Comisión Chilena del Cobre.	N1 - N15
O.	Decreto Ley Nº 1.350 Crea CODELCO-CHILE.	01 - 016

ANEXO A/

LA REFORMA ADMINISTRATIVA EN OTROS PAISES DE AMERICA LATINA

EL PROCESO DE REFORMA ADMINISTRATIVA

1.- La Reforma Administrativa en otros países de América Latina *

La experiencia de los diversos países del mundo en materia de reforma administrativa manifiesta la singularidad con que se presenta, a pesar de las semejanzas que pudieran existir, en virtud del contexto político, económico, jurídico, cultural y social propio de cada país.

Los esfuerzos realizados en América Latina para mejorar las administraciones públicas confirman la diversidad de conceptualizaciones y, en consecuencia, de alcances, programas, normatividad y organización.

ANTECEDENTES

Desde su independencia y en especial a partir de 1920, la mayoría de los países latinoamericanos han realizado esfuerzos por mejorar sus administraciones públicas. Para tales efectos, por ejemplo, funcionó el Departamento de Contraloría en México y el Departamento Administrativo de Servicio Público en Brasil, así como otros órganos en Argentina y Bolivia.

Sin embargo, la reforma administrativa se sistematiza e institucionaliza a partir de la década de los años sesenta y, en algunos casos, es hasta la presente cuando produce resultados. Los movimientos reformadores tienen su inicio:(1)en Bolivia, en 1969; en Brasil, en 1963; en Colombia, en 1968; en México, en 1965; en Perú, en 1968; en Uruguay, en 1967 y en Venezuela, en 1969.

CONCEPTUALIZACION

En los países de la región se han manifestado diferentes concepciones de la reforma administrativa, entre ellas las que en seguida se expresan.

Bolivia (2)

En este país se ha concebido a la reforma administrativa como un proceso integral de revisión y transformación de la organización administrativa del Poder Ejecutivo. Este proceso está sujeto a planes concretos, elaborados en colaboración con expertos de las Naciones Unidas. Desde el principio se basó en ordenamientos legales que disponen, entre otros aspectos, emprender el estudio de la organización de todo el sector público, el análisis de los procedimientos administrativos y la creación de un sistema para la evaluación de los servicios que presta el Estado.

Brasil (3)

Distingue dos conceptos básicos: el de reforma administrativa y el de modernización administrativa.

La reforma administrativa consiste en la búsqueda de una mayor eficiencia en la estructura gubernamental, procurando el aumento del rendimiento y de la productividad a través de la redefinición y reformación de las atribuciones de los organismos estatales.

* Este capítulo ha sido extraído de un artículo de don José Chanes Nieto.-

La modernización administrativa, en cambio, supone el proceso de cambio social por el cual las sociedades menos desarrolladas procurar adquirir las características comunes a las de los países desarrollados.

Colombia (4)

La administración pública colombiana se entiende como un sistema, es decir, un todo integrado que recibe las demandas o requerimientos de todo orden de la comunidad, las procesa mediante sus subsistemas, utilizando los recursos que tiene a su disposición y las revierte a la sociedad en forma de bienes o servicios, en un ciclo permanente de entradas y salidas.

Concebida la administración pública como sistema, los cambios que se esperan de su reforma difieren sustantivamente de los de carácter jurídico y estructural tradicionales; de tal manera que el fin último no radica en adaptarse sólo a la situación presente, sino en contar para lo futuro con una política racional de desarrollo institucional del sector público.

México (5)

La reforma administrativa se ha considerado como un proceso permanente, vinculado a otras transformaciones básicas en lo político, económico y social. Es pues, a partir de la sociedad en la que la administración se inscribe que se ha planteado su reforma, de tal manera que pueda estar en aptitud de realizar con mayor eficacia las atribuciones que tiene señaladas.

La reforma administrativa entendida como una acción permanente y sistemática, pretende imprimir mayor racionalidad y dinamismo al sector público en todas sus áreas y niveles, procurando generar esfuerzos similares en los sectores sociales organizados, así como en las entidades federativas, en los municipios y en los otros poderes federales.

Se ha tratado que la reforma administrativa no conduzca a una tecnocracia, al efecto se le ha vinculado a las necesidades históricas y a la organización política y social del país. De ahí que este proceso esté relacionado desde un principio con los programas gubernamentales, mediante el establecimiento de bases generales y de organismos participantes para su realización.

Perú (6)

La reforma administrativa se concibe como la transformación de la estructura del Estado, mediante el conjunto de políticas y acciones de organización y de procedimientos, tendientes a lograr la adecuación de la administración pública a los fines del gobierno, por personal capacitado, motivado y comprometido con los objetivos del desarrollo integral del país.

En consecuencia, la reforma administrativa se encuentra vinculada al proceso de desarrollo socio-económico del país; tiende a la innovación y descanso en el funcionamiento de órganos técnicos.

Uruguay (7)

En Uruguay se considera que la reforma administrativa surge de la preocupación del Estado por alcanzar las metas de una administración eficiente, orgánicamente estructurada, con métodos y procedimientos modernos, con personal capacitado y con un racional funcionamiento.

Se postula que todo intento de reforma debe estar caracterizado y antecedido del diseño de una infraestructura institucional y técnica, imprescindible para iniciar después el proceso de reforma. Por tanto, este país se encuentra empeñado en la reforma de su sistema de servicio civil, como una primera etapa para, una vez cambiadas las actitudes y la mentalidad, pasar, a concretar otras transformaciones.

Venezuela (8)

En este país se ha entendido a la reforma administrativa como un proceso sistemático y permanente que no concluye en ninguna de sus etapas sino, por el contrario, cada una de ellas provoca nuevas necesidades de cambio administrativo que deben, asimismo, ser atendidas y resueltas.

La reforma venezolana está vinculada a otras reformas, abarca la integralidad del sector público, y es participativa, considerándose una reforma de toda la administración por toda la administración.

OBJETIVOS

Las diferentes concepciones de la reforma administrativa han dado lugar al establecimiento de objetivos propios a cada país.

Bolivia (9)

En la "Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo" expedida mediante Decreto Supremo Núm. 10460 del 12 de septiembre de 1972, se consignan los principales objetivos de la reforma administrativa, siendo éstos: el establecimiento de un orden jurídico institucional y de una estructura administrativa que regule la actividad del Estado, así como la composición, atribución y funciones del Poder Ejecutivo.

Brasil (10)

El Decreto Ley 200 de 1967 establece los principales objetivos de la reforma administrativa brasileña: planeación, coordinación, descentralización, delegación de atribuciones y control, de la siguiente manera:

Planeación: La acción gubernamental obedecerá a la planeación que se esfuerce en promover el desarrollo económico y social del país y la seguridad nacional, bien sean nacionales, sectoriales o regionales.

Coordinación: Las actividades de la administración federal y, especialmente, la ejecución de planes y programas, serán objeto de permanente coordinación, en todos los niveles.

Descentralización: La ejecución de la administración federal deberá ser descentralizada en tres planos principales: en el de la propia administración federal en su orden interno; el de la administración federal a las unidades federativas, mediante convenio, y de la administración federal a la órbita privada, mediante concesiones.

Delegación de atribuciones: Será utilizada como instrumento de descentralización administrativa, para segurar mayor rapidez y objetividad a las decisiones.

Control: El control deberá ejercerse en todos los niveles y órganos de la administración federal. El trabajo administrativo será racionalizado mediante la simplificación de procesos y supresión de controles puramente formales o cuyo costo sea superior al debido.

Colombia (11)

Los objetivos de reforma administrativa se encuentran vinculados a los del desarrollo socio-económico. Se trata de un proyecto nacional de administración para el desarrollo, que busca: perfeccionar la elaboración de los planes de desarrollo socio-económico; mejorar la ejecución de tales planes y contar con una política de desarrollo institucional de la administración pública.

En virtud de que la administración pública debe ser promotora del desarrollo, requiere de un engranaje institucional con suficiente capacidad operativa y servicial para la atención de los diferentes asuntos públicos. Al efecto, es necesario propiciar macro y microreformas organizacionales, en función de los objetivos perseguidos por los planes generales de desarrollo.

México (12)

La administración pública es un medio fundamental para que el gobierno cumpla sus fines; por ello, la reforma administrativa pretende desarrollar una administración pública que permita:

a) Al titular del Ejecutivo Federal, llevar a cabo con la mayor eficacia los objetivos y programas por medio de los cuales desempeña sus atribuciones.

b) A los responsables de las instituciones públicas, contar con estructuras y sistemas que les permitan el mejor cumplimiento de los objetivos y programas que tienen encomendados, aprovechando al máximo los recursos humanos, materiales y financieros con que cuentan; fortaleciendo la coordinación, la participación y el trabajo en equipo.

c) A los trabajadores al servicio del Estado, desempeñar sus actividades al amparo de un sistema de personal moderno y equitativo que, tomando en cuenta sus conocimientos, aptitudes y antiguedad, se preocupe por general en los servidores públicos las estructuras mentales y la preparación que reclama el actual desarrollo del país.

d) A los ciudadanos y a la sociedad en general, su constante mejoramiento económico, social, político y cultural, así como una atención eficiente en los asuntos que tengan que tramitar y en los servicios que tengan derecho a demandar.

Perú (13)

Dos objetivos esenciales se atribuyen a la reforma administrativa de este país: la transformación de la estructura del Estado y la moralización del país en todos los campos de la actividad estatal, con el fin último de lograr con su auxilio una sociedad justa, humanista, solidaria y plenamente participante.

Uruguay (14)

El objetivo fundamental de la reforma administrativa consiste en adaptar la administración para el desarrollo. Se espera alcanzar este objetivo por etapas; la primera, de reorganización del servicio civil, está muy avanzada y, las siguientes, requerirán enfoque y planteamientos distintos.

Venezuela (15)

Se parte del supuesto de que la determinación de los objetivos es un problema esencialmente político, que se vincula con la capacidad del sistema

administrativo para definir un modelo de desarrollo para el país. Presupone que si este modelo no existe, aún cuando sea en forma de proyecto global, la definición de objetivos para la acción de la reforma pudiera ser incoherente e incluso contradictoria.

Al crearse la Comisión de Administración Pública se atribuyó a la reforma: (16 - 1) la reestructuración de la administración pública a todos los niveles y en todos sus sectores, de los institutos autónomos y demás establecimientos públicos y de las empresas del Estado, con vistas a adaptarlas a las exigencias de la planificación del desarrollo económico y social; 2) la tecnificación de los sistemas, métodos y procedimientos empleados en la administración pública; 3) la reorganización administrativa y, en particular, la coordinación, descentralización y desconcentración; 4) el establecimiento de un sistema de procedimientos y recursos administrativos; 5) la formación y capacitación del personal al servicio de la administración pública mediante la creación de nuevos institutos, centros o escuelas, o la transformación de los existentes; 6) la estructuración de un estatuto de la función pública que comprenda el mejoramiento, remuneración, estabilidad y seguridad social del personal al servicio de la administración pública; y 7) la elaboración de cualquier otro plan o medida de reforma administrativa.

NORMATIVIDAD Y ORGANIZACION

El conocimiento de los instrumentos jurídicos, así como de los mecanismos operativos, técnicos y participativos, aunado al de los planes y programas, permite apreciar el alcance de las diferentes reformas.

Bolivia (17)

En 1969 se atribuyó al Ministerio de Planificación y Coordinación formular un proyecto de reforma administrativa integral, con la asesoría técnica de expertos de la Organización de las Naciones Unidas. Como consecuencia de estos trabajos, en 1970 se promulgó la Ley General de Bases del Poder Ejecutivo, que contiene los fundamentos de dicha reforma. Al efecto se elaboró un plan que determinó la organización de todo el sector público.

En 1971 por Decreto Presidencial se estableció la Comisión de Reforma Administrativa, con el fin de estudiar, revisar y reformar la Ley de Bases. La Comisión preparó un proyecto integral de reforma que se promulgó como Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, en 1972.

Esta Ley establece el orden jurídico institucional y la estructura administrativa que regula la actividad del Estado, así como las atribuciones y funciones del Poder Ejecutivo, determinando se organice en: administración central, administración descentralizada, administración desconcentrada y administración local.

Para el período que comprende los años de 1973-1977, se elaboró el Plan Nacional de Reforma Administrativa, que consta de 31 programas.

En Agosto de 1973 fueron aprobadas también la Ley del Sistema Nacional de Personal y la Ley de Carrera Administrativa, que dictaminan sobre la aplicación y desarrollo de nuevas técnicas para el ejercicio de la administración de personal.

Brasil (18)

Los estudios de 1963 a 1967 condujeron a la elaboración y promulgación del Decreto Ley 200. que se refiere a: la administración federal; la planea

ción, el presupuesto por programa y la programación financiera; la supervisión ministerial; los sistemas de actividades auxiliares; los ministerios y sectores, la seguridad nacional; las fuerzas armadas; las normas de administración financiera y de contabilidad; las disposiciones referentes al personal civil; las normas relativas a licitaciones para compras, obras, servicios y enajenaciones; la reforma administrativa, creada desde 1963, con objeto de orientar y coordinar dicho proceso; la Comisión Central de Reforma Administrativa, creada en 1968 para supervisar los trabajos de la reforma, y los coordinadores de la reforma administrativa, instituídos en el mismo año, para promover y acelerar en cada ministerio la ejecución de las reformas. Cada coordinador, designado por el Ministerio de Estado, encabezaría a los agentes de la reforma en cada Ministerio.

La segunda fase de la reforma se implantó de 1970 a 1971. A fines de 1970 se aprobaron las metas y bases para la acción del gobierno y en 1971 el Primer Plan Nacional de Desarrollo, para el período 1972-1974.

En la segunda fase se contó con la asesoría técnica de la fundación Getulio Vargas, mediante la Coordinación de Asistencia Técnica de la Reforma Administrativa, subordinada a la Dirección General de la Escuela Brasileña de Administración Pública. A partir de julio de 1973, el director de dicha institución asumió la función coordinadora.

El Ministerio de Planeación y Coordinación General, a través de Decretos Ejecutivos, desarrolló los preceptos básicos del DecretoLey 200.

Respecto a la reforma de la administración de personal, en diciembre de 1970 se promulgó la Ley Núm. 5645 que establece las directrices para la clasificación de puestos del servicio civil de la unión y de las autarquías federales, mediante el gradualismo, el selectivismo y la clasificación profesional.

Colombia (19)

La Reforma Constitucional de 1968 adoptó el criterio de estructura administrativa y reservó al Congreso la facultad de determinar los principios que deben contener las leyes y cuadros, así como de fijar las escalas generales de remuneración. Se dejó al gobierno la discrecionalidad de crear, suprimir y fusionar los empleos de la administración central y del ministerio público.

Con el fin de elaborar un plan a mediano plazo que sirviera para actualizar la estructura administrativa, el Congreso otorgó al Ejecutivo facultades para que, en el término de un año, se revisara la organización administrativa nacional en las áreas de organización, administración de personal y celebración de contratos en la administración central y la descentralizada.

En la ejecución del programa de actualización se hizo participar a los diferentes organismos. La coordinación general está a cargo de la secretaría de Organización e Inspección Administrativa.

La definición de las prioridades sectoriales e institucionales obedece a los siguientes criterios: 1.- La administración debe concebirse como un medio, no como un fin, es decir, con una estructura flexible que se adapte a las necesidades del desarrollo económico y social; y; 2.- La estructura debe ser reflejo de los objetivos, funciones y servicios que presta cada institución.

En 1973, la Ley 2a. da Facultades Extraordinarias al Presidente de la República le atribuye, durante un año, disminuir, suprimir y refundir organismos administrativos, repartir la prestación de los servicios entre los que se

mantengan, adoptar un sistema de remuneración nacional, y justo para los servidores del Estado, así como buscar la reducción del gasto de operación.

México

Los acuerdos presidenciales de 28 de enero y 11 de marzo de 1971 determinaron la creación de: comisiones internas de administración en todos los organismos del sector público, con el propósito de plantear y realizar las reformas para el mejor cumplimiento de sus objetivos y programas, e incrementar su eficiencia; unidades de organización y métodos en cada entidad pública, para asesorar en el planteamiento y la ejecución de las reformas, y unidades de programación, para asesorar a los titulares en el señalamiento de objetivos, formulación de planes, previsiones y determinación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de cada dependencia u organismo.

De otra parte, se atribuyó a la Secretaría de la Presidencia la responsabilidad de promover y coordinar la reforma; compatibilizar sus propósitos; proponer normas y sistemas que armonicen los trabajos de los organismos públicos y establecer aquellos que se refieran a los aspectos comunes a dos o más de ellos.

Se han establecido catorce Comités Técnicos Consultivos para auxiliar a la Secretaría de la Presidencia, integrados por representantes de las dependencias y organismos.

La reforma administrativa comprende programas relativos a: la programación, el gasto público, la información, la estadística, la organización, los métodos, la desconcentración, la orientación e informacion al público, las bases jurídicas, los recursos humanos, los recursos materiales, la informática, el control, la contabilidad y el desarrollo sectorial y regional. (20)

El Acuerdo Presidencial de 16 de abril de 1974, dispone la evaluación de las medidas adoptadas en cada dependencia, por medio de visitas periódicas a cargo de la Secretaría de la Presidencia. Este acuerdo dispone también, que las Comisiones Internas de Administración deberán presentar a la Secretaría de la Presidencia sus programas y proposiciones globales de reforma, así como los proyectos que impliquen la creación, reestructuración o desaparición de órganos en las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

Perú (21)

En diciembre de 1973, por el Decreto Ley 20316, se creó el Instituto Nacional de Administración Pública, como entidad rectora del proceso de reforma administrativa, que se encuentra articulado a los planes nacionales del desarrollo. Corresponde a este organismo formular la política nacional de la reforma de la administración pública; dictar normas correlativas; brindar la asesoría técnica correspondiente y proponer recomendaciones coherentes que impulsen al desarrollo de la administración pública.

Para cumplir esta labor, se ha asignado a dicho instituto la responsabilidad de ejercer la dirección y coordinación de los programas de racionalización de la administración pública y de capacitación de personal, de acuerdo con los siguientes lineamientos: Superar el centralismo gubernamental; revitalizar los gobiernos locales; asegurar el cumplimiento de políticas y metas fijadas por el gobierno para las entidades públicas productoras de bienes y servicios e incrementar su productividad; ofrecer mejor servicio al usuario a través de un adecuado sistema de orientación e información; lograr una acción de gobierno y una gestión informada y planificada que opere a través

de una racional organización y se ejecute optimizando los recursos de acuerdo a un presupuesto realista que se registre y se controle adecuadamente.

Uruguay (22)

La Ley Núm. 13640 del 26 de diciembre de 1967, creó la Oficina Nacional del Servicio Civil, como dependencia directa de la Presidencia de la República, para: asistir a la administración central, entes autónomos y servicios descentralizados; establecer planes y programas de capacitación para funcionarios; seleccionar al personal que ingrese a la administración; formular y actualizar el sistema de clasificación y descripción de cargos; asesorar al Ejecutivo en la fijación de una política de remuneraciones y escalafones, y organizar un registro nacional de funcionarios.

La reforma fue el resultado de modificaciones constitucionales anteriores, que disponían la creación del servicio civil con la finalidad de alcanzar una administración eficiente.

En 1970 se celebró un convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, titulado "capacitación al servicio civil", con objeto de capacitar personal y recibir asistencia técnica y asesoramiento en las materias de competencia de la Oficina Nacional.

El Plan Nacional de Desarrollo hace referencia a la reforma administrativa y plantea sus pre requisitos, para lo cual se formularon tres proyectos básicos de aplicación: el de adecuación del servicio civil, el de racionalización de los sistemas, y, el de recursos humanos.

Para implantación de la reforma, se dispuso que cada institución pública dispusiera de una oficina especializada, que, con la orientación de la Oficina Nacional de Servicio Civil, promoviera la eficiencia de la administración, a través de técnicas de racionalización administrativa y administración de personal. Dichas oficinas dependen del Director General de cada Ministerio, a quién asesoran.

Venezuela (23)

En virtud del Decreto Núm. 103 del 23 de Julio de 1969, se adscribió la Comisión de Administración Pública a la Oficina Central de Coordinación y Planificación, con lo cual se le aseguró una relativa autonomía y acceso directo a los más altos niveles.

El Decreto Núm. 170 del 16 de Octubre de 1969 modificó el Reglamento Interno de la Comisión planteándola desde entonces como organismo planificador de la reforma y por tanto asesor.

En cada organismo público se constituyó un Consejo de Reforma Administrativa, auxiliado por una Oficina Coordinadora de la Reforma Administrativa.

La Instrucción Presidencial RA-1 del 13 de mayo de 1970, estableció los lineamientos de la reforma administrativa proponiendo dos grandes criterios: el de la reforma microadministrativa y el de la reforma macroadministrativa que, a su vez, se refiere a:

1.- La reforma estructural, que comprende veinte sectores y catorce Ministerios.

2.- La reforma funcional, que implica la modificación de los sistemas de:

planeación, estadística, presupuesto, contabilidad pública, comunicación pública, compras y suministros, informática e información y relaciones públicas. También comprende la reforma jurídica.

3.- La reforma de la función pública. Además, se efectúa una reforma regional, abarcando las ocho regiones administrativas en que se ha dividido al país para buscar su desarrollo económico.

Alcances.

Del acercamiento a la conceptualización, objetivos, normatividad y organización de las reformas administrativas de algunos países latinoamericanos, en términos generales se puede señalar que su contenido es diferente, dado que comprenden aspectos propios a cada administración pública.

Algunas abarcan reformas del estado, que se caracterizan por buscar nuevas formas de convivencia social, o nuevas estructuras de poder; otras se circunscriben a reformas de la administración pública.

Las reformas de los Estados federales difieren de las de los unitarios. En los primeros, la reforma puede abarcar a la administración federal, a la de las Entidades Federativas, así como a la municipal.

Algunas reformas incluyen a todos o los más importantes sistemas administrativos, mientras que otras se refieren a sistemas específicos.

Existen reformas que buscan la participación de los funcionarios y empleados públicos, y aún de los administrados; en tanto que otras se originan en un centro único de decisión.

El acercamiento a la conceptualización, a los objetivos, a la organización, a la normatividad y al alcance de la reforma administrativa de algunos países latinoamericanos permite advertir que, aún cuando existen semejanzas, las concepciones son diversas. Las condiciones particulares de cada administración pública determinan el contenido, las prioridades y las características de ejecución de su reforma. El origen de la reforma, es decir, las causas que han motivado su establecimiento, al diferir de un país a otro, también contribuye a singularizarla.

CONCLUSIONES

La conceptualización y los alcances de la reforma administrativa aparecen con un contenido variable, determinado por los valores, las circunstancias y los objetivos propios de cada país.

El origen de toda reforma de la administración pública, se encuentra en el reconocimiento de sus deficiencias para cumplir con los objetivos que le han sido encomendados, de ahí que implica mejoramiento, perfeccionamiento y progreso, es decir, pasar de una situación determinada a otra considerada mejor. Sin embargo, lo que se entiende por mejoría, perfeccionamiento, progreso, conceptos con una connotación valorativa, se determina por la concepción específica de que se parta. En consecuencia, el alcance de la reforma administrativa varía en función de los objetivos que sean necesarios para producir el mejoramiento, perfeccionamiento o progreso que se pretenda.

La existencia de conceptualización y alcances diversos obedece también a las diferentes expectativas que despierta una reforma administrativa. Por ejemplo, el ciudadano puede esperar que la reforma tenga resultados trascendentes a muy corto plazo en relación con sus aspiraciones; los políticos, desean

que la reforma les permita el cumplimiento de sus promesas electorales o de sus programas gubernamentales; el servidor público busca a través de la reforma mejores prestaciones y condiciones de trabajo, que no se afecte su seguridad y que se eleve el prestigio de la burocracia. El tecnócrata, podría pretender la realización de sus modelos y profecias.

Las expectativas reseñadas, a las que se suman muchas otras, crean concepciones y contenidos diversos de la reforma a las administraciones públicas.

Por otra parte, la reforma administrativa en ejecución no comprende necesariamente todas las expectativas, en virtud de que estas pueden ser excluyentes, de tal manera que junto al concepto y alcance recogidos por la reforma coexistan otras concepciones.

Esta situación propicia que, cuando se emprende una reforma administrativa se espera la realización de reformas de otra índole, como podrían ser las de carácter político, económico y social, que aún cuando sean impulsadas a concomitantes con la primera, no tienen el carácter de administrativas.

Lo anterior no impide que la reforma administrativa influya o sea influída por otros tipos de reformas; sin embargo, la reforma administrativa se refiere exclusivamente al ámbito de la administración pública, pudiendo ser este el instrumento para implantar programas, incluso los de una revolución.

Sean cuales fueren los objetivos sociales, se necesitan instrumentos para su realización. Entre ellos, está la administración pública que, para ser eficáz tiene la obligación de mejorarse: con mayor razón, en las sociedades en transformación.

En consecuencia, la función de reforma es inherente a la administración pública, de ahí su necesaria permanencia ya que se requiere para el cumplimiento de las otras funciones de la administración pública, al igual que la planeación, la organización, la integración, la dirección o el control.

Por ser la función de reforma una obligación de la administración pública, surge, en caso de incumplimiento, una responsabilidad para los administradores públicos, la cual debe ser prevista por los ordenamientos correspondientes.

En suma, la función de reforma de la administración pública consiste en su mejoramiento y perfeccionamiento; está determinada por los objetivos gubernamentales que ha de conseguir, y su cumplimiento, al igual que el de cualquier función; requiere el apoyo político y recursos de toda índole.

La función de reforma administrativa en los países latinoamericanos se enfrenta, para su cumplimiento, a desequilibrios relacionados con los diferentes estados de avance de las instituciones de la administración pública.

La administración pública y el desarrollo en nuestros países, en el actual momento, presentan sectores regionales e instituciones que corresponden a épocas diferentes, sin armonía entre ellos.

Afrontamos grandes carencias, con recursos insuficientes para superarlas; con desigualdades, no sólo en las diferentes partes de cada territorio, sino también en una misma localidad, lo que origina se vivan diversos tiempos históricos manifestados, entre otros aspectos, por contrastes entre opulencia y miseria, entre muestras acabadas de cultura y analfabetismo, entre medios modernos de comunicación y la incomunicación entre administraciones modernas y arcaicas. La función de reforma, entendida como perfeccionamiento, mejoramiento

o progreso, debe llevar a las instituciones de la administración pública a un estadio histórico armónico, que garantice su eficacia.

En este sentido, la reforma administrativa es aplicable a la organización y a los sistemas de trabajo.

De otra parte, en toda tarea de mejoramiento administrativo se ha de perfeccionar al hombre que sirva en la administración pública. Sólo su superación garantiza el cumplimiento constante de la reforma.

NOTAS

(1.-) Revista Latinoamericana de Administración Pública, Núm. 1, México, 1974.
(2.-) Luis Taborga Barrera "Reforma administrativa boliviana", Revista Latinoamericana de Administración Pública, Núm. 1, México, 1974.
(3.-) Beatriz M. de Souza Wahrlich, "Reforma administrativa federal brasileña", Revista Latinoamericana de Administración Pública, Núm. 1, México, 1974.
(4.-) Hernán Peñaloza Castro, "La reforma administrativa en Colombia". Revista Latinoamericana de Administración Pública, Núm. 1, México 1974.
(5.-) Bases para el programa de la reforma administrativa del gobierno federal, 1971-1976. Secretaría de la Presidencia, México, 1971, José Chanes Nieto, "La reforma administrativa en México", Revista Latinoamericana de Administración Pública, Núm. 1, México, 1974.
(6.-) José Guabloche Rodríguez, "Cambios en la administración pública peruana", Revista Latinoamericana de Administración Pública, Núm. 1, México, 1974.
(7.-) Diego M. Barañano, "La infraestructura para la reforma administrativa en el Uruguay", Revista Latinoamericana de Administración Pública, Núm. 1, México, 1974.
(8.-) Manuel Rachadell, "Criterios para la reforma de la administración pública en Venezuela", Revista Latinoamericana de Administración Pública, Núm. 1, 1974. Informe sobre la reforma de la administración pública nacional, Comisión de Administración Pública, Caracas, 1972.
(9.-) Luis Taborga Barrera, Op. cit.
(10.-) Beatriz M. de Souza Wahrlich, Op. cit.
(11.-) Hernán Peñaloza Castro, Op. cit.
(12.-) Bases para... V. supra, nota 5.
(13.-) José Guabloche Rodríguez, Op. cit.
(14.-) Diego M. Barañano, Op. cit.
(15.-) Manuel Rachadell, Op. cit.
(16.-) Informe sobre la reforma... V. supra, nota 8.
(17.-) Luis Taborga Barrera, Op. cit.
(18.-) Beatriz M. de Souza Wahrlich, Op. cit.
(19.-) Hernán Peñaloza Castro, Op. cit.
(20.-) Bases para... V. supra, nota 5.
(21.-) José Guabloche Rodríguez, Op. cit.
(22.-) Diego M. Barañano, Op. cit.
(23.-) Informe sobre la reforma... V. supra, nota 8.

CENTRO DE [illegible]ION
E INFORMACION [illegible] CONARA

ANEXO B/

INFORME DE LA COMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL

AL PROYECTO DECRETO LEY ELABORADO POR CONARA QUE

DIO ORIGEN AL D.L. 573/74 DE RANGO CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DEL INTERIOR
CENTRO DE DOCUMENTACION
SUBSECRETARIA DESARROLLO REG. Y ADMINISTRATIVO

INFORME DE LA COMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DECRETO LEY ELABORADO POR CONARA QUE DIO ORIGEN AL D.L. 573/74 DE RANGO CONSTITUCIONAL

Con fecha 17 de Abril de 1974, la Comisión de Reforma Constitucional emitió su informe sobre la proposición del instrumento jurídico elaborado por la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (CONARA), que modifica los Capítulos VIII, "Gobierno Interior del Estado", y IX, "Régimen Administrativo Interior", de la Constitución Política de la República de Chile, a fin de constitucionalizar la Regionalización del país. Este informe es el siguiente:

Oficio N° 185

Santiago, 17 de Abril de 1974

Al señor
General de Brigada
don Julio Canessa Robert,
Jefe Comité Asesor Junta de Gobierno,
Presidente de CONARA
Presente.

Tengo el agrado de hacerle llegar, y, por su alto intermedio a la Excma. Junta de Gobierno, el texto del proyecto aprobado por esta Comisión Constitucional que modifica los Capítulos VIII y IX de la Constitución Política de la República, relativos al Gobierno y Administración Interior del Estado, con el objeto de llevar a efecto la descentralización y desconcentración administrativa del país.

La Comisión dedicó numerosas sesiones a la consideración y estudio de tan trascendental iniciativa.

A ellas concurrieron en forma regular el Mayor de Ejército señor Alejandro González Samohod y el ingeniero señor Helio Suárez, en representación de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa*; el Alcalde

* Los representantes de CONARA a cargo de la redacción del proyecto D.L. 573 tenían a la fecha los siguientes cargos: el Mayor (EM) Alejandro González Samohod, Jefe del Depto. de Regionalización y Secretario Ejecutivo de CONARA, y el ingeniero Helio Suárez Godoy, asesor en materias regionales del Depto. Regionalización de CONARA.

Subrogante de Santiago y Presidente de la Subcomisión Municipal dependiente de esta Comisión Constitucional, don José Fernández Richard; el señor Subdirector de ODEPLAN y Presidente de nuestra Subcomisión de Descentralización Regional, don Tomás Lackington, y los miembros de esta última Subcomisión, señores Arturo Aylwin y Hernán García.

Asistieron, además, a algunas de sus reuniones, el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Enrique Urrutia Manzano; el señor Ministro de Justicia, don Gonzalo Prieto Gándara, y el señor Subsecretario de la misma Cartera, Capitán de Navío (J) don Mario Duvauchelle, como asimismo el señor Vicepresidente de CONARA, Coronel don Juan Barrientos Vidaurre.

La Comisión se preocupó, en primer término, de ajustar las disposiciones del proyecto a la técnica propia de una normativa constitucional.

Al efecto debió suprimir algunos artículos del anteproyecto que por su naturaleza deben ser materia de Ley y no de la Constitución, y otros que tenían un carácter meramente programático. Entre estos últimos está el inciso segundo del Artículo 89 del anteproyecto que definía la Regionalización diciendo que ella tendrá por objeto el desarrollo económico y social equilibrado del país, concepto que, a juicio de la Comisión, podría insertarse en el primer inciso del considerando 3° del proyecto, el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

"La necesidad de logar un desarrollo económico y social equilibrado, a través de una mejor utilización del territorio y sus recursos".

Dentro de este mismo orden de cosas ha refundido disposiciones que contemplaban conceptos similares y se repetían en el texto del anteproyecto.

Dada la urgencia con que debemos evacuar este informe, nos vemos en la imposibilidad de referirnos al sentido y alcance de cada una de las modificaciones que hemos introducido a dicha inciativa.

No obstante, analizaremos a continuación en el mismo orden en que el proyecto aborda las diferentes materias, las principales enmiendas

acordadas con la Comisión Constitucional.

Al acordarlas hemos tenido especialmente presente que los preceptos respectivos pasarán a ser, probablemente, disposiciones permanentes de nuestro odenamiento jurídico-institucional.

REGIONES

Ha precisado en el Artículo 4° del texto del proyecto que os proponemos, que la autoridad superior de la región, en lo gubernamental y administrativo, será el Intendente Regional.

La Comisión ha mantenido la denominación de Intendente Regional que le fue propuesta por los representantes de CONARA por no encontar otra más adecuada, ya que consideraría altamente inconveniente e inductivo a confusión darle el título de Gobernador a la primera autoridad de la región, en circunstancias que tradicionalmente en nuestro régimen institucional el Gobernador ha estado subordinado al Intendente. Por otra parte, y por razones obvias, tampoco es aconsejable suprimir el cargo de Intendente para las provincias que conformarán la región.

En cuanto a las atribuciones del Intendente Regional ha estimado conveniente establecer en la Constitución sólo aquellas que tienen un carácter principal, a saber: formular y llevar a cabo las políticas y planes de desarrollo regional de los organismos del Estado y promover la acción del Sector Privado que favorezca el desarrollo; aprobar el presupuesto regional y establecer prioridades en los programas y proyectos específicos en la forma que determinen las leyes; ejercer la superior dirección de los servicios de la Administración Civil del Estado existentes en la región, y velar por la debida coordinación de los mismos. Obviamente esta facultad no se aplicará a la Contraloría General de la República.

Las demás atribuciones del Intendente serán determinadas con la ley.

Especial importancia le ha atribuido esta Comisión Constitucional al Consejo Regional de Desarrollo que contempla el proyecto, ya que es, sin duda, uno de los principales instrumentos que permitirán llevar a efecto la Regionalización del país y hacer realidad el derecho de los habitantes de las provincias a participar en la definición de su propio

destino, contribuyendo y comprometiéndose, como expresa uno de sus considerandos, con los objetivos superiores de la región y del país.

Por esta razón, se ha preocupado de un modo especial de lo relativo a la composición del Consejo Regional, a las atribuciones de que dispondrá y a los medios con que contará para cumplir sus altas funciones.

En cuanto a la composición del Consejo Regional de Desarrollo, el proyecto que os proponemos establece que estará presidido por el Intendente Regional e integrado por los Intendentes de las provincias que componen la respectiva región y por representantes de las principales actividades, organismos e instituciones públicos y privados del área territorial correspondiente.

Mantiene el principio de que la ley regulará su organización básica y funcionamiento, pero agrega un precepto a fin de que, en ningún caso, la representación de los miembros cuya designación provenga del Sector Público pueda exceder de la tercera parte del total de los que componen el Consejo.

Esta disposición nos parece fundamental, ya que si la representación del Sector Público fuere mayoritaria,la descentralización regional y el derecho a participar que la Excma. Junta de Gobierno está empeñada en establecer pasarían a ser meras ilusiones. Es sabido que los representantes del Sector Público, de una o de otra manera, están vinculados o supeditados a la autoridad central, y la voz de la región perdería, entonces, su autenticidad.

Con respecto a las atribuciones del Consejo Regional de Desarrollo, ha reconocido su carácter de órgano asesor del Intendente Regional, pero al mismo tiempo ha cuidado de señalar que tendrá facultades decisorias en los casos y en la forma que la ley establezca. De otro modo, la descentralización y el derecho a participar serían meramente nominales.

Finalmente, y a fin de que la planificación del desarrollo económico y social de la región pueda ser realidad, ha establecido imperativa-

mente el principio de que la ley contemplará una participación efectiva de las regiones en la asignación de los recursos públicos, a la vez que las dotará de facultades suficientes para su administración financiera.

PROVINCIAS

La Comisión ha precisado que la autoridad superior de la provincia, en lo gubernamental y administrativo, será el Gobernador quién estará subordinado al Intendente Regional.

Oídas las explicaciones, especialmente de los representantes de ODEPLAN, ha suprimido el Comité Técnico Asesor que contemplaba el anteproyecto para cada provincia, ya que la planificación del desarrollo de éstas se hará a nivel regional, y esta labor, como se ha dicho, corresponderá al Intendente Regional y al Consejo Regional de Desarrollo.

En relación con las atribuciones del Intendente, ha contemplado como tales en el texto constitucional las de fiscalizar la ejecución de los planes, proyectos y programas de desarrollo provincial aprobados por la autoridad competente; las de ejercer como Delegado del Intendente Regional la fiscalización de los servicios públicos de la provincia, velar por la debida coordinación de los mismos y concertar acciones con los respectivos municipios o con otras instituciones públicas o privadas.

Las demás atribuciones del Intendente de la provincia serán determinadas por la ley.

COMUNAS

La Comisión ha estimado fundamental establecer el principio de que las Municipalidades son instituciones de derecho público, funcional y territorialmente descentralizadas, cuyo cometido es dar satisfacción a las necesidades de la comunidad local y, en especial, participar en la planificación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna, sea mediante su acción directa o actuando coordinadamente con otros municipios o con los demás servicios públicos y organizaciones del Sector Privado.

En concepto de esta Comisión no puede considerarse a la Municipalidad como un mero servicio público, pues ella va a ser, en cierto modo el medio de expresión de la comunidad local, y para que esta voz sea realmente auténtica y tenga la proyección que en el campo jurídico e institucional le corresponde, es menester que conserve cierta autonomía y personalidad propias.

En cuanto a las atribuciones de las Municipalidades, la Comisión ha considerado conveniente contemplar en la Constitución sólo aquellas que les corresponderá ejercer en forma privativa, a saber:

a) Elaborar y fiscalizar los planes de desarrollo local.
La ley contemplará las normas para que dichos planes se ajusten a los planes regionales de desarrollo.

b) Administrar los bienes nacionales de uso público de interés exclusivamente local, existentes en la comuna.

c) Aplicar las normas de transporte y tránsito público dentro de la comuna, según lo regule la ley.

d) Cuidar del aseo y ornato de la comuna.

e) Aplicar las normas de construcción y urbanización en la comuna, sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos del Estado.

Las demás atribuciones de las Municipalidades serán determinadas por la ley.

La Comisión ha mantenido, por cierto, el precepto que establece que la autoridad superior de la Municipalidad es el Alcalde, designado por el titular del Poder Ejecutivo, con consulta al Intendente Regional; pero, a la vez, se ha preocupado de darle la relevancia que corresponde al Consejo de Desarrollo Comunal como elemento básico de la nueva estructura municipal. En efecto, será este Consejo el medio a través del cual la comunidad local podrá expresar sus inquietudes frente a los problemas de la vecindad y del desarrollo de la comuna.

Por esta razón, el artículo que proponemos al efecto, signado con el N° 17, establece que en cada Municipalidad habrá un Consejo de Desarrollo Comunal presidido por el Alcalde e integrado por Jefes de Oficinas Municipales, representantes de las Juntas de Vecinos y de otras principales actividades, organismos e instituciones privados existentes en la comuna.

Por su parte, el artículo 18 prescribe que corresponderá al Consejo de Desarrollo Comunal ejercer las atribuciones decisorias y consultivas que señale la ley y primordialmente participar en la aprobación de las políticas, planes y programas de desarrollo comunal.

En relación con esta materia, la Comisión ha estimado del caso mantener las Oficinas Locales de Coordinación y Planificación contenidas en el primitivo anteproyecto, y que estarán llamadas a servir de organismo asesor y de secretaría técnica del Alcalde y del Consejo de Desarrollo Comunal; pero ha creído conveniente establecer que estas Oficinas podrán prestar asesoría a una o varias Municipalidades.

Finalmente, y dentro del propósito de que el desarrollo comunal llegue a ser efectivo, ha establecido un precepto que en forma imperativa dispone que la ley contemplará una adecuada participación de las Municipalidades en la Asignación de los recursos públicos, a la vez que las dotará de facultades suficientes para su administración financiera.

AREAS METROPOLITANAS

La Comisión ha prestado su aprobación a las disposiciones respectivas del anteproyecto, y por tratarse de una materia nueva y compleja, ha cuidado de que su redacción sea suficientemente amplia como para que el legislador dé conveniente solución a las distintas cuestiones que plantea la creación de regímenes especiales de gobierno y de administración para las áreas metropolitanas.

FACULTADES DE SUPERVIGILANCIA Y CUESTIONES DE COMPETENCIA

En esta parte del proyecto, la Comisión ha estimado conveniente establecer que el titular del Poder Ejecutivo tendrá las facultades de supervigilancia que determine la ley sobre las autoridades y organismos regionales, provinciales, comunales y metropolitanas, a fin de ve-

lar por el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo nacional.

En cuanto a las cuestiones de competencia que se susciten entre dichas autoridades, la Comisión ha estimado que su solución no puede quedar entregada a la voluntad discrecional del titular del Poder Ejecutivo y que, en cambio, debe ser la ley la que dicte las normas correspondientes.

Motivo de especial consideración por parte de la Comisión fue el precepto que contempla normas específicas para aquellos casos en que el país o parte del territorio se encuentre en estado de sitio, o en zona declarada en estado de emergencia, o sujeto a cualquier otro régimen legal de excepción.

Fruto de detenido análisis es el Artículo 26 que proponemos y que dice textualmente:

"Artículo 26. Cuando el país, una Región o parte de ella se encuentre en estado de sitio, en estado de asamblea, o en zona declarada en estado de emergencia, o sujeto a cualquier otro régimen jurídico de excepción de similar naturaleza, el titular del Poder Ejecutivo podrá designar, mientras dure el régimen de excepción, Jefes de Plaza dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, y en tal caso, las atribuciones que correspondan al Intendente Regional y al Intendente de la Provincia serán ejercidas por aquéllos.

"El Jefe de Plaza podrá suspender el funcionamiento del Consejo Regional de Desarrollo respectivo."

Los términos en que se propone este artículo tienen por objeto, en primer lugar, hacer facultativa la potestad del titular del Poder Ejecutivo para designar Jefes de Plaza en los casos de emergencia a que se refiere.

En seguida, con esta redacción se persigue evitar los conflictos y dificultades que en regímenes anteriores han tenido lugar entre los Intendentes y los representantes de la Fuerza Pública, en cuanto a las atribuciones que les corresponde en el ejercicio de sus respectivas funciones. De acuerdo con el texto que os proponemos, si el Poder Ejecutivo

hace uso de las facultades de designar Jefes de Plaza, las atribuciones que corresponden al Intendente Regional y al Intendente de la Provincia serán siempre ejercidas por aquéllos mientras dure la emergencia.

Otro de los conceptos de importancia contenidos en el texto en referencia es el que dice relación con el hecho de que los Jefes de Plaza deben ser dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. La experiencia nos enseña que resulta en extremo peligroso otorgar poderes y facultades de trascendencia a funcionarios subordinados a un Ministerio de carácter político.

Al señalar que los Jefes de Plaza deben ser dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, lo hacemos en el entendido de que el Cuerpo de Carabineros estará comprendido en él.

Finalmente, nos ha parecido conveniente establecer la facultad del Jefe de Plaza para suspender el funcionamiento del Consejo Regional de Desarrollo durante la respectiva emergencia.

Como artículo final permanente del proyecto, hemos consultado uno que deroga los Capítulos VIII y IX de la Constitución Política del Estado, relativos al Gobierno y Administración Interior del Estado, pero ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo transitorio a que nos referimos a continuación.

A fin de hacer expedito el Proceso de Regionalización y con el objeto de que el Gobierno tenga la mayor amplitud y flexibilidad en el logro de las metas que se propone, un artículo transitorio dispone que la Regionalización del país y su implementación podrán realizarse gradual - mente, y que para este efecto, las leyes, reglamentos e instrucciones confiarán a los nuevos organismos y autoridades regionales, provinciales y comunales las atribuciones y facultades que ejercen en la actualidad otras autoridades.

Por último, el mismo artículo transitorio prescribe que mientras se dictan las leyes respectivas, continuará vigente, en cuanto no sea modificada específicamente, la actual división territorial del país y la organización y competencia territorial de los Tribunales de Justicia.

La Comisión, junto con proponernos el proyecto de texto constitucional que se acompaña, se atreve a sugerir a US. y, por su alto intermedio, a la Excma. Junta de Gobierno que, por tratarse en este caso de modificaciones orgánicas y de trascendencia a la Constitución Política del Estado, el decreto ley respectivo que apruebe la reforma tenga el carácter de un Acta Constitucional, lo que está más de acuerdo con la naturaleza y jerarquía de los preceptos que contendrá. Este mismo criterio podría seguirse con respecto a futuras modificaciones a la Carta Fundamental que reúnan las características señaladas.

En el caso de que se trata, el articulado del Acta Constitucional iría precedido, naturalmente, de los considerandos que se contienen en el anteproyecto respectivo con la modificación que os propusimos al considerando 3° al comienzo de este informe.

En mérito de las consideraciones anteriores, os proponemos la aprobación del Acta Constitucional adjunta.

ANEXO C

DECRETO LEY Nº 573

ESTATUTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

INTERIORES DEL ESTADO

DECRETO LEY N° 573

ESTATUTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIORES DEL ESTADO

(Diario Oficial 12 de 1974)

Núm.573.- Santiago, 8 de Julio de 1974 - Visto : Lo dispuesto en los decretos Leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527 , de 1974, y

Considerando :

1.- Que el hecho de que el Estado de Chile sea unitario, constituído por una sola asociación política, no se contrapone con el de que su Gobierno se ejerza sobre la base de una organización interna que obedezca a un criterio de descentralización y desconcentración;

2.- Que este proceso de integración nacional debe lograrse a través de :

a.- Un equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos naturales, la distribución geográfica de la población y la seguridad nacional, de manera que se establezcan las bases para un desarrollo más racional de todas las regiones que integran el territorio nacional ;

b.- Una participación efectiva de la población en la definición de su propio destino, contribuyendo y comprometiéndose , además, con los objetivos superiores de su región y del país, y

c.- Una igualdad de oportunidades para recibir los beneficios que reportará el proceso de desarrollo en que está empeñada la Junta de Gobierno ;

3.- Que la necesidad de lograr más plenamente las metas del desarrollo económico y social requieren de una mejor utilización del territorio y de sus recursos.

La excesiva concentración económica en algunas ciudades del país, especialmente en Santiago, está alcanzando niveles de tal magnitud que obliga a distraer cuantiosos recursos en obras urbanas, que

obviamente tendrían una rentabilidad social mayor si fuesen invertidos en actividades productivas que permitirían un crecimiento económico más acelerado y regionalmente equilibrado ;

4.- Que es de toda conveniencia establecer una nueva división político administrativa del territorio nacional con el objeto de posibili - tar la planificación del desarrollo, lo cual implica :

a.- Una Organización administrativa descentralizada, con adecuados niveles de decisión en función de unidades territoriales definidas con tal objeto ;

b.- Una jerarquización de las unidades territoriales;

c.- Una dotación de autoridades y organismos en cada unidad territorial con igual nivel entre sí y con poderes de decisión equivalentes, de modo que sea posible su efectiva complementación, y ;

d.- La integración de todos los sectores, mediante instituciones que aseguren su actuación en conjunto y no aisladamente.

5.- Que es preciso reemplazar el actual Régimen de Administración Interior por un régimen que agregue al concepto de Administración, el de Planificación, y que ambos tengan como objetivo el desarrollo socio económico del país ;

6.- Que el concepto de desarrollo debe ser incorporado al Régimen de Administración Interior, como una función preferente del Estado ,e íntimamente ligado al orden y seguridad interior del país ;

7.- Que los anteriores fundamentos son coincidentes con las conclusiones de los estudios técnicos y también con el resultado de las consultas realizadas a diferentes sectores representativos de la comunidad nacional y regional, y ;

8.- Que la trascendencia y complejidad de esta reforma hace necesario que sea realizada en forma gradual, de modo tal que las estructuras existentes se adecuén en forma progresiva y sistemática;

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto Ley :

ESTATUTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIORES DEL ESTADO

ARTICULO 1°- Para el Gobierno y la Administración Interiores del Estado, el territorio de la República se dividirá en regiones y las regiones en provincias . Para los efectos de la Administración Local,las provincias se dividirán en comunas .

Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecerse Areas Metropolitanas , de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.

ARTICULO 2°- La creación, modificación y supresión de las regiones, provincias y comunas, serán materia de Ley.

REGIONES

ARTICULO 3°- La Ley, al determinar las regiones, deberá propender a que cada una de ellas constituya una unidad territorial debidamente organizada que contemple todos los aspectos propios de una política de desarrollo económico, cultural , social y de seguridad nacional.Al efecto, deberá considerar :

a.- Un adecuado grado de descentralización o desconcentración que tienda a facilitar el progreso de la Región dentro del proceso de desarrollo nacional ;

b.- Una efectiva coordinación de los diferentes organismos de los sectores públicos y privados ;

c.- Una verdadera participación de las diversas formas de organización de la población dentro de una estructura económico- social que asegure las iniciativas creadoras de sus habitantes, y ;

d.- La fijación de límites territoriales comunes para el conjunto de los servicios públicos de la respectiva Región.

ARTICULO 4°- El Gobierno y la Administración superiores de cada Región residen en un Intendente Regional, quien los ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Poder Ejecutivo, de quien es agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción , y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del Jefe Supremo de la Nación .

La ciudad capital de la Región será determinada por Ley.

ARTICULO 5°- Corresponderá al Intendente Regional formular y llevar a cabo las políticas y planes de desarrollo regional de los organismos del Estado y promover la acción del sector privado que favorezca ese desarrollo; aprobar el presupuesto regional y establecer prioridad en los programas y proyectos específicos. La Ley determinará la forma en que el Intendente Regional ejercerá estas facultades y la superior dirección que , para estos efectos, le corresponderá sobre todos los servicios de la Administración del Estado de carácter civil existentes en la Región. Le corresponderá, en todo caso, ejercer la supervigilancia y fiscalización de los mismos servicios, y velar por su debida coordinación. Este precepto no se aplicará a la Contraloría General de la República.
La Ley determinará las demás atribuciones del Intendente Regional.

ARTICULO 6°- El Intendente Regional , en los casos y formas que determine la Ley, podrá delegar facultades específicas en otras autoridades de la Región para fines administrativos, de desarrollo y de coordinación de dos o más provincias.

ARTICULO 7°- En cada Región habrá un Consejo Regional de Desarrollo, presidido por el Intendente Regional, e integrado por los Gobernadores Provinciales de la Región y por representantes de las principales actividades, organismos e instituciones públicas y privadas del área territorial correspondiente.
Las normas generales sobre organización y funcionamiento de este Consejo serán determinadas por Ley.

ARTICULO 8°- Al Consejo Regional de Desarrollo corresponderá participar en el estudio y aprobación de las políticas y planes de desarrollo de las respectivas Regiones y en la aprobación de los presupuestos regionales, en la forma que determine la Ley. Actuará como órgano asesor del Intendente Regional y podrá tener facultades decisorias, en los casos y forma que la Ley establezca.

ARTICULO 9°- En cada Región habrá una Secretaría Regional de Planificación y Coordinación, integrada al sistema nacional de Planificación , la que servirá de organismo asesor y de secretaría técnica

del Intendente Regional y del Consejo Regional de Desarrollo, con las facultades y deberes que señale la Ley.

ARTICULO 10°- La Ley contemplará la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales . Sin embargo,podrá establecer excepciones a esta norma.
Contemplará , asimismo, una participación efectiva de las regiones en la asignación de los recursos públicos y las dotará de facultades suficientes para su administración financiera.

PROVINCIAS

ARTICULO 11°- La autoridad superior de la provincia será el Gobernador Provincial, quien estará subordinado al Intendente Regional. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, oyendo al Intendente Regional respectivo, y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del Jefe Supremo de la Nación.

ARTICULO 12°- Corresponderá al Gobernador Provincial fiscalizar la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de las provincias. Le corresponderá , también,la fiscalización de los servicios públicos de la provincia, velar por la debida coordinación de los mismos y concertar acciones con los municipios de la provincia o con otras instituciones públicas o privadas.
La Ley determinará las demás atribuciones del Gobernador Provincial.

ARTICULO 13°- Los Gobernadores Provinciales, en los casos y formas que determine la ley , podrán delegar facultades específicas en otras autoridades de la provincia para el gobierno o administración de determinadas localidades por razones de aislamiento geográfico o por otras circunstancias calificadas.

COMUNAS

ARTICULO 14º - La administración de los intereses locales en cada comuna o agrupación de comunas, será de competencia de las municipalidades.

ARTICULO 15º - Las municipalidades son instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas, cuyo cometido es dar satisfacción a las necesidades de la comunidad local y, en especial, participar en la planificación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna o agrupación de comunas, sea actuando separadamente o coordinando su acción con otros municipios o con los demás servicios públicos y organizaciones del sector privado.
Les corresponderá privativamente :

a.- Elaborar los planes de desarrollo local y fiscalizar su cumplimiento, en la forma que regule la Ley ;

b.- Administrar los bienes nacionales de uso público de interés local existentes en la comuna, según lo regule la Ley, salvo en los casos en que ésta, por razones de superior interés nacional, disponga un régimen diferente ;

c.- Aplicar las normas de transporte y tránsito público dentro de la comuna, según lo regule la Ley ;

d.- Cuidar el aseo y ornato de la comuna, y

e.- Aplicar las normas de construcción y urbanización en la comuna, sin perjuicio de la supervigilancia que corresponda a otros organismos del Estado.

Las Municipalidades tendrán las demás atribuciones que determine la Ley.
El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo deberá ajustarse a los planes nacionales y regionales de desarrollo.

ARTICULO 16º - La autoridad superior de la municipalidad es el Alcalde, quien será designado por el Jefe Supremo de la Nación, oyendo al Intendente Regional, y permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza de aquél.

ARTICULO 17º - En cada Municipalidad habrá un Consejo de Desarrollo Comunal, presidido por el Alcalde e intregrado por jefes de oficinas municipales y por representantes de las principales actividades de la comuna. Las normas generales sobre funcionamiento de este Consejo serán determinadas por Ley.

ARTICULO 18º - Corresponderá al Consejo de Desarrollo Comunal ejercer las atribuciones decisorias o consultivas que señale la Ley, y primordialmente, participar en la aprobación de las políticas, planes y programas de desarrollo de la comuna.

ARTICULO 19º - Habrá Oficinas Comunales de Planificación y Coordinación, integradas al sistema nacional de planificación, que servirán de organismos asesor y de secretaría técnica del Alcalde y del Consejo de Desarrollo Comunal. Estas Oficinas podrán prestar asesoría a una o varias Municipalidades y tendrán las atribuciones y deberes que establezca la ley.

ARTICULO 20º - La Ley asegurará una participación efectiva de las Municipalidades en los recursos públicos y las dotará de facultades suficientes para su administración financiera.

AREAS METROPOLITANAS

ARTICULO 21º - La Ley podrá definir y fijar áreas metropolitanas, y establecer para ellas regímenes especiales de Gobierno y Administración.
Estos regímenes comprenderán la planificación integral del desarrollo Metropolitano y la coordinación de las inversiones y de los servicios estatales y municipales que existen en el área.

ARTICULO 22º - La Ley establecerá las formas de organización, atribuciones y funciones específicas que corresponderán a la autoridad superior metropolitana, y deberá considerar al efecto, una adecuada participación de las autoridades municipales respectivas.

FACULTADES DE SUPERVIGILANCIA Y CUESTIONES DE COMPETENCIA.

ARTICULO 23º - El Poder Ejecutivo tendrá las facultades de supervigilancia que detemine la Ley, sobre todas las autoridades y

organismos regionales, provinciales, comunales y metropolitanas, para asegurar el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo nacional.

ARTICULO 24º - La Ley dictará las normas y determinará los organismos para resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales, comunales y metropolitanas.

ARTICULO 25º - El cargo titular de Intendente Regional es incompatible con el de Gobernador Provincial y con el de Alcalde.

ARTICULO 26º - Cuando una o más regiones del país o parte de ellas deban quedar, de acuerdo con las normas jurídicas de excepción, bajo la dependencia inmediata de una autoridad militar, las respectivas autoridades administrativas civiles quedarán sujetas a dicha dependencia respecto del ejercicio de sus atribuciones propias en aquellas materias y en los casos y forma que la Ley señale como de la competencia de la autoridad militar.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º - El proceso de Regionalización del país podrá realizarse gradualmente. Para este efecto, las leyes, reglamentos e instrucciones confiarán a las nuevas autoridades y organismos regionales , provinciales, comunales y metropolitanas, las atribuciones de Gobierno y Administración previstas en el presente Estatuto, estableciendo la cesación o traspaso de las facultades que ejerzan en ese momento otras autoridades y organismos.

Mientras no se dicten las leyes previstas en este Estatuto, continuarán vigentes, en cuanto no sean modificadas específicamente, la actual división territorial del país, su sistema de Gobierno y Administración interiores y la organización y competencia territorial de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 2º _ En las ciudades capitales de regiones que no entren aún en vigencia podrán nombrarse Gobernadores de departamento distintos a los Intendentes.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno, Jefe Supremo de la Nación.- JOSE T. MERINO CASTRO , Almirante,Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN , General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General , General Director de Carabineros.- Oscar Bonilla Bradanovic, General de División , Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento .- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

ANEXO D

DECRETO LEY Nº 575

REGIONALIZACION DEL PAIS

(Incluye Modificaciones)

DECRETO LEY N°575

REGIONALIZACION DEL PAIS

(Diario Oficial de 13 de Julio de 1974)

Núm. 575.- Santiago, 10 de Julio de 1974.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128 de 1973 y 573, de 1974,
La Junta de Gobierno de la República de Chile ha resuelto dictar el siguiente

Decreto Ley :

TITULO I

DIVISION REGIONAL

ARTICULO 1º - Para el Gobierno y la Administración del Estado, el territorio de la República se dividirá en las siguientes regiones, con las ciudades capitales que se indican :

I REGION, CAPITAL IQUIQUE

Comprende la actual provincia de Tarapacá.

II REGION, CAPITAL ANTOFAGASTA

Comprende la actual provincia de Antofagasta.

III REGION, CAPITAL COPIAPO

Comprende la actual provincia de Atacama.

MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DESARROLLO REG. Y ADMINISTRATIVO
CENTRO DE DOCUMENTACION

IV REGION, CAPITAL LA SERENA

Comprende la actual provincia de Coquimbo.

V REGION, CAPITAL VALPARAISO

Comprende las actuales provincias de Aconcagua y Valparaíso, incluyendo el Departamento de San Antonio.

VI REGION, CAPITAL RANCAGUA

Comprende las actuales provincias de O´Higgins y Colchagua.

VII REGION, CAPITAL TALCA

Comprende las actuales provincias de Curicó, Talca, Maule y Linares.

VIII REGION, CAPITAL CONCEPCION

Comprende las actuales provincias de Ñuble, Concepción , Arauco y Bío-Bío.

IX REGION, CAPITAL TEMUCO

Comprende las actuales provincias de Malleco y Cautín.

X REGION, CAPITAL PUERTO MOTT

Comprende las actuales provincias de Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé.

XI REGION, CAPITAL COYHAIQUE

Comprende la actual provincia de Aisén , y

XII REGION, CAPITAL PUNTA ARENAS

Comprende la actual provincia de Magallanes y el Territorio Antártico Chileno.
Existirá, además, un Area Metropolitana de Santiago, que comprende la actual provincia de Santiago, excluyendo el departamento de San Antonio.

TITULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONALES

Párrafo 1º - Intendentes Regionales

ARTICULO 2º - El Gobierno y la Administración superiores de cada región residen en un Intendente Regional. Su nombramiento corresponderá al Poder Ejecutivo, de quien será su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción. Permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de éste.

ARTICULO 3°- Para ser nombrado Intendente Regional se requiere ser Chileno, tener a lo menos 21 años de edad y reunir los requisitos que el Estatuto Administrativo exija para el ingreso a la Administración Pública.

ARTICULO 4º - El Intendente Regional tendrá la superior iniciativa y responsabilidad en la ejecución y coordinación de todas las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la respectiva región.

ARTICULO 5º - Al Intendente Regional le corresponderá :

1) Dirigir las tareas propias del Gobierno Interior de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, o éste directamente.

2) Resolver respecto de los proyectos de políticas, planes de desarrollo y presupuesto regional, oyendo al Consejo Regional de Desarrollo.

3) Fijar las prioridades de los proyectos y programas regionales.

4) Elevar en su oportunidad los proyectos de políticas, planes de desarrollo y presupuesto regional al Supremo Gobierno para su aprobación o modificación , a fin de hacerlos compatibles con las políticas, planes y presupuestos nacionales .

5) Coordinar y regular la forma en que deben actuar los servicios de la Administración del Estado, de carácter civil, para la debida ejecución , por su intermedio, de las políticas, planes y proyectos a

que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°573, de 1974. Para estos efectos, quedarán subordinados al Intendente Regional los jefes de servicios existentes en la región, sin perjuicio de las facultades propias, de carácter técnico , que correspondan a los jefes superiores de los servicios a que pertenezcan. Igual forma se aplicará a los de otras instituciones del Estado.

En el ejercicio de estas facultades, podrá disponer comisiones de servicios y destinaciones de cualquier funcionario público en el territorio de su jurisdicción. Asimismo podrá formar comités coordinadores de la Administración del Estado regionales, integrados por los Secretarios Regionales Ministeriales.

6) Crear comisiones regionales sectoriales e intersectoriales para hacer estudios o preparar recomendaciones específicas.

7) Ejercer la supervigilancia y fiscalización de todos los servicios de la Administración del Estado, de carácter civil, y de los servicios de utilidad pública de la región, a fin de cautelar la legalidad de sus actuaciones y su funcionamiento regular, continuo y eficiente y, asimismo, supervigilar y fiscalizar todas las obras que dichas entidades ejecuten, directamente o a través de terceros.

8) Dictar los reglamentos , resoluciones e instrucciones que estime necesarios en el ejercicio de sus atribuciones.

9) Fomentar la actividad privada, orientarla hacia el desarrollo regional y procurar su coordinación con la actividad estatal.

10) Girar y disponer de las sumas que contemple anualmente el Presupuesto de la Región, en conformidad con las normas que rijan la materia, y

11) Representar extrajudicialmente al Estado en la respectiva región, en la realización de los actos y celebración de los contratos que sean necesarios para el desarrollo de la misma, con cargo al Presupuesto Regional, pudiendo delegar esta representación en los jefes de servicios, según la naturaleza de la materia de que se trate.

Las atribuciones que este artículo confiere a los Intendentes Regionales sobre los servicios públicos no serán aplicables respecto de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6º - La organización administrativa de la Intendencia y de los demás organismos regionales previstos en este texto

legal, será establecida por decreto reglamentario, a proposición del respectivo Intendente, y previo informe de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

Párrafo 2°- Consejos Regionales de Desarrollo.

ARTICULO 7°- En cada región habrá un Consejo Regional de Desarrollo, integrado por los siguientes miembros :

1) El Intendente Regional, quien lo presidirá ;

2) Los Gobernadores Provinciales de la región respectiva;

3) Dos representantes de las municipalidades de la región , designados por los Alcaldes;

4) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional ;

5) El Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción;

6) Tres representantes del sector empresarial privado de la región ;

7) Tres representantes del sector laboral de la región;

8) Dos representantes de la Confederación de Colegios Profesionales de Chile o de los Colegios Profesionales en el caso que la Confederación no exista en la región ;

9) Dos representantes de las cooperativas de la región , y

10) Un representante de los bancos privados de la región.

El Secretario Regional de Planificación y Coordinación será secretario del Consejo y actuará como ministro de fé pudiendo participar en sus deliberaciones .

Los representantes señalados en los números 6),7),8),9) y 10) de este artículo, serán designados por el Intendente a propuesta en terna de las respectivas organizaciones. Los consejeros no tendrán derecho a remuneración por el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 8º - Las universidades podrán asesorar a los Consejos Regionales, a requerimiento del Intendente Regional y, en tal caso, tendrán acceso a sus informaciones y deliberaciones.

ARTICULO 9º - Los Consejos Regionales de Desarrollo deberán sesionar ordinariamente a lo menos cada dos meses y extraordinariamente cada vez que sean convocados por el Intendente Regional.

Cada Consejo Regional de Desarrollo aprobará su reglamento de sala, el que será sometido a la ratificación del Intendente Regional.

ARTICULO 10°- Las normas generales de funcionamiento de los Consejos Regionales y las de designación , remoción, incompatibilidades e inhabilidades de sus integrantes, serán establecidas en un decreto supremo reglamentario.

ARTICULO 11°- Al Consejo Regional de Desarrollo le corresponderá:

1) Formular las observaciones y proposiciones que estime necesarias a los proyectos de políticas y planes de desarrollo de la respectiva región, que le deberá presentar el Intendente Regional ;

2) Formular las observaciones y proposiciones que estime necesarias al Proyecto de Presupuesto Regional, que le deberá presentar el Intendente Regional;

3) Recomendar prioridades a los programas y proyectos específicos;

4) Proponer al Intendente Regional normas de aplicación relativas a las materias indicadas en los números anteriores ;

5) Emitir su opinión en los casos en que el Intendente Regional lo consultare, y

6) Efectuar las demás funciones que le asignen otras disposiciones legales.

Párrafo 3°- Secretaría Regional de Planificación y Coordinación.

ARTICULO 12°- En cada región habrá una Secretaría Regional de Planificación y Coordinación integrada al Sistema Nacional de Planificación, a la cual le corresponderá especialmente :

1) Servir de secretaría técnica permanente del Intendente Regional , del Consejo de Desarrollo, de las Comisiones Ministeriales y del Comité Coordinador de la Administración del Estado Regional;

2) Preparar las políticas , los planes y los programas de desarrollo regional para la consideración del Intendente Regional ;

3) Preparar el proyecto de Presupuesto Regional, consultando a las instituciones y organismos de la región que estime necesarios ;

4) Evaluar e informar a las autoridades correspondientes respecto del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y del Presupuesto Regional ;

5) Efectuar un análisis permanente de la situación socio- económica regional y hacer las evaluaciones que procedan ;

6) Prestar asistencia técnica permanente en materias de planificación y administración presupuestaria a los Gobernadores Provinciales, a las municipalidades , a las empresas públicas y a los demás organismos estatales de la región ;

7) Procurar vinculaciones de carácter técnico con el sector privado de la región, conforme a las instrucciones que imparta el Intendente Regional ;

8) Mantener una unidad de información de datos regionales y de los datos nacionales que sean útiles a su función ;

9) Prestar apoyo y asesoría técnica en el estudio de los problemas de la Administración del Estado, conforme a las normas que imparta la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa ;

10) Colaborar en las tareas de capacitación del personal de la Administración del Estado;

11) Realizar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de su cometido, de acuerdo con las delegaciones e instrucciones específicas del Intendente Regional, y

12) Cumplir las demás funciones que le asigne el Intendente Regional y la jefatura del servicio nacional de planificación.

ARTICULO 13º Los Secretarios Regionales de Planificación y Coordinación serán designados por el Poder Ejecutivo oyendo a los respectivos Intendentes Regionales .

Párrafo 4°- Secretarías Regionales Ministeriales

ARTICULO 14° - Los Ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, de acuerdo con las

instrucciones que imparta el Poder Ejecutivo, con excepción de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, y los demás que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15°- Las Secretarías Regionales Ministeriales estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial, que será el representante del respectivo Ministerio en la región, actuará como colaborador directo del Intendente Regional, al que estará subordinado para los efectos previstos en el artículo 4º Su nombramiento y remoción corresponderán al Ministerio del cual dependan, oyendo a los Intendentes Regionales .

ARTICULO 16°- A los Secretarios Regionales Ministeriales corresponderá:

1) Ejecutar las políticas regionales y coordinar la labor de los servicios de su sector de acuerdo con las instrucciones del Intendente Regional y con las normas técnicas de los respectivos Ministerios ;

2) Presidir las Comisiones Sectoriales de su sector ;

3) Estudiar con los respectivos Directores Regionales de los servicios o jefes de las instituciones los planes de desarrollo del sector;

4) Preparar con los Directores Regionales y demás jefaturas el anteproyecto de presupuesto y balance anual del sector, que serán remitidos a la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación ;

5) Proponer oportunamente al Intendente Regional el programa anual de trabajo del sector respectivo, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento;

6) Desempeñar las funciones que contemplen las leyes y reglamentos orgánicos de los respectivos Ministerios , y

7) Cumplir los cometidos que les encomienden los Ministerios en relación con los planes y programas de carácter nacional o interregional, manteniendo permanentemente informado al Intendente Regional.

ARTICULO 17°- El Ministerio respectivo podrá determinar que el Secretario Regional Ministerial de una servicio, cuando su sector esté constituido por un escaso número de servicios o instituciones.

Párrafo 5°- Direcciones Regionales de los Servicios Públicos y entidades del Estado.

ARTICULO 18º - Los Servicios Públicos se desconcentrarán territorialmente mediante Direcciones Regionales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Poder Ejecutivo, salvo los casos de excepción que este último determine. Igual norma se aplicará a otras entidades del Estado.

Habrá oficinas regionales de la Contraloría General de la República, con amplias facultades para ejercer las tareas de fiscalización que le competen a dicho organismo, bajo la dirección y coordinación del Contralor General de la República .

ARTICULO 19°- Los Directores Regionales de los servicios públicos serán nombrados , destinados y removidos por la autoridad competente, oyendo al Intendente Regional.

Los Directores Regionales se relacionarán con el Intendente Regional a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

ARTICULO 20°- Corresponderá a los Directores Regionales :

1) Aplicar las políticas que en relación con sus respectivos servicios determine el Intendente Regional, en la esfera propia de la competencia de éste ;

2) Asesorar técnicamente al Secretario Regional Ministerial y colaborar con éste en la coordinación de las instituciones relacionadas con el sector ;

3) Informar al respectivo Secretario Regional Ministerial de su sector del cumplimiento de los planes y programas regionales de su servicio;

4) Recopilar, procesar y entregar a la Secretaría Regional de PLanificación y Coordinación las informaciones que reúna y requerir de esta Secretaría las que le sean solicitadas por las autoridades regionales;

5) Disponer los cometidos que deban realizar los funcionarios y delegar cuando fuere necesario las atribuciones que hagan posible su cumplimiento dentro del territorio regional ;

6) Disponer las comisiones de servicios, con consulta al Secretario Regional y Ministerial respectivo, y

7) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las tareas propias de sus respectivos servicios, de acuerdo con las facultades que les confieran los Intendentes Regionales o los jefes superiores respectivos.
Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Regionales deberán desempeñar las funciones que contemplen las leyes y reglamentos orgánicos de sus respectivas instituciones y cumplir las instrucciones de sus jefes superiores, en materia que excedan el ámbito regional.

Párrafo 6º - Ciudad Capital de la Región

ARTICULO 21 - En la ciudad capital de la Región tendrán su asiento el Intendente Regional, la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación , las Secretarías Regionales de los Ministerios y las Direcciones Regionales.
Por decreto supremo fundado podrán establecerse excepciones a esta norma .

Párrafo 7°- Régimen Presupuestario

ARTICULO 22 - El Presupuesto Nacional se elaborará sectorial y regionalmente a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de este decreto ley.

ARTICULO 23 - La ejecución presupuestaria a nivel regional se atendrá a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 24 - Sin perjuicio de los fondos que se asignen sectorialmente a las regiones, existirá en el Presupuesto de la Nación un Fondo Nacional de Desarrollo Regional al cual se destinará a lo menos un 5 % del volumen total de los ingresos calculados para los sistemas tributarios y arancelarios , excluida la contribución de bienes raíces. Esta última se destinará a la formación de un Fondo de Financiamiento del Régimen Municipal, sin perjuicio de los otros recursos que incrementen este régimen. Ambos Fondos se asignarán a las distintas regiones o comunas, según corresponda, de acuerdo con las prioridades que establezcan las políticas de estímulo al desarrollo regional y comunal.

TITULO III

Gobierno y Administración Provinciales

ARTICULO 25 - La autoridad superior de la provincia será el Gobernador provincial, quien estará subordinado al Intendente Regional. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, oyendo al Intendente Regional respectivo y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de aquél.
El Gobernador Provincial tendrá su asiento en la ciudad cabecera de la provincia.

ARTICULO 26 - Al Gobernador Provincial le corresponde especialmente:

1) Efectuar las tareas propias de gobierno y administración interiores dentro de la provincia;

2) Fiscalizar la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo provincial.

3) Fiscalizar los servicios públicos de la provincia ;

4) Velar por la debida coordinación de los servicios públicos ;

5) Concertar acciones comunes con las municipalidades o con otras instituciones públicas y privadas, y

6) Proponer proyectos de desarrollo provincial al Intendente Regional respectivo.

ARTICULO 27 - En cada provincia habrá un Comité Asesor presidido por el Gobernador Provincial e integrado por las personas que él mismo designe. Dicho Comité prestará asesoría en todas las materias para las que sea requerido por el Gobernador Provincial, quien podrá citar a los alcaldes para que asistan a sus reuniones.
El Gobernador Provincial reglamentará el funcionamiento de este Comité Asesor Provincial.

ARTICULO 28 - Los Gobernadores Provinciales podrán delegar facultades específicas en los alcaldes o en otras autoridades de la provincia para el gobierno o administración de determinadas localidades, en los siguientes casos :

a) Cuando se trate de localidades aisladas geográficamente y

b) Cuando el gobierno y administración interiores se hacen muy difíciles en atención a la complejidad de los problemas o por circunstancias de fuerza mayor debidamente calificadas.

La delegación deberá ser autorizada por el respectivo Intendente Regional, ajustándose a las instrucciones que para el efecto imparta el Supremo Gobierno.

TITULO IV

Administración Comunal

ARTICULO 29 - La administración de los intereses locales en cada comuna será de competencia de las municipalidades. Se ejercerán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

TITULO V

Gobierno y Administración de las Areas Metropolitanas

ARTICULO 30 - El régimen de gobierno y administración de las áreas metropolitanas se ajustará a las disposiciones de la ley respectiva

TITULO VI

Facultades de Supervigilancia y cuestiones de competencia.

ARTICULO 31 - El Supremo Gobierno, a través del Ministerio del Interior, tendrá facultades de supervigilancia sobre los Intendentes Regionales, los Gobernadores Provinciales y los Alcaldes, a fin de velar por el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo regionales en relación con los nacionales.

En el ejercicio de estas facultades , previo informe técnico del servicio nacional de planificación, podrán revocarse o suspenderse los planes , programas, proyectos o medidas específicas de carácter regional, provincial o comunal, cuando se contrapongan con las políticas, planes y programas nacionales .

ARTICULO 32 - La solución de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales, comunales y metropolitanas, se regirá por las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 33 - Sin perjuicio de las incompatibilidades que contemple la legislación general, el cargo titular de Intendente Regional es incompatible con el Gobernador Provincial y Alcalde.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

ARTICULO 1°- El proceso de regionalización se realizará gradualmente. Las regiones I, II, VIII, XI y XII señaladas en el artículo 1°se incorporarán al régimen establecido en este decreto ley a contar del 1°de Agosto de 1974 y, en consecuencia, desde esa fecha quedarán sometidas al presente decreto ley.
Las demás regiones se incorporarán a este régimen a medida que lo disponga el Supremo Gobierno.

ARTICULO 2°- Al ponerse en marcha el sistema de división territorial que se establece en este decreto ley, los Intendentes Regionales que se designen deberán presentar al Supremo Gobierno proyectos de división provincial y comunal de sus respectivas regiones, en el plazo que en cada caso aquél determine, de acuerdo con las instrucciones técnicas que imparta el Supremo Gobierno, a proposición de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

Dichos proyectos serán estudiados e informados por esa Comisión Nacional. Con estos antecedentes , el Supremo Gobierno establecerá , mediante decretos leyes, las divisiones territoriales correspondientes.

ARTICULO 3º - Mientras no se ponga en marcha el sistema de división territorial previsto en este decreto ley, continuará vigente la división actual y subsistirán los organismos y autoridades correspon - dientes .
Estos últimos deberán colaborar con los Intendentes Regionales respectivos en el cumplimiento de sus tareas.

ARTICULO 4°- A medida que se estructuren los organismos regionales que consulta esta Ley quedarán suprimidas las corporaciones,

los comités programadores , las juntas de desarrollo y las otras instituciones de igual naturaleza que existen en las regiones, en las fechas precisas que se determinen por decreto supremo. En todo caso su vigencia no podrá extenderse más allá del 31 de Diciembre de 1976.
El personal y patrimonio de esas instituciones serán afectados preferentemente al funcionamiento de los nuevos organismos regionales, en la forma que determine el Intendente Regional.

ARTICULO 5º - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la junta de Arica pasará a constituir la Corporación de Desarrollo de Tarapacá, con sede en Arica, de acuerdo con las disposiciones legales que se dicten para el efecto.

ARTICULO 6º - Las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación consultadas en el párrafo 3°del Título II se organizarán sobre la base de las actuales corporaciones de desarrollo, comités programadores, juntas de adelanto, oficinas regionales de planificación y de otras entidades de la misma naturaleza que determine el Intendente Regional respectivo tomando en cuenta el personal y el patrimonio de dichas entidades. Ello se hará por decreto supremo, a proposición de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

ARTICULO 7º - Los Ministerios, los servicios públicos y demás entidades del estado deberán proponer al Supremo Gobierno planes de desconcentración administrativa territorial que faciliten el cumplimiento de este decreto Ley. Los planes deberán presentarse en el plazo de sesenta días a contar desde la fecha de publicación del presente decreto ley. Los planes aludidos no podrán contemplar aumento de cargos o funcionarios de los respectivos Ministerios, servicios e instituciones existentes.
La dotación del personal de las intendencias y demás organismos contemplados en el presente decreto ley se hará preferentemente sobre la base del traslado o sustitución de cargos y de la destinación de funcionarios que trabajan en Santiago.

ARTICULO 8º - Dentro del plazo de sesenta días, la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, en coordinación con el Ministerio del Interior, presentará al Supremo Gobierno el proyecto de nueva Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

ARTICULO 9°- Lo dispuesto en el párrafo 7°del Titulo II comenzará a regir el 1°de Enero de 1975.

ARTICULO 10º - Mientras se dictan las normas definitivas sobre la materia, les serán aplicables a los Intendentes Regionales y a los Gobernadores Provinciales las inhabilidades , sistemas de subrogación e incompatibilidades que actualmente rigen para los Intendentes y Gobernadores.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno, Jefe del Estado.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN , General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento .- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY Nº 575

1.- El Decreto Ley Nº 1.230 en sus artículos 6º, 7º y 10º y el Decreto Ley Nº 1.317 en sus artículos 8º y 9º modifican el Decreto Ley Nº 575, conforme anexos que se incluyen en esta publicación.

2.- El Decreto Ley Nº 1.542 lo modifica conforme lo que se transcribe.

DECRETO LEY Nº 1.542, DE 1976

Modifica el Decreto Ley Nº 575, de 1974

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.563, de 20 de Septiembre de 1976)

NUM. 1.542.- Santiago, 23 de Agosto de 1976.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando : 1. Que el artículo 4º transitorio del decreto ley 575, de 1974, dispuso en su inciso 1º que a medida que se estructuren los organismos regionales que él consulta se suprimirán los organismos de desarrollo existentes en las regiones del país, en las fechas que se determinen por decreto supremo, y que en todo caso su vigencia no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1976, y

2. Que es necesario entregar a los Intendentes Regionales facultades legales amplias para efectuar en forma expedita la liquidación de los organismos de desarrollo que señala dicho precepto legal y dotar a los nuevos organismos regionales que el mismo cuerpo legal crea, como asimismo, a los Ministerios y servicios públicos que en razón de su desconcentración se instalen en las regiones, del patrimonio necesario para poder desarrollar sus labores propias.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

3.- El Decreto Ley Nº 1.612 lo modifica conforme lo que se transcribe:

DECRETO LEY Nº 1.612, DE 1976

DISUELVE LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA Y CREA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA GOBERNACION PROVINCIAL DE ARICA.

(Publicado en el "Diario Oficial " Nº 29.630, de 10 de Diciembre de 1976).

NUM. 1.612.- Santiago, 2 de diciembre de 1976.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, 573 y 575, de 1974, y

Considerando: Que la Junta de Adelanto de Arica fue creada con el propósito de coadyuvar al desarrollo económico y social del departamento de Arica;

Que la Ley de Regionalización ha asignado las tareas para el desarrollo económico y social a los Intendentes Regionales apoyados por las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación y el Fondo Nacional para el Desarrollo Regional;

Que lo anterior hace necesario readecuar la Junta de Adelanto de Arica al nuevo proceso dispuesto en forma coherente con la Administración general del país,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY :

T I T U L O I

DE LA NATURALEZA JURIDICA, OBJETO Y DOMICILIO

ARTICULO 1º.- Disuélvase a contar de la fecha de vigencia del presente decreto ley la Junta de Adelanto de Arica, creada por la ley Nº 13.039.

Las enajenaciones se ordenarán por resolución del Intendente Regional y no serán necesarios el informe ni la autorización previa del Ministerio del ramo a que alude el inciso 2º del artículo 8º del decreto ley Nº 1.056, y el producto de ellas se destinará al servicio de la región en la forma que el Intendente Regional determine.

=======

("Diario Oficial" Nº 29.094, de 4 de marzo de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág.41). Por su parte, el decreto 575, de 24 de abril de 1975, de Interior, aprobó el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento del Comité Coordinador del Desarrollo Regional, creado por el artículo 13º. ("Diario Oficial" Nº 29.175, de 11 de junio de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 29, pág. 58).

El decreto 746, de 9 de junio de 1975, de Interior, aprobó el Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación. ("Diario Oficial" Nº 29.210, de 22 de julio de 1975; Recopilación de Reglamentos. Tomo 29, pág.62).

(106) El decreto ley 1.056, de 1975, estableció normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal. ("Diario Oficial" Nº 29.172, de 7 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág.377).- MODIFICACIONES: Decreto Ley 1.073, de 1975: Aclara el inciso 1º del artículo 1º. ("Diario Oficial" Nº 29.190, de 28 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág.424).- Decreto ley 1.173, de 1975: Aclara el artículo 1º y modifica el inciso 4º; modifica el inciso final del artículo 21º. (Arts. 3º, 17º y 18º). ("Diario Oficial" Nº 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág.468).- Decreto ley 1.232, de 1975: Aclara el inciso 4º del artículo 1º. ("Diario Oficial" Nº 29.296, de 4 de noviembre de 1975: Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág.579).- Decreto ley 1.214, de 1975: Agrega inciso al artículo 1º transitorio. (Art.12º). ("Diario Oficial" Nº 29.300, de 8 de noviembre de 1975: Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág.610).- Decreto Ley 1.275, de 1975 (Art.1º): Deroga el artículo 23º. ("Diario Oficial" Nº 29.320, de 2 de diciembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág.96).- Decreto ley 1.556, de 1976: Modifica el inciso final del artículo 8º y los incisos 1º y 2º del artículo 28º. (Arts.9º y 10º). ("Diario Oficial" Nº 29.570, de 28 de septiembre de 1976. Incluído en este Tomo).

El decreto 934, de 31 de julio de 1975, de Hacienda, faculta a los Servicios e Instituciones dependientes del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para enajenar en la forma que indica los bienes muebles que señala, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º del decreto ley 1.056, citado. ("Diario Oficial" Nº 29.224, de 7 de agosto de 1975: Recopilación de Reglamentos, Tomo 29, pág. 213).

DECRETO LEY :

ARTICULO UNICO. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º transitorio del decreto ley 575, de 1974(105):

a) Agrégase, al final del inciso 1º, en punto seguido (.), lo siguiente: "Al producirse la supresión de que trata este artículo, todos los bienes, derechos y obligaciones de las instituciones referidas pasarán, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio fiscal. En consecuencia, el Fisco será el sucesor legal de dichos organismos", y

b) Reemplázase el inciso 2º por los siguientes:

"El Intendente Regional podrá destinar o transferir, según corresponda, a los Servicios y Empresas del Estado y a las Municipalidades, los bienes de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, debiendo comunicar la destinación o transferencia al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización y a la Contraloría General de la República.

El Intendente Regional podrá asimismo disponer la enajenación de los bienes a que se refiere este artículo, en cuyo caso se empleará el procedimiento establecido en los artículos 8º y siguientes del decreto ley 1.056[106], entendiéndose que este procedimiento quedará vigente hasta que se haya dispuesto de todos los bienes de los organismos indicados en el inciso anterior.

========

(105) El decreto ley 575, de 1974, estableció la Regionalización del país para los efectos del Gobierno y de la Administración del Estado ("Diario Oficial" Nº 28.901, de 13 de julio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63,pág.352).- MODIFICACIONES: El decreto ley 937, de 1975, crea las plantas y establece normas sobre organización y funcionamiento de las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación ("Diario Oficial" Nº 29.113, de 26 de marzo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 60, pág.112).- Decreto Ley 1.230, de 1975; Modifica el artículo 1º y lo complementa. (Arts. 7º y 10º). ("Diario Oficial" Nº 29.296, de 4 de noviembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág.572).- Decreto Ley 1.542, de 1976: Modifica el artículo 4º transitorio. ("Diario Oficial" Nº 29.563, de 20 de septiembre de 1976. Incluído en este Tomo).- Decreto ley 1.612, de 1976: Deroga el artículo 5º. ("Diario Oficial" Nº 29.630, de 10 de diciembre de 1976. Incluído en este Tomo).

El decreto ley 937, de 1975, creó las plantas y estableció normas sobre Organización y Funcionamiento de las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación. ("Diario Oficial" Nº29.113, de 26 de marzo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág.112).

El decreto 43, de 13 de enero de 1975, de Interior, aprobó el Reglamento de los Consejos de Desarrollo creados por el decreto ley 575, citado.

Las obligaciones de los organismos nombrados, que estuvieren pendientes a la fecha de ser suprimidos, se pagarán con los fondos no utilizados del presupuesto de 1976 de la entidad respectiva y, a contar del año 1977, los saldos adeudados se pagarán con los recursos que cada vez deberán consultarse en la Ley de Presupuesto.

El Intendente Regional tendrá, para todos los efectos relacionados con los organismos que se supriman, la representación legal del Fisco. Quedará además facultado para disponer que los funcionarios de los organismos suprimidos tengan preferencia en la provisión de las vacantes existentes o que se produzcan en los Servicios de la administración centralizada o descentralizada del Estado de la región correspondiente, siempre que dichos funcionarios reúnan los requisitos legales para desempeñar los cargos y lo autorice el jefe superior del Servicio respectivo".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.- PATRICIO CARVAJAL PRADO.- César Benavides.

=======

El decreto 1.363, de 7 de noviembre de 1975, de Hacienda, autorizó al Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados para enajenar en venta directa los activos que indica, en las condiciones que señala, en conformidad con lo previsto en el decreto ley 1.056, citado. ("Diario Oficial" Nº 29.312, de 22 de noviembre de 1975: Recopilación de Reglamentos, Tomo 30, pág. 149).- COMPLEMENTACION: Decreto 76, de 30 de enero de 1976, de Economía, Fomento y Reconstrucción: Lo complementa. ("Diario Oficial" Nº 29.416, de 26 de mayo de 1976: Recopilación de Reglamentos, Tomo 31, pág.43).

El decreto 339, de 2 de octubre de 1975, de Transportes, autorizó al Director de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para enajenar directamente los bienes raíces que indica, omitiendo el trámite de la subasta y/o propuesta pública: procedimientos y modalidades para realizar dichas operaciones, todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º del decreto ley 1.056, citado. ("Diario Oficial" Nº 29.305, de 14 de noviembre de 1975: Recopilación de Reglamentos, Tomo 30, pág. 477).

El decreto 74, de 29 de enero de 1976, de Hacienda, otorgó a las Direcciones Generales y Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas la facultad que indica, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º del decreto ley, citado. ("Diario Oficial" Nº 29.415, de 25 de marzo de 1976: Recopilación de Reglamentos, Tomo 31, pág. 101).

Derógase el artículo 5º transitorio del decreto ley 575, de 1974.

Créase la Secretaría Ejecutiva de la Gobernación Provincial de Arica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por las normas del presente decreto ley y del reglamento que se dicte.

ARTICULO 2º.- La Secretaría Ejecutiva tendrá su domicilio en la ciudad de Arica.

ANEXO E /

INFORME ESTADO DE AVANCE COMISIONES ESTUDIOS ADECUACION DE LA ORGANIZACION JUDICIAL AL PROCESO DE REGIONALIZACION PREVISTO POR EL D.L. 573

INFORME ESTADO DE AVANCE COMISIONES ESTUDIOS ADECUACION DE LA ORGANIZACION JUDICIAL AL PROCESO DE REGIONALIZACION PREVISTO POR EL D.L. 573

OBJETIVO GENERAL DE LA COMISION

El Decreto Ley N° 573, publicado en el "Diario Oficial" de 12 de Julio de 1974, dispuso el establecimiento de una nueva división político-administrativa en todo el territorio nacional.

El contenido de tan importantes cambios se ha ido completando a través de la promulgación de los Decretos Leyes N°s. 575, de 13 de julio de 1974; 1.230, de 4 de noviembre de 1975, y 1.317, de 7 de enero del año en curso.

Como consecuencia de esta nueva división, aparece como imprescindible la necesidad de establecer un sistema que permita la adecuada coordinación entre la división territorial que corresponde al Gobierno y Administración del país y la estructura del Poder Judicial.

El Supremo Gobierno estimó indispensable que la adecuación de la organización judicial al proceso de regionalización se hiciera mediante una acción conjunta de los distintos Poderes del Estado, y así se lo propuso a la Excma. Corte Suprema, mediante memorándum que le fuera entregado a su Presidente por el señor Ministro de Justicia y señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, en sesión del Tribunal Pleno, el 22 de octubre del año próximo pasado. La Excma. Corte aceptó la proposición del Gobierno en oficio N° 4.574, de 27 de octubre de 1975.

Con el objeto de concretar el acuerdo mencionado precedentemente, el Gobierno, por Decreto Supremo N° 1.187, del Ministerio de Justicia, publicado en el "Diario Oficial" de 17 de noviembre de 1975, dispuso la constitución de una Comisión, integrada por representantes designados por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, cuya finalidad será

"el estudio de las materias relacionadas con la adecuación de la Organización Judicial al Proceso de Regionalización previsto en el Decreto Ley N° 573, la que efectuará las proposiciones correspondientes".

INTEGRACION Y CONSTITUCION DE LA COMISION

De acuerdo con el Decreto Supremo recién citado, la Comisión quedó integrada por las siguientes personas:

Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Emilio Ulloa Muñoz, quien la presidirá, propuesto por ese Excmo. Tribunal.

Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, don Ricardo Gálvez Blanco, propuesto por la Excma. Corte Suprema.

Sindicato General de Quiebras, abogado don Exequiel Sagredo Foncea, propuesto por el Ministerio de Justicia, y

Asesor Legal de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, abogado don Arturo Aylwin Azócar, propuesto por dicho organismo.
El Asesor Legal de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, fue reemplazado por el Abogado Don José María Saavedra Viollier por cuanto el anterior dejó de prestar sus servicios en CONARA, reintegrándose a sus funciones normales en la Contraloría General de la República.
En la sesión constitutiva, realizada el 19 de noviembre de 1975, se designó Secretaria de la Comisión a la Abogada de la Sindicatura General de Quiebras, doña Carmen Sartori Hevia.

En esta misma oportunidad se acordó sesionar dos veces a la semana; se fijó la hora en que se desarrollarían las reuniones y se convino en que ellas tendrían lugar en la Sala de Acuerdos de la Primera Sala de la Corte Suprema, y en que el movimiento administrativo se registraría en la Secretaría de la Excma. Corte Suprema.

La Comisión acordó que las actas de sus reuniones se mecanografiaran y se numeraran correlativamente, habiéndose aprobado cada una de ellas.

El Presidente de la Comisión, Ministro señor Ulloa, obtuvo que en el Excelentísimo Tribunal se designara una oficina para el uso de la Comisión y archivo de los documentos que se produjeran.

En virtud del oficio enviado por CONARA N° 2/133, de 12 de diciembre de 1975, se comunicó la designación del abogado don José María Saavedra V.,como suplente de don Arturo Aylwin A.

LABOR REALIZADA

Una de las primeras medidas adoptadas fue pedir antecedentes estadísticos a las Cortes de Apelaciones del país sobre el ingreso de causas en los Juzgados de Letras de Mayor y Menor Cuantía de sus respectivas jurisdicciones, en materia civil, criminal y menores, como asimismo respecto de los ingresos de causas en los Juzgados de Policía Local.

Informaciones análogas se solicitaron a las Cortes del Trabajo respecto de los Tribunales de su jurisdicción.

La Comisión espera acumular cuanto antes los datos que reciba de los Tribunales mencionados para su posterior uso.

Al Ministerio de Justicia se le pidieron antecedentes sobre el proyecto de Código del Tránsito con el objeto de considerar las posibles nuevas funciones que, en virtud de él, correspondería desempeñar a Tribunales de distinta naturaleza. Asimismo se le pidió la remisión del anteproyecto de Juzgados Comunales entregado a ese Ministerio por la Comisión que lo redactó.

Al Ministerio del Interior se le solicitó la nómina de los jueces de subdelegación y de distrito actualmente en funciones en todo el país,

Sin perjuicio de las informaciones que se estimó indispensable requerir a la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa sobre la nueva organización territorial del país, especialmente en cuanto a su división en provincias y comunas,la Comisión, en una de sus sesiones, fue informada detallada y directamente sobre los aspectos indicados por un equipo de técnicos del organismo referido, bajo la dirección del Teniente Coronel de Ejército señor Jorge Lucar Figueroa.

Las informaciones recibidas con tanta prontitud y eficacia de parte de CONARA constituyen un valioso aporte a las tareas de la Comisión.

Especialmente invitado, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Redactora del proyecto de Código del Tránsito y con el objeto de conocer la Comisión la forma en que dicho cuerpo legal afectaría la competencia y organización de los Juzgados de Policía Local, concurrió a una de las sesiones el Juez de Policía Local de Ñuñoa. don Eduardo Villarroel, quien puso especial relieve en que los preceptos del Código en referencia en nada alterarían la jurisdicción de esos Tribunales y la distribución de su competencia. Proporcionó,además, detalladas informaciones sobre la forma en que desarrollan sus labores los funcionarios de esa judicatura.

Por Oficio N° 03498, de 2 de diciembre de 1975, el Ministerio de Justicia encomendó a la Comisión la preparación de un proyecto de decreto ley que legislara en definitiva sobre la instalación de la Corte de Apelaciones de Copiapó y creara, en reemplazo la de Los Angeles, una Corte en la ciudad de Coihaique, capital de la XI Región, proyecto que fue remitido a dicho Ministerio por Oficio N° 25, de 12 de diciembre próximo pasado.

Es digno de interés dejar testimonio de la forma cordial en que se han desarrollado las tareas de la Comisión, con asistencia y participación activa de todos sus miembros, demostrando siempre la mejor comprensión de la importancia de la labor encomendada y de la trascendencia de ella en el futuro funcionamiento del Poder Judicial.

MATERIAS QUE DEBERAN SER OBJETO DE ANALISIS

Al producirse la Regionalización del país y llevarse a efecto las modificaciones que ella causa en la división política y administrativa del territorio nacional, la organización judicial se verá afectada en diferentes ámbitos, por lo que es de suma importancia detectar aquellas alteraciones que puede acarrear dicho proceso en la administración de justicia, para luego estudiar las diferentes alternativas de solución.

Luego de un amplio debate, que se desarrolló en diferentes sesiones, se consideró que los principales aspectos en que puede la Regionalización hacer necesaria una adecuación del Servicio Judicial serán los siguien-

tes:

CORTES DE APELACIONES

La nueva distribución geográfica significa un cambio en varios territorios jurisdiccionales, pues se alteran las provincias preexistentes, aumentándose o disminuyéndose su extensión y aun suprimiéndose unas y creándose otras.

Lo anterior lleva a que también se va a producir una modificación en el volúmen de trabajo que actualmente tienen.

Por otra parte, si bien la distribución territorial anterior tendía a la existencia de una Corte de Apelaciones por cada provincia, al parecer ahora se trataría de lograr lo mismo en relación con las regiones: al haber menos regiones que provincias antiguas, quedarían algunas de las primeras con dos Cortes en su superficie.

CORTES DEL TRABAJO

Respecto de estos Tribunales se originaría una situación similar a la recién señalada, en cuanto a territorio jurisdiccional y volúmen de trabajo.

JUZGADOS DE LETRAS DE MAYOR CUANTIA

La unidad territorial en que se basan -el departamento- desaparece con la Regionalización, por lo que deberá buscarse otra medida para su establecimiento.

Con la reorganización geográfica está la posibilidad del cambio de la sede en que actualmente reside el Tribunal, pues puede ser otra ciudad la capital de la unidad territorial que le corresponda atender.

Al no existir departamentos y cambiar el concepto de "provincia" por "microrregión", se altera la organización jerárquica de escalafón, categorías y ascensos.

El cambio en las jerarquías de Juzgado de Letras, capital de provincia

y departamentos, lleva a una modificación de la competencia de esos Tribunales.

También se afectaría la dependencia del superior con los cambios de territorios regionales y provinciales.

Lo mismo ocurre con el volúmen de trabajo, que difícilmente se mantendrá al no conservarse idéntico el territorio jurisdiccional de estos Juzgados.

A todo lo anterior, deben agregarse los nuevos conceptos sobre el rol de estos Tribunales que puedan introducir los proyectos de reforma de los Códigos Procesales.

JUZGADOS DE MENOR CUANTIA

Su base territorial era una o más comunas, pero como la superficie de éstas se alterará sustancialmente, deberá estudiarse tal aspecto y su incidencia en el volúmen de su trabajo.

JUZGADO DEL TRABAJO

Lo dicho respecto de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía es, en gran medida, aplicable también a estos Tribunales.

JUZGADOS DE MENORES

Su establecimiento está referido a un departamento o comuna, y, en consecuencia, se afectará del mismo modo su base territorial como también su situación jerárquica y en el escalafón.

JUZGADOS DE SUBDELEGACION Y DISTRITO

Al dejar de existir las divisiones territoriales de subdelegaciones y distritos desaparece su unidad básica, y lo propio ocurre con las autoridades administrativas paralelas El nuevo concepto de "delegaciones comunales", de carácter provisorio y duración indeterminada, dependientes de la voluntad de la autoridad comunal (Art. 14, D.L., 1.289/76), obliga a un análisis detenido de esta clase de Tribunales inferiores.

JUZGADOS DE POLICIA LOCAL

Con la regionalización se ha replanteado la idea de comuna, reemplazándosela por una de mayor extensión geográfica y de diferente organización y dependencia. Como resultado, se modifican sustancialmente su número y extensión, lo que lleva a un cambio en los tribunales locales que la sirven a nivel de justicia vecinal.

Por otra parte, la desaparición del Poder Comunal electivo y su sustitución por la autoridad del Poder Ejecutivo, altera la situación en cuanto a la independencia operacional y forma de generación de estos Juzgados.

AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se verán afectados del mismo modo que muchos tribunales por cambios en el territorio en que se desempeñan; alteraciones de la dependencia del superior; modificaciones de su ubicación en el escalafón, y aún la sede de sus funciones. A todas estas materias se ha aludido anteriormente.

SERVICIOS VINCULADOS CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La nueva división territorial y administrativa hará que no coincida- en algunos lugares- la unidad geográfica base de los Tribunales o la sede de ellos con la de ciertos Servicios relacionados con lo judicial, tales como Policía Civil y Uniformada, Consejo de Defensa del Estado, Instituto Médico Legal, Sindicatura de Quiebras, Servicio de Aduanas, etc.

REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERNO

La idea de desconcentración general, que es una de las metas del Proceso de Regionalización, en cierto modo se contrapone a la concentración existente en el Poder Judicial en lo relativo a lo Administrativo - Judicial; régimen de contratas, personal, calificaciones, bienes, servicios y otros aspectos internos del Servicio están prácticamente centralizados en Santiago.

Los puntos que se han señalado precedentemente no excluyen otras mate

rias -no previstas hasta el momento- que puedan aparecer durante el curso del trabajo de la Comisión y que también puedan ser objeto de estudio por su relación con la Regionalización del país.

CRITERIOS BASICOS PARA LA ADECUACION DE LA ORGANIZACION JUDICIAL AL SISTEMA REGIONAL

La Comisión ha hecho un análisis sobre algunas de las ideas básicas que podrían inspirar el proceso de adecuación de la organización judicial a la Regionalización y que, por lo mismo, servirían para orientar los trabajos futuros de aquélla.

Entre los criterios básicos que han surgido en el seno de la Comisión se han considerado, en principio, los siguientes:

El proceso de adecuación de la organización judicial a la Regionalización debe efectuarse en términos tales que obtenga un aprovechamiento integral y racional de todos los instrumentos y recursos con que cuenta actualmente la judicatura nacional para el desempeño de sus funciones. Esto hace necesario que se considere la simplicidad de los sistemas y estructuras como un factor esencial para el éxito de este proceso.

La Regionalización implica un proceso gradual, conforme a los antecedentes y circunstancias generales y específicas que concurran en cada caso. La gradualidad permitirá que las medidas que se adopten resulten factibles y no den origen a problemas difíciles de solucionar.

Es necesario respetar en todo momento la autonomía del Poder Judicial. La Regionalización no dará lugar a un menoscabo de esa autonomía, sino que, por el contrario, debera afianzarla.

Es necesario preservar las atribuciones y funciones que corresponden a los Tribunales de Justicia.

Lo anterior no significa que la Regionalización deba sujetarse necesariamente a la actual organización del Poder Judicial. El objetivo es facilitar al máximo las tareas del Poder Judicial para que esté en condiciones de prestar servicios a todas las personas, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

La regionalización judicial debería mantener los niveles mínimos de administración de justicia actualmente existentes.

Lo anterior supone la existencia de los siguientes niveles:

Justicial local;
Justica ordinaria básica, común o especializada;
Justicia de revisión o grado, y
Justicia directiva superior.
La determinación del número y territorio de los diferentes tipos de tribunales está condicionada a criterios o factores objetivos.

Se han considerado, en principio, los siguientes factores:

Tamaño, características geográficas y de comunicación de la unidad territorial;
Densidad de la población;
Volúmen de trabajo, y
Distribución equitativa, bajo un régimen flexible, de la carga de trabajo.

En lo posible, hay que evitar la existencia de autoridades jerárquicas paralelas, tratándose de una misma unidad territorial.

En cuanto resulte posible, el territorio de los Tribunales debe coincidir con las divisiones territoriales existentes para los efectos del Gobierno y Administración interiores. Ello permitirá una mejor coordinación entre los Servicios del Estado y una mejor atención a los usuarios.

Sin embargo, en casos determinados y por motivos calificados de buena administración de justicia podrán establecerse divisiones territoriales especiales para los efectos judiciales.

El proceso de Regionalización habrá de propender a la plena vigencia del principio de la indivisibilidad de la función jurisdicción y a una mayor unidad y uniformidad de las distintas ramas que la integran.

La Regionalización en el ámbito judicial debe ir aparejada de un pro-

ceso gradual de desconcentración administrativa interna del Poder Judicial. La dirección de ese proceso debería ser de iniciativa de la Excma. Corte Suprema.

La readecuación de la organización judicial no puede significar disminución de los derechos estatutarios de que gozan actualmente los funcionarios que integran el Poder Judicial.

La Regionalización debe favorecer la carrera funcionaria dentro del Poder Judicial.

En relación con esta materia, conviene considerar dos factores importantes:

La posibilidad efectiva de ascensos graduales, y

La movilidad y flexibilidad adecuadas como para facilitar la reubicación de los funcionarios en los distintos niveles jerárquicos.

El aspecto económico debe ser ponderado como corresponde. En consecuencia, no sólo debe procurarse el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, sino que las soluciones que se propongan resulten factibles desde el punto de vista financiero. De este modo se evitarán proyectos teóricos carentes de toda posibilidad de ejecución práctica.

La regionalización judicial hará necesaria la existencia de locales adecuados y de habitaciones suficientes para los funcionarios judiciales.

Esto implica robustecer los mecanismos de incentivos que para dichos efectos contempla la Ley N° 17.277.

PLANIFICACION Y DESARROLLO DEL TRABAJO A REALIZARSE

Partiendo de los criterios básicos señalados en el párrafo anterior, la Comisión se ha propuesto desde ya un programa tentativo de trabajo

que desarrollará a contar del próximo mes de marzo, al reanudar sus actividades, que contempla fundamentalmente los aspectos que a continuación se expresan:

INVENTARIO DE RECURSOS

La Comisión estima indispensable practicar un inventario sistematizado y completo de los recursos materiales disponibles o eventualmente utilizables, de modo que la adecuación a la Regionalización contemple su óptimo aprovechamiento.

Este inventario debe contemplar tanto los recursos actualmente destinados a la judicatura nacional como aquellos que, dentro de los planes de expansión del sector Justicia, han sido asignados para el desarrollo de la función judicial. Este inventario debe incluir también aquellos recursos que podrían destinarse a la función judicial, aún cuando actualmente pertenezcan a otros organismos o instituciones.

La realización de este inventario debe ser entregada a una Subcomisión que cuente con funcionarios especializados de la Junta de Servicios Judiciales, Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia, etc.

Corresponderá a esta Subcomisión señalar las pautas técnicas a que debe ceñirse el inventario, de modo que preste real utilidad al propósito perseguido, esto es, en cuanto al mejor aprovechamiento de los recursos en el Proceso de Regionalización. Esta Subcomisión debe contar con los medios para movilizarse a las distintas regiones del país, de modo que la información que proporcione sea objetivamente uniforme y confirmada.

Plazo estimativo para la ejecución de este trabajo por la Subcomisión: tres meses.

NIVELES DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Comisión estima, como criterio básico, que la regionalización judicial debe mantener, por lo menos, los niveles de administración de justicia actualmente existentes. Tales son: justicia local; justicia ordinaria básica, común o especializada; justicia de revisión o grado, y justicia directiva superior.

Será tarea de la propia Comisión proseguir el estudio de esta materia, de particular interés en el proceso de adecuación a la Regionalización del país. Para ello será necesario completar la recopilación, ya muy adelantada, de los antecedentes relativos especialmente al nivel de justicia local.

Para los efectos de la adecuación de la administración de justicia a nivel local es previo determinar el sistema que se adoptara , entre los que se han propuesto en diversos estudios anteriores, y la política que se seguirá respecto de los Juzgados de Policía Local y de los jueces de distrito y de subdelegación. La Comisión estima que en el plazo de tres meses estará en condiciones de proponer alternativas de solución.

El nivel de justicia ordinaria básica, sea común o especializada, resulta afectado por la nueva división administrativa al desaparecer el " departamento", que ha constituído hasta ahora la unidad geográfica en que se sustenta el ámbito territorial de los tribunales básicos y de los oficios auxiliares de la administración de justicia. La prosecución del estudio de este nivel por esta Comisión está condicionada a la determinación definitiva de la división en común.

En general, las alternativas de solución para el ámbito territorial de distintos niveles a excepción, naturalmente, del directivo superior o Corte Suprema-, sólo podrán proponerse una vez establecida la nueva división comunal del país.

DETERMINACION DEL NUMERO Y TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES

La Comisión ha señalado cuales son, en su opinión, los factores objetivos que deben determinar el número y territorio de los diferentes tipos de tribunales. También ha señalado la conveniencia de hacer coincidir, en cuanto sea posible, el territorio de los tribunales con la división territorial establecida para los efectos del Gobierno y Administración interiores del país, y de procurar evitar la existencia de actualidades jerárquicas paralelas en una misma unidad territorial.

Por consiguiente, será tarea de la Comisión proponer lo que podría llamarse la "unidad territorial judicial", partiendo de los factores objetivos ya señalados.

La determinación de esta unidad territorial dependerá entre otros factores de la completa recopilación de los antecedentes sobre movimiento judicial solicitados a todas las Cortes de Apelaciones. Dependería también de los recursos materiales disponibles y de la solución que, en definitiva, se adopte respecto del nivel de justicia local y de la conclusión de la división territorial en comunas.

En esta materia la labor de la Comisión resultaría, por el momento, obligadamente restringida por los factores señalados y bastante indecisa en cuanto al procedimiento que deberá seguir.

Es probable que para el habituado desarrollo del trabajo a que se refiere este párrafo sea necesario designar una o más Subcomisiones, ya sea a nivel nacional o simplemente regional.

Para la realización de esta tarea se requerirá un plazo no inferior a seis meses.

LA ORGANIZACION DE LA FUNCION JUDICIAL

De acuerdo a los criterios básicos establecidos por esta Comisión, la Regionalización debe propender al afianzamiento de la autonomía del Poder Judicial, preservando las atribuciones y funciones que corresponden a los Tribunales de Justicia. Debe, además, orientarse a la plena vigencia de la indivisibilidad de la función judicial a través de una mayor unidad y uniformidad de las ramas que la integran. En cambio, en lo propiamente administrativo, debe procurarse la gradual desconcentración interna bajo la conducción de la Excma. Corte Suprema.

La índole de la materia a que se refieren los criterios señalados, de preeminente interés interno para el Poder Judicial, hará que la labor de esta Comisión se limite a sugerencias de carácter muy general y en aspectos que trasciendan con mayor fuerza en las relaciones de aquél con los demás Poderes del Estado y con la comunidad nacional.

Para la formulación de las sugerencias señaladas será necesario un plazo de dos meses.

LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y LA CARRERA FUNCIONARIA

El proceso de regionalización judicial no puede ir en desmedro de los derechos de que actualmente gozan los funcionarios judiciales y, en cambio, debe servir para mejorar o estimular la carrera funcionaria, especialmente en cuanto a la mayor fluidez en los ascensos y en la reubicación en los distintos niveles jerárquicos.

La incidencia que esta materia puede tener en el gasto fiscal y la trascendencia que reviste para la carrera funcionaria pueden hacer conveniente que esta Comisión proponga pautas más definidas y concretas. Para ello será necesario contar con la colaboración de funcionarios judiciales y de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y de Justicia.

Una Subcomisión podría avanzar en los estudios preliminares mientras se concluyen los demás estudios relativos al proceso de adecuación de la función judicial a la Regionalización del país, que son necesarios para proponer una solución global a este respecto.

AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y SERVICIOS VINCULADOS A LA FUNCION JUDICIAL

Como se ha señalado en el curso de este informe, es obvio que la Regionalización afectará de diversas maneras la organización existente respecto de los auxiliares de la administración de justicia. También será necesario adoptar las medidas para mantener la adecuada y fluída interrelación entre los distintos niveles de la administración de justicia y los Servicios, organizaciones e instituciones vinculadas a la función judicial.

Por cierto que la naturaleza de los problemas y la forma de enfrentarlos son distintos. Por ello la Comisión estima que deben estudiarse separadamente ambas materias, formándose Subcomisiones con la participación de funcionarios pertenecientes a los oficios auxiliares y de representantes de los Servicios parajudiciales, en sus casos.

El trabajo de estas subcomisiones estará condicionado, en gran medida, a la resolución de los puntos señalados en los párrafos anteriores. Por consiguiente, no se estima conveniente señalar plazos de cumplimien

to de labor, ni siquiera del modo tentativo que se ha venido haciendo.

Entre los Servicios, organismos e instituciones vinculados al quehacer judicial por la naturaleza de sus funciones, podrían señalarse lossiguientes: Policía Civil y Uniformada, Servicio de Gendarmería, Consejo de Defensa del Estado, Sindicatura General de Quiebras, Instituto Médico Legal, Servicio de Aduanas, Registro Civil e Identificación, Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, Servicio de Tesorería, etc.

GRADUALIDAD Y COORDINACION DEL PROCESO DE REGIONALIZACION

La Regionalización del país ha sido enfrentada por el Supremo Gobierno como un proceso de acción gradual, en etapas que se han venido cumpliendo con firme decisión.

Esta gradualidad es especialmente necesaria tratándose de la función judicial, tanto por la complejidad y variedad de instituciones y normas legales afectadas como por el enraizamiento de la organización judicial a la división territorial departamental.

Es conveniente que esta Comisión proponga pautas o etapas del proceso de regionalización judicial, pero para ello deberá, de una parte, estar en conocimiento de la labor desarrollada por las distintas Comisiones de Reformas de Códigos, en todo cuanto puedan afectar la función judicial, y, de otra, tener concluído el estudio de las diversas materias que se han reseñado en los párrafos anteriores.

Por consiguiente, esta Comisión sugiere al señor Ministro de Justicia la implementación de un sistema de información mutua con la Secretaría Coordinadora de Comisiones de Reforma de Códigos.

Las proposiciones sobre pautas o etapas del proceso de regionalización judicial deberán formularse, como parece natural, al término de la labor de esta Comisión.

ANEXO F

DECRETO LEY N° 1.289

LEY ORGANICA DE MUNICIPIOS

Y

ADMINISTRACION COMUNAL

MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DESARROLLO REG. Y ADMINISTRATIVO
CENTRO DE DOCUMENTACION

DECRETO LEY N°1.289

LEY ORGANICA DE MUNICIPIOS Y ADMINISTRACION COMUNAL

TITULO I

Naturaleza ,funciones y potestades del Municipio

ARTICULO 1º - Las Municipalidades son instituciones de Derecho Público, funcional y territorialmente descentralizadas, cuyo objeto es administrar la comuna para satisfacer las necesidades locales y promover el desarrollo comunal. Forman parte del sistema de Administración Interior del Estado. Pueden actuar directamente o coordinando su acción con la de otras municipalidades , con los demás servicios públicos y con las organizaciones del sector privado, dando participación en su acción a la propia comunidad.

Su personal se regirá por las normas estatutarias de los funcionarios públicos, en lo no previsto por esta Ley.

ARTICULO 2°- Habrá una Municipalidad en cada comuna o agrupación de comunas. Su territorio será fijado y modificado por Ley.
La Ley podrá determinar la existencia de un centro de población básico de la comuna, que será la sede de la respectiva Municipalidad.

ARTICULO 3°- Las Municipalidades dispondrán de atribuciones privativas y de atribuciones compartidas con otros servicios del Estado:

A) Les corresponderá privativamente :

1) La formulación , ejecución y fiscalización de la política y del plan de desarrollo comunales, con énfasis en los aspectos de carácter social y territorial, de acuerdo con las políticas y planes de desarrollo regional.
La Coordinación intercomunal corresponderá al Gobernador de la provincia respectiva ;

2) La formulación , ejecución y fiscalización de programas comunales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo de la región correspondiente;

3) La elaboración modificación, ejecución y control del plan financiero y del presupuesto municipales, en la forma que dispone la ley;

4) La administración de los bienes municipales y de los nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo aquellos que, en atención a su naturaleza o fines, corresponda administrar a otros organismos.

5) La aplicación de las normas sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las instrucciones técnicas de carácter general que les imparta el Ministerio respectivo ;

6) El cuidado del aseo y ornato de la comuna , y

7) La aplicación,dentro de las condiciones que determine el respectivo plan regulador comunal, de las normas legales de construcción y urbanización, sujetándose a las instrucciones técnicas de carácter general que imparta el Ministerio respectivo.

Las facultades previstas en los números 1, 2 y 3 deberán, en todo caso, ajustarse a las respectivas normas de procedimiento establecidas en el Titulo V.

B) Les corresponderá , en conjunto con otros servicios públicos existentes en la comuna , la atención de materias relacionadas con :

1) Obras de urbanización y de viviendas sociales ;
2) Comercio e industrias ;
3) Arte y cultura;
4) Alfabetización y capacitación ;
5) Emergencias provocadas por calamidades públicas ;
6) Poblaciones en situación irregular ;
7) Salubridad pública e higiene ambiental;
8) Deporte y recreación;
9) Turismo;
10) Asistencia social , fomento y ayuda a las organizaciones de participación social;
11) Alcoholismo ;
12) Cesantía.

Les corresponderá, asimismo, concurrir con otros servicios públicos, a la solución de cualquier problema que afecte a los intereses de la comuna.

Las modalidades y el alcance de la participación municipal en estas funciones serán determinadas de acuerdo con la estructura orgánica y la tipología de los Municipios, conforme lo determine el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 4º - Les corresponderá , además, dentro del territorio comunal, asumir las funciones y ejercer las atribuciones que la ley haya confiado a otros organismos, cuando éstos no hayan establecido en la comuna el correspondiente servicio y mientras éste no se establezca. Para ejercer esta facultad, requerirán de la autorización del Gobernador Provincial y de la delegación expresa que les otorgue el Jefe Regional o Nacional del organismo respectivo. En el acto de delegación se determinarán la forma , el plazo y las condiciones en que se otorgue.

ARTICULO 5º - Para el cumplimiento de las funciones señaladas en los artículos anteriores, las Municipalidades podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios.

Los actos y contratos relativos a las atribuciones señaladas en el inciso primero del artículo 3°requerirán de la autorización previa del Gobernador respectivo, cuando tengan efecto intercomunal.

ARTICULO 6º - En el ejercicio de sus atribuciones , las Municipalidades gozarán de potestades para :

a) Dictar resoluciones obligatorias de carácter general ;
b) Dictar resoluciones de carácter particular ;
c) Hacer cumplir los reglamentos y las resoluciones municipales en la forma prevista por la ley ;
d) Aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios de su dependencia, de acuerdo con las normas del Estatuto Administrativo.;
e) Aplicar sanciones a los particulares en los casos y formas que determine la Ley.

TITULO II

Los Organismos Municipales

1°Reglas Generales

ARTICULO 7°- Las facultades y funciones de las Municipalidades serán ejercidas fundamentalmente por el Alcalde. Serán órganos asesores del Alcalde : el Consejo de Desarrollo Comunal, la Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación y el Comité Técnico Administrativo.

ARTICULO 8º - Salvo los Municipios rurales, cada Municipalidad tendrá, para el cumplimiento de sus funciones de prestación de servicios y de las tareas de administración interna, los siguientes departamentos : de Desarrollo Comunitario, de Obras Municipales, de Aseo y Ornato, de Tránsito y Transporte Público , de Subsistencias, de Finanzas, Jurídico y de Control.

Las Municipalidades establecerán en su organización todas o sólo algunas de las unidades señaladas, según sus necesidades y características .

ARTICULO 9º - Cada Municipalidad tendrá una Secretaría Municipal, la que ejercerá las funciones que se señalen en el artículo 22º

2°- El Alcalde

ARTICULO 10º - La autoridad superior representativa de la Municipalidad es el Alcalde. Su designación se hará por el Presidente de la República, oyendo al Intendente Regional. Permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza de aquél, sin perjuicio de las causales de cesación que establecen el Estatuto Administrativo y esta Ley.

El Alcalde estará subordinado al Gobernador Provincial, salvo en materias estrictamente municipales. Tendrán este último carácter, las privativas de la Municipalidad, mencionadas en el artículo 3º letra A)

ARTICULO 11º - Los Alcaldes se someterán a las disposiciones estatutarias de los funcionarios públicos.

Para ser designado Alcalde se requerirá tener más de 21 años de edad y reunir los demás requisitos que el Estatuto Administrativo exija para el ingreso a la Administración Pública.

El Alcalde será subrogado por un Jefe Municipal, de acuerdo con el orden de subrogación fijado en el reglamento municipal. Sin embargo, el Alcalde podrá designar como subrogante a algún jefe que no corresponda a dicho orden, con la confirmación del Gobernador respectivo.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República, para designar Alcalde suplente o interino.

ARTICULO 12º - Corresponderá al Alcalde :

a) Dirigir la administración de la comuna ;
b) Ejercer la inmediata superintendencia de todos los establecimientos , oficinas, servicios, empleados y obras municipales;
c) Formular las políticas, los planes, los programas y los presupuestos municipales , de acuerdo con las normas previstas en la ley ;

d) Representar judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad. Sin embargo, podrá delegar de un modo general y permanente la representación judicial en el abogado jefe, sin perjuicio de los mandatos especiales que puedan otorgar ;

e) Concertar acciones con otras autoridades u organismos del Estado para el cumplimiento de las atribuciones que correspondan al Municipio ;

f) Presidir el Consejo de Desarrollo Comunal,convocarlo, participar en la designación y remoción de sus miembros, de acuerdo con lo que estatuya el Reglamento y formularle las consultas que estime pertinentes ;

g) Presidir el Comité Técnico Administrativo ;

h) Participar en el Comité Asesor del Gobernador de la provincia de que forma parte la comuna a requerimiento de esa autoridad ;

i) Ejercer las atribuciones que le delegue el Gobernador Provincial;

j) Supervigilar y coordinar el funcionamiento de los servicios públicos existentes en la comuna entre sí y con las reparticiones municipales, de acuerdo con las instrucciones generales que imparta el Gobernador Provincial;

k) Solicitar fundadamente el auxilio de la fuerza pública al Gobernador Provincial o a la autoridad de Gobierno que corresponda, para el cumplimiento de las resoluciones municipales, y

l) Ejercer las demás atribuciones que le asignen las leyes .

ARTICULO 13º - Las resoluciones que adopte el Alcalde se denominarán ordenanzas, reglamentos, decretos alcaldicios o instrucciones.

Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán imponerse a los infractores multas cuyo monto fluctúe entre una unidad tributaria mensual y un máximo de tres unidades tributarias mensuales vigentes en la respectiva comuna. Las ordenanzas que establezcan multas cuyo monto sea superior a tres unidades tributarias mensuales deberán ser aprobadas por el Gobernador Provincial respectivo.

Los reglamentos serán normas generales obligatorias y permanentes relativas a materias de orden interno del Municipio.

Los decretos Alcaldicios serán resoluciones que versen sobre casos particulares.

Las instrucciones serán normas o disposiciones de carácter jerárquico, dirigidas a los subalternos y dictadas en la forma de órdenes de servicio u otras similares.

Las resoluciones del Alcalde serán notificadas en la forma que determine la Ley de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, un reglamento de la Municipalidad.

ARTICULO 14º - Las atribuciones del Alcalde podrán ser delegadas específicamente por éste en uno o varios Jefes Municipales, salvo las que correspondan a las potestades reglamentaria y sancionadora , que serán indelegables.

El Alcalde podrá designar Delegados Municipales, con el carácter de autoridad, con el objeto de facilitar el ejercicio de las funciones municipales:

a) En localidades alejadas geográficamente de la cabecera de la comuna , y
b) En cualquier parte del territorio comunal, cuando otras circunstancias calificadas lo justifiquen.

En la resolución respectiva se determinarán las facultades específicas que confiere al Delegado Municipal y el ámbito territorial de su jurisdicción y competencia.

El delegado Municipal estará afecto a las responsabilidades señaladas en el Titulo VII.

El Alcalde no podrá designar Delegados Municipales sin dar conocimiento previo al Gobernador Provincial.

3º El Consejo de Desarrollo Comunal

ARTICULO 15º - En cada Municipalidad habrá un Consejo de Desarrollo Comunal, que será presidido por el Alcalde. Será integrado por un número no inferior a ocho ni superior a veinte consejeros, en la siguiente proporción :

a) Un cuarto representará a la respectiva Unión Comunal de Junta de Vecinos ;
b) Un cuarto representará a la Unión Comunal de Centros de Madres y a otras organizaciones comunitarias, técnicas y culturales ;
c) Un cuarto representará a las actividades económicas predominantes en la comuna, según el tipo asignado al Municipio y
d) Un cuarto lo integrarán Jefes Municipales.

El Secretario Municipal actuará como Secretario de este Consejo.

Asistirán, además, con derecho a voz, el Secretario Comunal de Planificación y Coordinación, y los Jefes de Departamentos Municipales y de otros servicios públicos que determine el Alcalde.

Las demás normas generales sobre funcionamiento del Consejo y sobre nombramiento, cesación, incompatibilidades y prohibiciones de sus miembros, serán establecidas por decreto supremo.

La composición específica de cada Consejo y el número de sus miembros serán determinados por el respectivo Intendente Regional, de acuerdo con la tipificación del Municipio.

ARTICULO 16º - Al Consejo de Desarrollo Comunal corresponderá :

a) Conocer y proponer los proyectos de políticas y planes de desarrollo de la respectiva comuna y formular las observaciones que estime convenientes ;
b) Conocer el Plan Financiero y el proyecto de Presupuesto Municipal y formular las observaciones y hacer las proposiciones que estime pertinentes;
c) Proponer prioridades en la formulación y ejecución de los programas y proyectos específicos ;
d) Proponer al Alcalde medidas de general aplicación relativas a las materias indicadas en los números anteriores, y
e) Pronunciarse sobre los demás asuntos que le asignen otras disposiciones legales o que el encomiende el Alcalde.

ARTICULO 17º - El Consejo de Desarrollo Comunal sesionará ordinariamente, a lo menos, una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Alcalde, de oficio o a petición de la mayoría de sus integrantes .
Su funcionamiento interno se determinará en el Reglamento de Sala que apruebe el Alcalde.

ARTICULO 18º - El Consejo de Desarrollo Comunal podrá designar comités de estudio de los diversos problemas de su competencia. Estos podrán estar integrados por miembros del Consejo, funcionarios municipales, funcionarios de otros servicios públicos y por representantes de organismos comunitarios o de otra índole.

4º - La Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación

ARTICULO 19º - La Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación, será el organismo asesor del Alcalde y del Consejo de Desarrollo Comunal en las materias que sean de la competencia de este último.
Le corresponderá específicamente :

a) Servir de Secretaría Técnica Permanente del Alcalde y del Consejo de Desarrollo Comunal en la preparación y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna ;

b) Asesorar al Alcalde en la formulación del Plan Financiero y del Proyecto de Presupuesto Municipales ;
c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas , proyectos y del Presupuesto Municipal e informar sobre estas materias al Alcalde y al Consejo de Desarrollo Comunal ;
d) Efectuar análisis y evaluaciones permanentes de la situación de desarrollo de la comuna, con énfasis en los aspectos sociales y territoriales ;
e) Dar asistencia técnica a las reparticiones municipales y a los servicios públicos de la comuna que lo requieran en materias propias de su competencia;
f) Fomentar vinculaciones de carácter técnico con los servicios públicos, las organizaciones Comunitarias y , en general, con el sector privado de la Comuna, y
g) Mantener una unidad de información de datos comunales y de los regionales que sean atingentes a sus funciones .

La Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación integrará el Sistema Nacional de Planificación y , en tal carácter, se vinculará a la respectiva Secretaría Regional de Planificación y Coordinación , debiendo someterse a sus instrucciones generales de carácter técnico.
La dirección de la Secretaría será ejercida por un funcionario municipal que se denominará Secretario Comunal de Planificación y Coordinación, quién será designado por el Intendente Regional, a proposición del Alcalde, oyendo al respectivo Secretario Regional de Planificación y Coordinación.

ARTICULO 20º - Cuando en una provincia haya comunas que, por tener un bajo nivel de desarrollo, escasez de especialistas o de recursos presupuestarios , no estuvieren en condiciones de constituir la Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación, se estructurará para dichas comunas este organismo a nivel provincial, bajo la dependencia administrativa directa del respectivo Gobernador Provincial.
En este caso, la Secretaría Provincial de Planificación se estructurará sobre la base del personal de la Secretaría Regional de PLanificación y Coordinación correspondiente y de los Municipios respectivos, por decreto del Intendente Regional, a proposición del Gobernador respectivo, oyendo a la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación y a las Municipalidades interesadas .
El Reglamento contendrá las normas generales para la organización y funcionamiento de estas secretarías y su sistema de relación con las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación.

Si ninguna comuna de una provincia puede constituir una Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación, la Secretaría Provincial ejercerá esta función para todas las comunas de esta provincia.

5°- El Comité Técnico Administrativo.

ARTICULO 21º - El Comité Técnico Administrativo estará integrado por los Jefes Municipales y su función será la de asesorar al Alcalde en la Coordinación interna de las reparticiones municipales, en el estudio de las modificaciones de las plantas municipales, en la solución de los problemas de competencia, en la preparación del Plan Financiero y del proyecto de Presupuesto Municipales y en otros problemas específicos que el Alcalde le encomiende.

Este Comité será presidido por el Alcalde y, en ausencia de éste, por el jefe municipal que debe subrogarlo.

Sesionará por lo menos dos veces al mes y , extraordinariamente, cada vez que el Alcalde lo cite.

6° La Secretaría Municipal

ARTICULO 22º - Cada Municipio tendrá una Secretaría Municipal, que prestará apoyo administrativo al Alcalde y a los demás organismos que la Ley señale. Su Jefe será el Secretario Municipal , que tendrá los siguientes deberes y atribuciones :

a) Dirigir las funciones de secretaría administrativa del Alcalde, del Consejo de Desarrollo Comunal y del Comité Técnico Administrativo.
b) Desempeñarse como ministro de fé en todas las actuaciones municipales;
c) Firmar , bajo la fórmula " por orden del Alcalde ", resoluciones o decretos de mero trámite, que tengan relación con sus funciones, previa delegación del Alcalde ;
d) Transcribir las resoluciones del Alcalde y los acuerdos del Consejo de Desarrollo Comunal y velar por el cumplimiento de dichas resoluciones y acuerdos ;
e) Ejercer las funciones de administración de personal y de administración de recursos municipales en las Municipalidades que no tengan unidades que cumplan con estas labores y
f) Ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 32 en cuanto correspondan a la naturaleza de su cargo.

7º - Departamentos de Prestación de Servicios. Los otros Organos Municipales.

ARTICULO 23º - El Departamento de Desarrollo Comunitario tendrá como funciones principales las de asesorar en esta materia al Alcalde y al Consejo de Desarrollo Municipal y las de promover y consolidar la organización y funcionamiento de las Juntas de Vecinos, de la Unión Comunal y de los demás Organismos Comunitarios. Prestará, asimismo, asesoría técnica a dichas organizaciones.

ARTICULO 24º - Al Departamento de Obras Municipales corresponderá :

1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan Regulador Comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas;
   a) Dar aprobación a las subdivisiones de predios urbanos y urbano-rurales;
   b) Dar aprobación a los proyectos de obras de urbanización y de construcción, en general, que se efectuen en las áreas urbanas y urbano-rurales. Ellas incluyen tanto las obras nuevas como las ampliaciones, transformaciones y otras que determinen las leyes y reglamentos ;
   c) Otorgar los permisos de edificación de las obras señaladas en la letra anterior ;
   d) Fiscalizar la ejecución de las obras hasta el momento de su recepción,y
   e) Recibirse de las obras ya citadas y autorizar su uso .
2) Realizar tareas de inspección sobre las obras en uso, a fín de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan ;
3) Aplicar normas legales y técnicas para prevenir el deterioro ambiental;
4) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna ;
5) Participar en el Comité Habitacional de la comuna ;
6) Realizar las obras de reparación y transformación importantes de los inmuebles de propiedad municipal, y
7) Cumplir las demás tareas que le señalen la Ley de Construcción y Urbanización y otras disposiciones legales o reglamentarias.

En la realización de sus funciones, el Departamento de Obras Municipales actuará coordinadamente con otras reparticiones del Estado que deban intervenir en materias relacionadas con urbanización y construcción, principalmente con el objeto de uniformar y simplificar los trámites y de obtener un empleo más racional de los recursos disponibles .

ARTICULO 25º - Al Departamento de Aseos y Ornato corresponderá :

a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas , jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna ;

b) El servicio de extracción de basura, y

c) La construcción , conservación y administración de las areas verdes de la comuna.

ARTICULO 26º - Al Departamento de Tránsito y Transporte Públicos corresponderá otorgar y renovar licencias para conducir vehículos , autorizar la circulación de vehículos motorizados, determinar el sentido de dicha circulación, señalizar adecuadamente las vías públicas y, en general, ejercer las funciones que le encomiende la Ordenanza General del Tránsito .

ARTICULO 27º - Al Departamento de Subsistencia corresponderá la administración y control del funcionamiento de ferias, mercados, mataderos y de otras actividades relacionadas con el abastecimiento alimenticio de la comuna .

ARTICULO 28 º El Departamento de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar la administración financiera de los bienes municipales ;

b) Estudiar, calcular, proponer y controlar la percepción de cualquier tipo de ingresos municipales ;

c) Colaborar con la Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación en la elaboración del Presupuesto Municipal ;

d) Visar los decretos de pago, a fin de controlar la ejecución presupuestaria municipal ;

e) Llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad nacional y con las instrucciones que la Contraloría General de la República imparta al respecto ;

f) Controlar la gestión financiera de las empresas municipales ;

g) Efectuar los pagos municipales, manejar la cuenta bancaria respectiva y rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 29º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12° letra d) de esta ley, corresponderá al Departamento Jurídico, a requerimiento del Alcalde, iniciar y defender los juicios en que la Municipalidad sea parte o tenga interés. Le corresponderá , además, informar en derecho todos los asuntos legales que los órganos municipales le planteen, orientarlos periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y formar y conservar al día los títulos de los bienes raíces municipales .

El Alcalde podrá excepcionalmente en casos calificados , a petición del Jefe de la unidad jurídica, encargar el patrocinio y defensa de juicios a un abogado extraño a la Municipalidad.

ARTICULO 30º - Al Departamento de Control corresponderá :

a) Realizar la auditoría operativa interna del Municipio con el objeto de fiscalizar su actuación, desde el punto de vista de su eficiencia y de su legalidad.

Para este efecto, deberá verificar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos municipales, encuadrados dentro del Sistema de Planificación Nacional, Regional o Provincial, según proceda, como asimismo el destino de las inversiones municipales.

b) Representar al Alcalde en los actos municipales, cuando los estime ilegales para cuyo objeto tendrá acceso a toda la documentación pertinente. En el ejercicio de esta facultad podrá suspender la ejecución del acto ilegal. Sin embargo, le dará curso, si el Alcalde , previo informe del Departamento Jurídico, lo reitera por escrito, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél.

c) Efectuar, cuando lo decida el Alcalde, las investigaciones y sumarios administrativos.

Los funcionarios municipales estarán obligados a facilitar el cumplimiento de los fines del Departamento de Control. Cualquiera traba que se ponga a su gestión fiscalizadora será considerada como falta grave para los efectos de la responsabilidad administrativa correspondiente. En todo caso el departamento deberá atenerse a las instrucciones de orden técnico que imparta la Contraloría General de la República.

ARTICULO 31º - Las Tesorerías Comunales dependientes del Servicio de Tesorería General de la República y las Tesorerías Municipales de Santiago y Valparaiso tendrán las siguientes atribuciones y deberes en relación con las Municipalidades ;

a) Recaudar los impuestos, derechos y demás ingresos municipales, acreditando su recepción en la forma que disponga la reglamentación vigente de la Tesorería General de la República, y

b) Tener bajo custodia los valores y títulos del Municipio.

Los Tesoreros Municipales de Santiago y Valparaíso tendrán, además, la facultad indicada en la letra g) del artículo 28.

8°Jefaturas y Estructuras Municipales

ARTICULO 32º - Los jefes de los departamentos municipales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones ;

a) Dirigir sus respectivos departamentos , de acuerdo con las instrucciones que les imparte el Alcalde, a quién están directamente subordinados ;
b) Firmar, bajo la fórmula " por orden del Alcalde ", resoluciones o decretos relacionados con el departamento a su cargo, previa delegación del Alcalde ;
c) Participar en el Comité Técnico Administrativo y en el Consejo Comunal de Desarrollo, cuando correspondiere ;
d) Velar por el cumplimiento de las resoluciones alcaldicias, de los acuerdos del Consejo Comunal de Desarrollo y del Comité Técnico Administrativo, relativos a sus departamentos;
e) Informar periódicamente al Alcalde y al Secretario Comunal de PLanificación y Coordinación sobre las necesidades presupuestarias de sus departamentos y sobre los proyectos y programas de trabajo respectivos, y
f) Cumplir aquellas funciones que el Alcalde les encomiende y suministrar los antecedentes que requiere la Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación.

ARTICULO 33º - La estructura interna de cada Municipio y la respectiva planta de su personal serán aprobadas por ley.

ARTICULO 34º - Previa autorización del Intendente Regional, las Municipalidades podrán contratar a honorarios a profesionales universitarios , técnicos o expertos en determinadas materias, cuando fuere estimado necesario para el buen funcionamiento municipal. Estos no serán considerados empleados de la Municipalidad para ningún efecto legal.

TITULO III

Clasificación de los Municipios y Regimenes Especiales

1°Clasificación

ARTICULO 35º - Las Comunas se clasificarán en urbanas, urbano-rurales,según sea el predominio de las actividades de su población , de acuerdo con la clasificación de estas actividades en primarias, secunda-

darias y terciarias que determinan el Reglamento o, en su defecto, las normas que establezca el Instituto Nacional de Estadísticas .

ARTICULO 36º - La organización especifica de los Municipios y sus modalidades especiales de competencia y de régimen presupuestario y financiero se establecerán por ley, basándose en la clasificación prevista en el artículo anterior y considerando factores como : habitat , actividades económicas preponderantes, número de habitantes, ubicación de la comuna en relación con la del Gobierno Regional y Provincial, condición fronteriza, requerimientos de colonización, niveles de subdesarrollo con respecto al nivel medio nacional o provincial y posibilidades turísticas.

2º - Régimen Especial de los Municipios rurales

ARTICULO 37º - Los Municipios rurales tendrán la siguiente organización:

a) Alcalde ;
b) Consejo Comunal de Desarrollo
c) Secretaría Municipal;
d) Departamento de Desarrollo Comunitario ;
e) Departamento de Obras e Inspección ;
f) Departamento de Tránsito y Transportes;
g) Departamento de Aseo y Ornato, y
h) Comité Técnico Administrativo.

El sistema de planificación de estos municipios será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

Los ingresos y pagos municipales se harán por la Tesorería Comunal, pero podrán convenirse mecanismos de colaboración del Banco del Estado para la realización de estas tareas.

La Asesoría jurídica podrá ser prestada por cualquier funcionario municipal que tenga el título de abogado, o por el servicio jurídico de otro organismo de la Administración del Estado, previo acuerdo con éste. Asimismo, podrá establecerse en común con otros municipios , conforme al procedimiento indicado en el artículo 67 de esta Ley, o resolverse sobre la base de honorarios , siempre que se consulten fondos para ello en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 38º El Alcalde de un municipio rural tendrá, además de las facultades generales previstas en el Título II, las siguientes:

a) En materia interna municipal :

1) Asignar a cualquier departamento del Municipio aquellas funciones generales que correspondan al Municipio y que no estén incluidas dentro de los departamentos señalados en el artículo anterior, ;

2) Requerir el apoyo de cualquier servicio público de la comuna para colaborar en la gestión municipal, y

3) Realizar otras funciones que disponga el Reglamento.

b) En materia de administración general de la comuna :

1) Fiscalizar todos los servicios públicos que funcionen en la comuna ;

2) Realizar tareas de fiscalización y de relación respecto de los servicios privados de utilidad pública ;

3) Efectuar labores de tuición y coordinación de los servicios públicos que funcionen en la comuna , y

4) Presidir el Consejo Coordinador Comunal.

En el cumplimiento de estas tareas, los Alcaldes deberán ajustarse a las instrucciones generales que dicte el respectivo Gobernador .

ARTICULO 39º - La administración pública deberá propender a que en cada comuna rural existan, como mínimo , servicios públicos o privados que tengan relación con necesidades públicas de salud, educación, cultura, recreación, previsionales, comunicaciones, suministros, de Registro Civil, bancarios y otros esenciales .

Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de los servicios específicos que sean ineludibles conforme a las actividades económicas predominantes o los que sean propios del Gobierno Interior y del régimen judicial .

Para facilitar la acción administrativa del Estado en estas comunas, podrá una misma repartición estatal realizar ,simultáneamente ,funciones que correspondan a dos o más servicios por acuerdo de las Jefaturas Superiores de éstos. Este acuerdo será aprobado por decreto supremo, en el que se establecerán la forma de financiamiento , el sistema jerárquico y el de administración general para el cumplimiento de esta norma, sin que rijan las reglas generales sobre incompatibilidad.

ARTICULO 40º - Los Gobernadores Provinciales podrán designar Visitadores Municipales para velar por la actuación eficiente de los Municipios Rurales de su jurisdicción.

TITULO IV

Régimen de Bienes

ARTICULO 41 º - Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios, serán inembargables, con excepción de los dineros en cuenta corriente. No obstante, los dineros en cuenta corriente destinados al pago de remuneraciones del personal, serán también inembargables.

ARTICULO 42º - La adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del Derecho Común, con las siguientes excepciones :

a) En caso de compra, el precio no podrá ser superior al establecido en la tasación que practique el Servicio de Impuestos Internos, y
b) Las Municipalidades estarán facultadas para adquirir bienes raices por exportación, para los efectos de dar cumplimiento a las normas del Plan Regulador y de los fines que les corresponden.

Para este efecto, se declaran de utilidad pública o de interés social los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines que la Ley les encomienda. Para efectuar estas expropiaciones, las Municipalidades necesitarán la aprobación , en cada caso, del Intendente Regional.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de expropiación o a la fecha en que ella se produzca, según su caso, no se llegare a determinar el monto de la indemnización, cualquiera de las partes podrá recurrir ante la justicia ordinaria para obtener que ese monto sea fijado por sentencia judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Mientras se llegue a un acuerdo con el propietario , o se resuelva judicialmente el monto de la indemnización, la Municipalidad podrá tomar posesión del inmueble expropiado, pagando judicialmente el valor de la tasación señalada en la letra anterior, salvo el caso contemplado en el inciso 12 del N°10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 43º- Los bienes inmuebles municipales sólo podrán ser enajenados o gravados en caso de necesidad o utilidad manifiestas, previa autorización del Gobernador. El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el de la enajenación de los inmuebles fiscales.

El arrendamiento de bienes raíces municipales requerirá de la autorización del Gobernador. La renta mensual no podrá ser inferior al 10% de un duodécimo de la tasación que practique el Servicio de Impuestos Internos, especialmente al efecto. La tasación se actualizará anualmente.

ARTICULO 44º - La disposición de los bienes muebles dados de baja se someterá a las reglas generales aplicables a la Administración Pública .

En casos calificados y previo decreto supremo, las Municipalidades podrán donar bienes de su dominio a organizaciones estatales o a instituciones de utilidad pública o de beneficencia de la comuna.

ARTICULO 45º - Por resolución fundada y previo informe del Departamento Jurídico el Alcalde podrá, con la autorización del Gobernador, aprobar transacciones para precaver litigios eventuales o dar término a pleitos pendientes en contra de la Municipalidad.

ARTICULO 46º - El Alcalde podrá conceder permisos u otorgar concesiones sobre los bienes municipales de uso público que administre el Municipio.

Los permisos serán eminentemente precarios y, en consecuencia, el Alcalde podrá modificarlos o dejarlos sin efecto, sin derecho a indemnización.

Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije la Municipalidad, la que, sin embargo, podrá darles término en cualquier momento cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurran otras razones de interés público. Salvo que la concesión haya terminado por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, éste tendrá derecho al pago de la indemnización de perjuicios que corresponda al daño emergente.

ARTICULO 47º- Las personas que contraigan obligaciones contractuales con la Municipalidad por una suma no inferior a dos unidades tributarias mensuales de la Región Metropolitana de Santiago, deberán rendir caución .

Las Municipalidades determinarán el monto de éstas, de acuerdo con las normas generales que establezca el Reglamento de la presente Ley o las que,en su defecto,disponga la Contraloría General de la República.

TITULO V

Instrumentos de Planificación y Administración Financiera

MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DESARROLLO REG. Y ADMINISTRATIVO
CENTRO DE DOCUMENTACION

1° Plan de Desarrollo Comunal

ARTICULO 48º- La planificación del desarrollo de la comuna, con énfasis en sus aspectos sociales y territoriales, se formulará me-

diante el Plan de Desarrollo Comunal, el que estará compuesto por el Plan y los programas socioeconómicos que correspondan y el Plan regulador Comunal.

ARTICULO 49º - El Plan de Desarrollo Comunal se formulará de acuerdo con las directrices del Plan Regional de Desarrollo, tomando en consideración los requerimientos de las organizaciones comunitarias y de otras del área privada , expresados principalmente a través del Consejo Comunal de Desarrollo.

Su confección corresponderá a la Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación. Esta tarea se efectuará con la colaboración de las reparticiones comunales y de otros servicios de nivel comunal que deban participar en razón de su competencia y de la naturaleza de sus funciones. Una vez aprobado por el Alcalde, previa consulta al Consejo Comunal de Desarrollo, se remitirá al Intendente Regional, a través del Gobernador Provincial respectivo.

El Intendente Regional dará la aprobación definitiva al Plan, previos la consulta al Consejo Regional de Desarrollo y el pronunciamiento técnico de la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación, a fin de asegurar que se ajuste el marco programático del Plan Regional.

Las proposiciones del Plan serán de largo, mediano y corto plazo. Las de largo y mediano plazo se consultarán en el correspondiente Plan Financiero y las de corto plazo se formularán en el Presupuesto Municipal, a través de programas y proyectos específicos.

2°El Plan Regulador Comunal

ARTICULO 50º La planificación territorial de la comuna es parte integrante del Plan de Desarrollo Comunal y se efectuará mediante el Plan Regulador Comunal.

Este comprenderá tanto las áreas urbanas como rurales de la comuna , estableciendo las normas generales o específicas que procedan.

En relación con las áreas rurales, el Plan Regulador consultará obligatoriamente el correspondiente plano de uso del suelo, con el objeto de regular principalmente la ejecución de las obras de equipamientos comunitario y de infraestructura que se agreguen al terreno, y de asegurar la adecuada coordinación con los proyectos regionales .

En relación con los espacios urbanos y urbano-rurales, consultará normas para las áreas que se califiquen como consolidadas y para las que sean denominadas como áreas de ampliación o de remodelación. Respecto de las primeras, no podrán efectuarse alteraciones, salvo que ellas sean declaradas en remodelación o se trate de casos debidamente calificados por el Alcalde, pre-

vio informe de la Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación.

ARTICULO 51º - La formulación y la aprobación del Plan Regulador Comunal se atendrán al mismo procedimiento señalado en el artículo 49°, debiendo ajustarse al marco programático determinado por el Plan Regulador Intercomunal o Provincial, cuando éste exista.
La supervigilancia técnica de la confección del Plan corresponderá a la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación. En los aspectos urbanos, dicha supervigilancia se efectuará conjuntamente por esta Secretaria y la Secretaria Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
En los aspectos rurales, ella se efectuará con la participación de los servicios regionales correspondientes.
Las obras relativas a las áreas consolidadas serán consultadas en el Plan Financiero y las que correspondan a las áreas de ampliación y remodelación en el Presupuesto Municipal.

3° El Plan Financiero y el Presupuesto Municipal.

ARTICULO 52º - El sistema presupuestario municipal se regirá por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (1).

ARTICULO 53º - El Plan de Desarrollo Comunal se expresará desde el punto de vista presupuestario , en un Plan Financiero de mediano plazo.
El Presupuesto Municipal, como instrumento de programación, es la expresión anual del Plan Financiero y consultará, a lo menos , los siguientes rubros:

a) Los programas de ejecución de obras y de prestación de servicios que contemple el Plan Comunal de Desarrollo;
b) Los programas de nivel nacional, regional e intercomunal que requieran de la participación del Municipio,y
c) Los gastos corrientes que determine la Ley Orgánica de Administración Financiera.

El proceso de formulación, elaboración y aprobación del Plan Financiero y del Presupuesto Municipal se someterá al mismo procedimiento establecido en el artículo 49º

ARTICULO 54º Sin perjuicio de las normas de la Ley Orgánica de Administración del Estado y del marco programático que establezca el Poder Ejecutivo, la asignación de fondos, la determinación de pautas generales para la ejecución presupuestaria y la supervisión , serán atribuciones del Intendente Regional.

En todo caso, los traspasos , los incrementos y las reducciones presupuestarias se atendrán a las normas de carácter nacional que imparta el Presidente de la República.

TITULO VI

Régimen de Empresas y Concesiones de Servicios

ARTICULO 55º - En casos calificados, cuando se trate de atender necesidades imprescindibles que no puedan ser satisfechas por particulares podrán establecerse empresas municipales . Ellas sólo podrán actuar en el ámbito de competencia municipal y tendrán por objeto atender actividades de equipamiento o de servicios asistenciales, recreativos, culturales y cualesquiera otras tendientes a satisfacer necesidades comunales o intercomunales.

Estas empresas podrán ser municipales o intermunicipales.

Asimismo, las Municipalidades podrán integrar empresas formadas por el Estado o empresas de economía mixta, sin que rijan limitaciones de ninguna especie en cuanto a porcentajes de capital o de control mayoritario municipal en su administración.

ARTICULO 56º - La creación de las empresas municipales o intermunicipales por las Municipalidades respectivas o la participación municipal en empresas ya formadas, requerirán de la autorización del Presidente de la República. No obstante, el Presidente podrá delegar esta facultad en el Ministro del Interior o en el respectivo Intendente Regional. En todo caso, se exigirán informes técnicos que justifiquen la necesidad de la gestión empresarial.

ARTICULO 57º - Las empresas municipales o intermunicipales se regirán por los reglamentos municipales respectivos, y en subsidio, por las normas del Derecho Común. Su personal , en sus relaciones con la empresa , por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

ARTICULO 58º - Las empresas municipales o intermunicipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Podrán ejecutar todos los actos y celebrar los contratos necesarios para la consecución de sus fines y gozarán de amplia autonomía en sus decisiones , sin perjuicio de la supervigilancia que corresponda a los respectivos Municipios, de acuerdo con sus reglamentos.

ARTICULO 59º - Las empresas no podrán prestar servicios gratuitos y sus ingresos deberán cubrir, por lo menos , sus gastos corrientes de operación.

El incumplimiento de esta norma será causal suficiente para disolver la empresa, a menos que el Municipio o Municipios que correspondan decidan concurrir a su financiamiento, previa autorización dada por el Presidente de la República.

ARTICULO 60º - Los Alcaldes podrán otorgar concesiones administrativas de servicios municipales.

Estas concesiones requerirán del trámite de propuesta pública y del informe favorable de la jefatura de la repartición del propio Municipio o, en subsidio del organismo intermunicipal o regional que preste esas funciones en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La concesión y las condiciones en que se otorgue requerirán de la autorización del Intendente y se aplicará a ellas lo dispuesto en el inciso final en el caso en que exista organizada una Secretaría de Planificación y Coordinación a nivel Provincial.

TITULO VII

Responsabilidad

ARTICULO 61º - El Alcalde y demás funcionarios municipales estarán sometidos a responsabilidades administrativas , civil y penal.

La responsabilidad administrativa del Alcalde y de los funcionarios se hará efectiva mediante los procedimientos determinados en el Estatuto Administrativo y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

El Intendente ordenará la instrucción del sumario administrativo al Alcalde y aplicará las medidas disciplinarias que correspondan . Sin embargo, las de destitución y de petición de renuncia sólo podrá aplicarlas al Presidente de la República.

La responsabilidad civil de los funcionarios municipales implicará la obligación de indemnizar los perjuicios que ocasionaren por sus actuaciones dolosas o culpables. Cuando los afectados sean terceros, dichos agentes municipales y la Municipalidad serán solidariamente responsables de esta indemnización, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de repetir en contra de aquéllos en conformidad con el procedimiento del juicio sumario.

La responsabilidad penal de los funcionarios municipales se regirá por las normas contempladas en el Código Penal para los empleados públicos.

ARTICULO 62º - La responsabilidad civil de la Municipalidad podrá ser contractual o extracontractual.

La responsabilidad contractual se regirá por las disposiciones de esta ley, por las del Código Civil y por los principios reguladores de los contratos administrativos.

La responsabilidad extracontractual procederá, principalmente, para indemnizar los perjuicios que sufran uno o más usuarios de los servicios municipales cuando éstos no funcionen, debiendo hacerlo, o lo hagan en forma deficiente.

ARTICULO 63º - Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil del Alcalde y de los funcionarios municipales y la responsabilidad extracontractual de la Municipalidad, prescribirán en un año, contado desde la fecha en que se produjo el perjuicio.

TITULO VIII

Régimen de fiscalización

ARTICULO 64º - Sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que corresponden al Alcalde, al Departamento de Control previsto en el artículo 30 y a las distintas jefaturas, las Municipalidades y sus empresas serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

Los informes que emita la Contraloría serán puestos en conocimiento del Gobernador y del respectivo Intendente Regional cuando apareciere comprometida la responsabilidad del Alcalde.

La Contraloría General de la República deberá llevar un registro del personal municipal en la forma y condiciones que para el resto del sector público, para cuyo efecto cada Municipalidad deberá remitir los antecedentes que aquella solicite.

La Contraloría General efectuará su fiscalización de acuerdo con las modalidades que ella determine, en el ejercicio de las atribuciones que consulta su Ley Orgánica, asegurando un control de resultados y sobre la base de aplicar preferentemente un sistema de auditoria operativa.

ARTICULO 65º - La Contraloría General de la República podrá constituir en cuentadante, y hacer efectiva su responsabilidad consiguiente , a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento en el patrimonio municipal.

Para los efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios municipales, la Contraloría General de la República podrá fijar, según el grado de intervención que les haya cabido en el hecho, la proporción en que deban concurrir al pago de las obligaciones o aplicar las normas relativas a la responsabilidad solidaria.

TITULO IX

Relaciones Intermunicipales

ARTICULO 66º - Los Municipios adoptarán las medidas conducentes para lograr una efectiva coordinación, especialmente respecto de aquellas materias que por su naturaleza así lo requieran .
Si la coordinación no se produjere, las Municipalidades deberán atenerse a las medidas que para el efecto dicte el Gobernador Provincial en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26 del decreto N°575 , de 1974.

ARTICULO 67º - Dos o más Municipalidades podrán convenir la prestación de servicios o la ejecución de obras en común, con excepción de las que se refieran a desarrollo comunitario y finanzas , que deberán ser ejercidas separadamente por cada Municipalidad. Estos convenios se aprobarán, en conjunto o por separado , por los respectivos Alcaldes, a iniciativa de cualquiera de los Municipios interesados.
Los Alcaldes deberán comunicar al Gobernador Provincial la subscripción de estos convenios.
En el decreto en que los Alcaldes respectivos aprueben el convenio suscrito , se determinarán las formas en que las Municipalidades cumplirán sus respectivas obligaciones y la Municipalidad que tendrá a su cargo la administración y dirección de los servicios que se presten u obras que se ejecuten.
Las sumas en que deba concurrir cada Municipalidad para el cumplimiento de los acuerdos deberán consultarse en cada Presupuesto Municipal.

ARTICULO 68º - La prestación de servicios o la ejecución de obras en común a que se refiere el artículo anterior, cuando no sean convenidas por los respectivos Alcaldes, podrán ser ordenadas por el Gobernador de la provincia , si lo estima conveniente para los intereses de la comunidad, determinando la forma y condiciones en que dichos servicios serán establecidos o dichas obras serán ejecutadas.

TITULO X

Relaciones del Municipio con los Vecinos.

ARTICULO 69º - La relación del Municipio con la comunidad se hará, preferentemente , por intermedio de la correspondiente Unión Comunal de Juntas de Vecinos, sin perjuicio del régimen de comunicación entre las Municipalidades y los vecinos, coordinados a través del Departamento de Desarrollo Comunitario.

La organización y atribuciones de las Juntas de Vecinos y demás organismos comunitarios se regirán por la ley especial sobre la materia.

Corresponderá especialmente a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos:

a) Servir de órgano representativo de las Juntas de Vecinos , actuando como nexo entre ellas y la Municipalidad ;
b) Convenir con la Municipalidad la atención de servicios públicos de interés local ;
c) Integrar el Consejo de Desarrollo Comunal, en la forma establecida en el artículo 15;
d) Intervenir en el estudio del Plan Financiero y del Presupuesto Municipal, a través de sus representantes en el Consejo de Desarrollo Comunal ;
e) Participar en los Comités y comisiones de trabajo que designen el Alcalde y el Consejo de Desarrollo Comunal, y
f) Tomar conocimiento de los planes , proyectos y actividades del Municipio y hacer las proposiciones que estimen pertinentes en relación con ellos.

ARTICULO 70º - Los vecinos deberán colaborar con la Municipalidad en el progreso de la comuna, debiendo especialmente :

a) Participar en la Junta de Vecinos correspondiente, en la forma que establece la ley , cumpliendo las obligaciones que ella imponga, de acuerdo con sus estatutos ;
b) Cuidar la integridad del patrimonio y de los bienes municipales y nacionales de uso público ;
c) Realizar la plantación y riesgo de las fajas de antejardín y de los arboles ubicados frente a sus propiedades ;
d) Colocar, de acuerdo con las normas y diseños que determine la Municipalidad, los letreros señalizadores de calles y mantenerlos en buen estado de conservación;
e) Mantener el aseo de las calzadas y veredas frente a sus propiedades, y
f) En general, cumplir las órdenes que imparta la autoridad en el ámbito de su competencia.

El Alcalde dictará las ordenanzas que estime convenientes para el cumplimiento de estos deberes, estableciendo las sanciones que correspondan , de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 13º .
Las respectivas Juntas de Vecinos y la Unión Comunal que las agrupa, colaborarán con la Municipalidad en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones señaladas.
La destrucción dolosa de bienes municipales o nacionales de uso público será sancionada con reclusión menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio del pago a la Municipalidad de los daños correspondientes .

TITULO XI

Relaciones del Municipio con otros Servicios Públicos de la Comuna

Articulo 71º - En cada comuna existirá un Consejo Coordinador Comunal integrado por los Jefes de Servicios Públicos de nivel comunal cuyas funciones serán las siguientes :

a) Acordar medidas tendientes a asegurar la participación de todos los servicios en la elaboración del Plan de Desarrollo y del Plan Regulador comunales ;
b) Proponer medidas de carácter general con el objeto de que todos los organismos integrantes de la Administración del Estado den cumplimiento a los planes antes referidos ;
c) Establecer mecanismos de coordinación para la prestación de los servicios de interés común y para la ejecución de las obras de interés comunal, y
d) Establecer procedimientos adecuados para la tramitación uniforme y en conjunto de expedientes administrativos, especialmente de los relacionados con autorizaciones para el funcionamiento de industrias o para el desempeño de otras actividades.

ARTICULO 72º - El Consejo será presidido por el Alcalde o por el funcionario que éste designe, se someterá a las normas que establezcan el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento de Sala que apruebe el mismo Consejo.

TITULO XII

Facultades de Supervigilancia y Cuestiones de Competencia.

ARTICULO 73º - El Supremo Gobierno, a través del Ministerio del Interior, tendrá facultades de supervigilancia sobre los Alcaldes,a fin de velar por el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo comunal, en relación con los regionales y comunales de acuerdo con el artículo 31 del decreto Ley N° 575, de 1974.

Los Intendentes Regionales tendrán facultades para coordinar y regular la forma en que deba actuar la Municipalidad, entre otros servicios del Estado , para la debida ejecución, por su intermedio , de las politicas, planes y proyectos de carácter regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º , Nºs. 5 a 7 , del decreto Ley N°575, de 1974.

Los Gobernadores Provinciales ejercerán la fiscalización y velarán por la debida coordinación de las Municipalidades entre sí y con otros servicios públicos en el ámbito provincial,de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, Nºs. 3 y 4 , del decreto Ley Nº 575, de 1974.

ARTICULO 74º - Las cuestiones de competencia que se susciten entre las Municipalidades y entre las Municipalidades y otras autoridades, se regirán por las disposiciones de la Ley procesal respectiva .

TITULO XIII

Instituto Municipal

ARTICULO 75º - Existirá un Instituto Municipal, cuyas funciones serán las siguientes :

a) Realizar tareas de información , de investigación y de asesoría general permanente a las Municipalidades del país ;
b) Colaborar con las autoridades en las funciones de relación de los Municipios entre sí, tanto a nivel nacional como regional, con el objeto de perfeccionar el sistema municipal ;
c) Realizar tareas de vinculación , apoyo y representación ante organis - mos municipales de carácter internacional ;

d) Realizar funciones de vinculación con organismos técnicos y financieros de carácter nacional o internacional, con el objeto de facilitar el desarrollo del sistema municipal Chileno, y

e) Dictar cursos de capacitación y perfeccionamiento de funcionarios municipales, dentro del Sistema Nacional de Capacitación. Además, podrá patrocinar seminarios de divulgación para dirigentes comunitarios y para dirigentes del sector privado que tengan vinculación con las actividades municipales .

El Instituto Municipal se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio del Interior y su organización y financiamiento serán establecidos por ley .

ARTICULO 76º - La dirección del Instituto será ejercida por un Consejo General integrado por ocho miembros, en representación de los siguientes organismos :

1) Un Alcalde de libre designación del Presidente de la República, quien lo presidirá ;
2) Un Alcalde, por los Municipios rurales, designados por el Presidente de la República ;
3) Un Alcalde, por los Municipios urbanos rurales, designado por el Presidente de la República;
4) Un Alcalde, por los Municipios urbanos, designado por el Presidente de la República;
5) Un representante del Ministerio del Interior, designado por el Ministro respectivo ;
6) Un representante del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro respectivo ;
7) Un representante de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa , designado por su Presidente ;
8) Un representante de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor, y
9) Un representante del Consejo de Rectores designado por éste.

El Instituto tendrá un Director Ejecutivo, designado por el Presidente de la República , a proposición del mismo Consejo.

ARTICULO 77º - Podrán existir sedes regionales del Instituto en la forma que se establezca por decreto supremo. Dichas sedes serán presididas por los Alcaldes de las comunas que sean asiento de la capital de la Región.

ARTICULO 78º - El Instituto podrá requerir el concurso profesional especializado de instituciones de este carácter que tengan atingencia con asuntos municipales o comunales .

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º - La facultad a que se refiere el artículo 28 letra "G" de esta Ley, será ejercida por las Tesorerías Comunales, dependientes del Servicio de Tesorería General de la República, hasta que las Municipalidades se encuentren en situación técnica apropiada para asumir el ejercicio de dicha facultad

Por decreto supremo, se determinarán las Municipalidades que, a partir del 1º de Enero de 1976, deben ejercer la facultad referida en el inciso primero de este artículo, por intermedio de su Departamento de Finanzas.

En todo caso , a partir del 1º de Enero de 1977, todas las Municipalidades del país se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 28, letra "G" de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37, inciso tercero, de esta Ley.

ARTICULO 2º - Mientras no entre en vigencia la Ley Organica de Administración Financiera del Estado, las normas para la elaboración, ejecución y supervisión de los planes financieros y presupuestos municipales se darán por la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda (2).

ARTICULO 3º - Mientras no se dicten las nuevas normas generales estatutarias que rijan para los empleados públicos, a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, se aplicarán a los funcionarios municipales, con la sola excepción de los Jefes de Policía Local en lo que se refiere a su sistema de nombramiento, las disposiciones establecidas en el D.F.L. N°338 de 1960, con las siguientes modificaciones :

1) No será necesaria la autorización del Presidente de la República para efectuar los trabajos señalados en el artículo 79 del Estatuto Administrativo, cuando sean ordenados previamente por el Alcalde como necesarios para el mejor servicio municipal .

2) Seguirán aplicándoseles las normas sobre pago de horas extraordinarias, por las que actualmente se rigen ;
3) No será aplicable el artículo 381 ;
4) El desahucio , jubilación y demás derechos previsionales, se regirán por las disposiciones de las respectivas Cajas de Previsión y demás leyes a que actualmente están afectos los empleados y obreros municipales, y
5) El artículo 16 no regirá para los funcionarios municipales .

ARTICULO 4º - Facúltase a los Alcaldes, por una sola vez, para que propongan al Ministerio del Interior, la reestructuración de los servicios municipales, con el objeto de adaptarlos a la nueva organización establecida en la presente ley, sometiéndose a las normas generales que al respecto dicte dicha Secretaría de Estado, con aprobación de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa. Dichas proposiciones se harán dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de emisión de esas normas.

La reestructuración se hará por decreto supremo y no significará despido de funcionarios o rebaja de remuneraciones, salvo los casos en que deban aplicarse las normas de reducción de personal en actual vigencia.

Al proveerse los cargos de Secretarías Municipales y de otras jefaturas con motivo de esta reestructuración, no será necesario confirmar a los actuales titulares .

Los actuales Secretarios Municipales, los Secretarios de Alcaldía y demás jefes de Departamentos que no sean designados o cuyos cargos pudieren desaparecer en virtud de esta misma reestructuración, no sufrirán rebaja de grado en la Escala de Remuneraciones al asignárseles otras funciones y conservarán la misma jerarquía para todos los efectos legales, mientras permanezcan en el Municipio.

Los actuales asesores urbanistas de las Municipalidades y el personal de su dependencia se integrarán a las Secretarías Comunales de Planificación y Coordinación respectiva al momento de constituirse estos organismos.

ARTICULO 5º - Mientras no se dicte la ley general sobre contencioso administrativo, los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, a través del órgano competente , se sujetarán a las reglas siguientes :

a) Cualquiera persona podrá reclamar ante el Alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna, reclamo que deberá entablarse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones o desde el requerimiento de las omisiones ;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el Alcalde, las personas agraviadas por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento , en el caso de las omisiones ;

c) Se considerará rechazado el reclamo si el Alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contados desde la fecha de su recepción en la Municipalidad, existiendo requerimiento formal para ello;

d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del Alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva.
El plazo señalado en el inciso anterior se contará , según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra "c", hecho que deberá certificar el Secretario Municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del Alcalde que rehace el reclamo , personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión que se impugna, la norma legal que se supone infringida , la forma cómo se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente ;

f) La Corte dará traslado al Alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimientos Civil ;

g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia ;

h) La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente; la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda, para subsanar la

omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Juez del Crimen que corresponda, cuando la infracción fuera constitutiva de delito ;

i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario , la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante la justicia del crimen, las sanciones penales que correspondieren. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

No obstante ,en el mismo fallo, la Corte de Apelaciones podrá ordenar a la Municipalidad el pago de las remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante.

ARTICULO 6º - Mientras mantenga vigencia la Ley 11.704, sobre Rentas Municipales , aclárase el inciso segundo de su artículo 107, en el sentido de que las Municipalidades podrán establecer los derechos a que dicho artículo se refiere, mediante ordenanzas locales, cuando creen nuevos servicios u otorguen una concesión o permiso no considerados especificamente en el artículo 106 de la misma Ley.

ARTICULO 7º - Las normas sobre organización,funcionamiento , atribuciones y dependencia de los Juzgados de Policía Local continuarán vigentes mientras una ley no determine un nuevo régimen para estos tribunales.

ARTICULO 8º - La presente ley regirá desde la fecha de su publicación.Sin embargo, la incorporación de los Municipios al nuevo régimen se hará por decreto supremo, sin que este proceso pueda extenderse a una fecha posterior al 1°de Enero de 1977.

ARTICULO 9º - Constituido el Instituto Municipal en la forma prevista en los artículos 75 y siguientes de esta Ley, cesará de existir la actual Confederación Nacional de Municipalidades. Para todos los efectos legales y patrimoniales, aquel Instituto será el continuador legal de esta última, y sus bienes pasarán a él.

MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DESARROLLO REG. Y ADMINISTRATIVO
CENTRO DE DOCUMENTACION

ARTICULO FINAL .- Derógase las leyes Nºs.11.860 , de 14 de Septiembre de 1955, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades ; 11.469, de 22 de Enero de 1954, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército , Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General , Director General de Carabineros.- Raúl Benavides Escobar, General de División,Ministro del Interior.

Lo que transcribo para su conocimiento .- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

ANEXO G /

CIRCULAR Nº 120

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE DELEGACION

DE FACULTADES PREVISTAS EN EL D.L. 937

DE 1975

CIRCULAR Nº 120

(Publicada en el Diario Oficial Nº 29,197, de 7 de Julio de 1975)

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE DELEGACION DE FACULTADES PREVISTAS EN DL. 937, DE 1975

Circular Nº 120.- Santiago, 30 de Junio de 1975

S.E. el Presidente de la República ha impartido las siguientes instrucciones sobre delegación de facultades :

1.- La Reforma Administrativa y la Regionalización, que están íntimamente ligadas, como ya se ha explicado antes en números documentos, requiere para su efectiva ejecución de toda una gama de modificaciones de los Organismos de la Administración del Estado y sus estructuras, que permitan el expedito desarrollo de cada una de las doce Regiones en las cuales se ha dividido el país.

La nueva concepción político-administrativa ha enfrentado un panorama de centralismo funcional y territorial, cuyo desenvolvimiento histórico ha conducido tradicionalmente a una Administración Pública burocrática y centralista en lo decisorio y operativo que impide su funcionamiento ágil y no entrabante.

2.- Las normas sobre desconcentración administrativa vigentes al momento de dictarse los decretos leyes Nos. 573 y 575 sobre Regionalización eran insuficientes, pues sólo trataban del ejercicio de las facultades del Jefe del Estado a través de Ministros y otras autoridades superiores.

En efecto, las leyes Nos. 16.436 y 16.840 (Art. 65º) regularon esta materia, la ley Nº 16.436 desconcentró en forma limitada la firma del despacho presidencial al autorizar firmar "Por orden del Presidente de la República" a los Ministros y Subsecretarios señalando explícitamente aquellas materias en las cuales pueden hacer uso de esa facultad. Sin embargo, es preciso indicar que la norma citada sólo considera la facultad de firmar los decretos y resoluciones, sin que ello signifique propiamente una delegación de atribuciones.

Por otra parte, el artículo 5º de esa misma ley entregó al Presidente de la República la potestad de redistribuir mediante decreto supremo la firma en los Jefes Superiores de las Secretarías de Estado y de los Servicios dependientes con lo cual amplió su campo de acción.

Asimismo, el ámbito de la regla señalada adquirió mayor perspectiva a través del artículo 65º de la ley Nº 16.840, que autorizó al Presidente de la República para disponer nuevas dele

gaciones de su firma sobre cualquier materia, mediante el procedimiento contemplado en el artículo 5º de la ley Nº 16.436.

3.- Atendida la circunstancia de que las leyes mencionadas han resultado insuficientes para apoyar el proceso de Regionalización -sólo se refieren al Jefe del Estado-, la H. Junta de Gobierno, con el fin de llevar a cabo una real desconcentración inherente a dicho proceso incluyó normas sobre desconcentración amplísimas en los propios decretos leyes Nos. 573 (art. 10º) y 575 (art. 18º) y en el decreto ley Nº 937 (arts. 10º, 11º y 12º).

4.- El artículo 18º del DL. Nº 575 dispuso textualmente que "los Servicios se desconcentrarán territorialmente mediante Direcciones Regionales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Poder Ejecutivo". Por su parte, el artículo 10º del DL. 937 estableció normas precisas para asegurar la delegación de facultades.

Con el objeto de obtener una actuación uniforme y acelerada de los Ministerios y Servicios en todo lo relativo a delegación de facultades en las autoridades regionales, la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa realizó estudios e impartió pautas al respecto. Para ello se solicitó la colaboración de la Contraloría General de la República, la que constituyó equipos de trabajo en distintos organismos de la Administración Pública del Estado.

En cumplimiento de las tareas antes citadas, y a requerimientos de CONARA, la Contraloría General de la República ha propuesto al Poder Ejecutivo un proyecto de instrucciones generales para llevar a efecto la delegación de facultades. Ello lo ha hecho en una tarea de colaboración al Proceso de Regionalización y sobre la base de una interpretación finalista de la ley en términos de asegurar la protección efectiva de valores jurídicos esenciales y no de meras fórmulas procedimentales, conforme a lo manifestado en documentos emanados de ese Organismo.

Teniendo a la vista la proposición de la Contraloría General y las observaciones y planteamientos hechos por la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, el Presidente de la República ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones generales de carácter obligatorio para todos los Ministerios y organismos de la Administración del Estado.

5.- El artículo 10º del DL. Nº 937 dispone textualmente:

"Artículo 10º.- Los Ministros, Intendentes, Gobernadores, Jefes de Servicios y demás Jefaturas que estos últimos o el reglamento determine, de los servicios públicos, estarán facultados para delegar sus atribuciones en funcionarios de su dependencia existentes en las Regiones o en sus Divisiones territoriales, para el exclusivo objeto de propender a la Regionalización del país.

Por decreto supremo del Ministerio respectivo y previo informe de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (CONARA) podrán dictarse normas generales sobre delegación de atribuciones en materias aplicables a los organismos del Estado, sean o no Servicios Públicos, y a las Sociedades de Economía mixtas con aportes mayoritarios del Estado pertenecientes a su respectivo sector.

Asimismo, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Directores Regionales de los Servicios, podrán delegar sus atribuciones en funcionarios de su dependencia. No serán aplicables las normas de delegación precedentemente indicadas al Poder Judicial, Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones".

La disposición antes transcrita debe relacionarse con lo establecido en los artículos 5º y 13º del DL. Nº 573, 5º y 11º y 28º del DL. Nº 575, que regulan la delegación de facultades que pueden disponer los Intendentes Regionales y los Gobernadores.

Todos estos preceptos demuestran que las actuales facultades de delegación son amplísimas y que ellas pueden operar dentro de la estructura administrativa interna de cada Región. Aún más el objetivo evidente perseguido por esos textos legales, conforme al propósito del Supremo Gobierno, es que se haga uso amplio de estas facultades de delegación como un imperativo necesario de la Regionalización. Naturalmente que ellas deben ajustarse al procedimiento señalado en el artículo 12º del DL. Nº 937, y "de acuerdo con las necesidades y características de cada Región y en relación con la naturaleza de las funciones que competen a cada organismo y con los recursos de que se disponga, según lo establece el mismo precepto legal.

6.- Cabe hacer presente que, por el solo ministerio de la ley, los Ministros, Intendentes, Gobernadores y Jefes de Servicios pueden delegar sus atribuciones siempre que:

- Recaiga en funcionarios dependientes que existan en las Regiones o en sus divisiones territoriales, y

- Tenga por exclusivo objeto propender a la Regionalización del país.

En cambio, respecto de las otras Jefaturas debe concurrir un requisito más : que estén autorizados para delegar por un Reglamento o por una resolución expresa de los Jefes de Servicios correspondientes.

Respecto de la delegación de los Intendentes cabe señalar que puede incluir también la representación extrajudicial del Estado (Art. 5º, Nº 11 del DL. 575).

Respecto de la delegación que dispongan los Gobernadores, debe advertirse lo previsto en el art. 28º del DL. 575, especialmente en cuanto se exige autorización del respectivo Intendente Regional.

Fuera de los casos indicados, la delegación sólo puede hacerse en cuanto esté autorizada en los respectivos estatutos orgánicos o en conformidad a las normas generales que sobre la materia se dicten por decreto supremo para cada ministerio conforme al DL. 937, citado. La aplicación de las normas podrá extenderse a Organismos Estatales que no sean Servicios Públicos, inclusive a las sociedades de economía mixta con aporte mayoritario del Estado.

Cabe hacer presente que, en materias de especial trascendencia para la Región, podrá efectuarse la delegación en el propio Intendente Regional mediante decreto supremo. En ese caso las resoluciones que dicte el Intendente llevarán también la firma del o los Secretarios Regionales que corresponda.

Del mismo modo, será procedente solicitar la opinión del Intendente Regional antes de decidir materias de delegación específicas para una Región determinada. De todos modos, y como sistema general, los Intendentes Regionales deben ser informados permanentemente sobre las medidas de delegación, y ello, a su vez, deben controlar el funcionamiento efectivo y eficiente de la desconcentración en ejercicio de las facultades generales de fiscalización que la ley les confiere.

6.- En íntima relación con esta materia, y como un complemento necesario, debe considerarse lo dispuesto en el art. [illegible] del DL. 937, en cuanto autoriza a que por la vía administrativa, mediante simple decreto supremo del Ministerio correspondiente, pueden "adecuarse las estructuras ministeriales y de los servicios públicos para el exclusivo objeto de llevar a efecto la desconcentración prevista en el DL. Nº 575, conforme a las reglas flexibles que ese mismo precepto consulta.

Esta facultad permitirá hacer la implementación administrativa necesaria para el ejercicio práctico de las facultades que se deleguen.

Claro está que estas medidas deben adoptarse conforme a las limitaciones contenidas en el artículo ya citado u en las instrucciones generales que se han dictado en materia de limitación de gasto público. Estas limitaciones rigen inclusive para las jefaturas que por mandato legal gocen de potestades propias para establecer la organización administrativa de sus servicios.

8.- Materias que debe abarcar la delegación.- La delegación de facultades deberá incidir básicamente en los aspectos de Personal, Fondos, Bienes y en el logro de los fines específicos de cada institución.

Las pautas que se establecen a continuación deben ser manejadas con eficiente flexibilidad, de acuerdo con las características de cada institución.

1) Personal.- En cuanto a las materias de personal es útil advertir que sólo debe mantenerse a nivel nacional la facultad de nombrar funcionarios y aceptar renuncias. El detalle se encuentra en cuadro anexo.

2) Fondos.- En relación con este rubro debe distinguirse:

2.1 Formulación del Presupuesto
2.2 Manejo de los fondos.

Con el objeto de facilitar esta delegación se adjunta un cuadro de asignación de funciones.

3) Bienes.- Del mismo modo en este rubro debe distinguirse:

3.1. Adquisición de bienes;
3.2. Inventarios de los mismos, y
3.3. Otros actos relacionados con bienes.

3.1 Adquisición.- Aun cuando no se ha determinado todavía el rol que corresponderá a la Dirección de Aprovisionamiento del Es

tado -ésta permanece actualmente centralizada- es necesario que se delegue a las Jefaturas Regionales la facultad de adquirir cualquier bien, excepto la compra de vehículos y maquinaria pesada que debe permanecer a nivel nacional. Es conveniente otorgar el máximo de autorizaciones para adquisiciones directas en los casos que autoriza la ley, especialmente cuando las dificultades propias de las comunicaciones y otros factores calificados así lo aconsejen.

3.2.Inventario. Alta de bienes.- Las planillas de acta deben ser confeccionadas por las Direcciones Regionales y comunicadas a la Contraloría Regional pertinente.

Traslado de bienes.- Actualmente se efectúa comunicándolo por oficio a la Contraloría Regional. Este procedimiento debe mantenerse.

Baja de Bienes.- Cuando hay enajenación, debe ser autorizada por el Secretario Regional del Sector con visto bueno del Secretario Regional de Hacienda.

Cuando no hay enajenación, debe ser integramente lo más amplia posible.

3.3. Otros actos.- Debe procederse a la delegación más amplia posible.

4) Facultades propias para el logro de los fines específicos de cada servicio o institución.- En relación con esta materia debe procurarse que la delegación sea muy amplia, atendidos los fines específicos de cada organismo y conforme a las pautas determinadas en el art. 12º del DL. 937. La delegación debe disponerse conforme a los estudios ya realizados. Cualquier reactualización futura requiere que se soliciten estudios a las autoridades regionales, ya que ellas tienen la vigencia del Servicio en la Región y conocen por ende el grado de desconcentración administrativa que requiere para el eficaz cumplimiento de su misión.

9.- Las siguientes funciones deben permanecer a nivel nacional :

- Fijación de políticas
- Planificación
- Coordinación
- Supervisión y fijaciones de normas

Esto no impide que las autoridades regionales puedan realizar tareas de planificación. de coordinación y de supervisión encuadradas dentro de los marcos que fija el nivel nacional.

Cabe resaltar que la función de ejecución compete preferentemente al nivel regional.

Ahora bien, todo decreto o resolución que disponga la delegación de facultades deberá señalar expresamente las funciones que corresponderán al nivel nacional y al nivel regional.

10.- En conformidad con las metas previstas por la autoridad gubernamental, la delegación de facultades deberá efectuarse con un máximo de amplitud. En todo caso podrán consultarse cuando

concurren circunstancias calificadas, todo de acuerdo con lo previsto en el art. 12º del DL. Nº 9[illegible].

11.- El Ministerio del Interior velará por el cumplimiento de estas instrucciones por parte de las autoridades regionales, provinciales y comunales que están bajo su tuición.

La Comisión Nacional de la Reforma Administrativa hará un análisis permanente de los sistemas en vigencia, a fin de plantear las rectificaciones que procedan y proponer las medidas pertinentes.

Lo anterior es sin perjuicio de las tareas de asesoría, apoyo y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Lo que transcribo a Usia para su conocimiento y extricto cumplimiento, de acuerdo a lo ordenado por el Presidente de la República.- Saluda a U,- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

DELEGACION DE FACULTADES MATERIAS DE PERSONAL

	MATERIAS	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	MINISTRO	DIRECTOR SERVICIO	SUC. REG. MINISTERIAL	DIRECTOR REGIONAL	JEFE PROVINCIAL	OBSERVACIONES
1	NOMBRAMIENTOS	Cargos confianza y Secret. R. Ministerial	Directores de Servicios	Todos los demás				Deberá darse prioridad a pers. Región.
2	CONTRATACIONES			Resuelve área Metropolitana		Resuelve contratos Región.		Deberá darse prioridad a Pers. Región.
3	ASCENSOS	AUTORIDAD QUE NOMBRA AL FUNCIONARIO						
4	PERMUTAS	AUTORIDAD QUE NOMBRA AL DE MAYOR GRADO		(en caso de igual grado firman ambas autoridad)				
5	ASIG. FAMILIAR			Resuelve Personal directo	Resuelve personal directo	Resuelve personal directo	Resuelve personal directo	Todos tienen la facultad
6	CONSULTIDOS			Resuelve personal directo	Resuelve personal directo	Resuelve personal directo	Resuelve personal directo	Todos tienen la facultad
7	CONDICIONES DE SERVICIO			Resuelve personal área metropolitana.	Resuelve personal del sector	Resuelve personal dependiente	Resuelve personal dependiente	
8	COMISIONES AL EXTRANJERO		Resuelve					
9	DESTINACIONES			Resuelve cambio región		(Resuelve del personal que va fuera de la provincia y dentro de la región)		
10	DEST. FUERA SERVICIO O CAMBIO FUNC.			Resuelve cambio	Va Bo personal del sector	Resuelve dentro de la región.		
11	TRABAJOS EXTRAORDINARIOS			Resuelve personal área metropolitana		Resuelve		
12	FERIADOS				Resuelve feriado Director Regional	Resuelve	Resuelve	_____ Copia al Director Regional
13	PERMISO C. GOCE REMUNERACIONES			Resuelve personal área metropolitana	Resuelve del personal directo	Resuelve del personal directo	Resuelve del personal directo	
14	PERMISO S. GOCE REMUNERACIONES			Resuelve más de 6 meses	Resuelve más de 30 días hasta 6 meses	Resuelve hasta 30 días		
15	LICENCIAS MEDICAS			Resuelve personal área metropolitana.	Resuelve personal directo	Resuelve del personal directo	Resuelve del personal directo	
16	APLICACION MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	Autoridad que nombre al funcionario		De hasta el	Va Bo todas medidas disciplinarias región.	De hasta el	De hasta el	
17	ACEPTACION RENUNCIA	AUTORIDAD QUE NOMBRA AL FUNCIONARIO						
18	CONTRATACION OBREROS			Resuelve personal área metropolitana		Resuelve personal Región		
19	CALIFICACIONES			Resuelve personal área metropolitana	Resuelve del personal directo	Resuelve del personal directo	Resuelve del personal directo	

ANEXO H /

DECRETO LEY Nº 1.230

DIVIDE LAS REGIONES DEL PAIS EN PROVINCIAS

DECRETO LEY Nº 1.230

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.926 de 4 de noviembre de 1975)

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIVIDE LAS REGIONES DEL PAIS EN PROVINCIAS QUE INDICA.

Santiago, 27 de octubre de 1975.- La H. Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado hoy lo siguiente:
Núm.- 1.230.- Considerando:

1º.- Que el sistema de regionalización exige la división interna de cada región en provincias considerando factores geográficos, poblacionales, económicos, de comunicaciones y de otra índole, en los términos y para los fines especificados en los decretos leyes Nos. 573 y 575 y en los numerosos documentos oficiales suscritos por el Supremo Gobierno;

2º.- Que se ha considerado a la Región como una unidad que debe contar con una dotación de recursos naturales que avale una perspectiva de desarrollo económico de amplia base compatible con el ritmo de crecimiento que se desee imprimir al país. Por otra parte, ella debe poseer una estructura urbana rural que garantice un nivel de servicios básicos a la población regional, y además, contar con un lugar central que actúe como núcleo de las actividades económicas y sociales para orientar la dinámica de crecimiento.

3º.- Que es necesario que cada Región posea una base poblacional suficiente para impulsar el desarrollo actuando como fuerza de trabajo y mercado de consumo y, al mismo tiempo, es indispensable que su delimitación geográfica contemple los objetivos de la seguridad nacional en armonía con las metas de desarrollo regional y nacional.

Por otra parte, debe considerarse que el tamaño de las regiones sea tal que facilite la eficiencia desde el punto de vista de la administración territorial y del manejo de sus recursos;

4º.- Que, por otra parte, concurren circunstancias calificadas para que, continuando el proceso gradual de regionalización, se disponga la vigencia de las actuales Regiones no incorporadas al sistema previsto en los decretos leyes números 573 y 575, de 1974, a contar desde el 11 de enero de 1976. Ello permitirá incentivar el desarrollo regional y facilitar el gobierno y administración interiores del país con el objeto de terminar dentro de un tiempo prudencial con el centralismo;

5º.- Que tal como lo sonsultan las normas transitorias de los decretos leyes Nos. 573 y 575, de 1974, el proceso de implementación debe efectuarse gradualmente, debiendo adoptarse las medidas preparatorias y de ejecución para llevarlo a efecto, y

Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128 de 1973, y 527, 573 y 575, de 1974.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha resuelto dictar el siguiente:

Decreto ley:

Artículo 1º.- Divídese la I Región en las siguientes provincias:

1.- Provincia de Arica. Capital Arica. Comprende en general el actual departamento de Arica.

2.- Provincia de Iquique. Capital Iquique. Comprende en general los actuales departamentos de Iquique y Pisagua y el sector que en general corresponde al distrito minero ubicado en el norponiente del distrito 3 de Collahuasi de la actual comuna de Calama, del departamento de El Loa.

Artículo 2º.- Divídese la II Región en las siguientes provincias :

1.- Provincia de Tocopilla, Capital Tocopilla. Comprende en general el actual departamento de Tocopilla, más el distrito 5 de Pedro de Valdivia, de la actual comuna de Sierra Gorda. Se excluye el sector nororiental del distrito 4 de María Elena, de la actual comuna de Toco.

2.- Provincia de Antofagasta. Capital Antofagasta. Comprende en general los actuales departamentos de Antofagasta y Taltal excluídos los siguientes territorios: a) el distrito 5, Pedro de Valdivia, y las áreas situadas al oriente de la Cordillera de Domeyko, correspondientes al sector oriental del distrito 1 Pampa Unión y pequeños sectores nororientales y suroriental del distrito 2 Boquete, de la actual comuna Sierra Gorda, del departamento de Antofagasta; b) Las áreas correspondientes a los distritos 2 Yunchay, de la actual comuna de Aguas Blancas, del departamento de Antofagasta, y el distrito 2 Guanaco, de la actual comuna de Catalina, del departamento de Taltal, situadas al oriente de la cordillera de Domeyko y Sierra de Varas.

3.- Provincia de El Loa. Capital Calama. Comprende en general el actual departamento de El Loa y las áreas de los actuales departamentos de Antofagasta y Taltal, situados al oriente de la cordillera de Domeyko y Sierra de Varas correspondientes al sector oriental del distrito 1 Pampa Unión y pequeños sectores nororientales y surorientales del distrito 2 Boquete, de la actual Comuna de Sierra Gorda, del departamento de Antofagasta; las áreas correspondientes a los distritos 2 Yunchay, de la actual comuna de Aguas Blancas, del departamento de Antofagasta, y al distrito 2 Guanaco, de la actual comuna de Catalina, del departamento de Taltal; se excluye el sector que, en general, corresponde al distrito minero ubicado en el norponiente del distrito minero ubicado en el distrito 3 Collahuasi, de la actual comuna de Calama, del departamento de El Loa.

Artículo 3º.- Divídise la VIII Región en las siguientes provincias :

1.- Provincia de Ñuble. Capital Chillán. Comprende en general la actual provincia de Ñuble, con las siguientes modificaciones:

a) Se incluye en esta provincia los distritos 3 Campanario y 9 Pangal de la actual comuna y departamento de Yumbel;

b) Se incluye en esta provincia las actuales comunas de Ranquil y Coelemu del departamento de Tomé, excepto el distrito 6 Chupallar de la comuna de Coelemu;

c) Se excluye la actual comuna de Tucapel, del departamento de Yungay, excepto el área que en general se identifica con el distrito 10 Huemul.

2.- Provincia de Concepción. Capital Concepción. Comprende en general la actual provincia de Concepción, excluídos los siguientes territorios:

a) Actual departamento de Yumbel, excepto los distritos de Gomero, 5 Chacaico, 6 Talcamávida, 7 Quilacoya, 8 Ranquel y 9 Quinchihueno, de la actual comuna de San Rosendo.

b) El sector Laraquete, ubicado al sur de los cerros de Chivilingo, del distrito de Laraquete, de la actual comuna de Lota, del departamento de Coronel;

c) El sector correspondiente a la hoya del río Cabrera, ubicado en el surponiente del distrito de Espinado, de la actual comuna de Santa Juana, del departamento de Coronel;

d) Las actuales comunas de Ranquil y Coelemu, del departamento de Tomé, excepto el distrito 6 Chupallar, de la comuna de Coelemu.

3.- Provincia de Arauco. Capital Curanilahue. Comprende en general la actual provincia de Arauco y los siguientes territorios:

a) El sector Laraquete, ubicado al sur de los cerros de Chivilingo, del distrito 5 Laraquete, de la actual comuna de Lota, del departamento de Coronel;

b) El sector correspondiente a la hoya del río Cabrera ubicado en el surponiente del distrito 7 Espinado, de la actual comuna de Santa Juana, del departamento de Coronel;

c) El distrito 12 Tirúa Sur de la actual comuna de Saavedra del departamento de Imperial.

4.- Provincia de Bío-Bío. Capital Los Angeles. Comprende en general la actual provincia de Bío-Bío y los siguientes territorios:

a) El actual departamento de Yumbel, excepto los distritos 4 Gomero, 5 Chacaico, 6 Talcamávida, 7 Quilacoya, 8 Ranquel y 9 Quinquihueno de la actual comuna de San Rosendo y los distritos 8 Campa

nario y 9 Pangal de la comuna de Yumbel;

b) La actual comuna de Tucapel, del departamento de Yungay, excepto el área que en general se identifica con el distrito 10 Huemul;

c) El sector correspondiente a la hoya del río Chanquilvín, ubicado en el norte del distrito 2 Contraco, de la actual comuna de Lonquimay, del departamento de Curacautín.

Artículo 4º.- Divídese la XI Región Aisén. Comprende en general los siguientes territorios :

a) El actual departamento de Aisén, excepto el distrito 5 San Rafael, de la actual comuna de Aisén;

b) La actual comuna de Coyhaique del departamento de Coyhaique.

c) El distrito 7 Guaitecas de la actual comuna de Quellón, del departamento de Castro, excepto la isla Guafo;

d) Los sectores que en general vierten sus aguas en la Rada Palena de los distritos 1 Corcovado y 2 Tic Toc de la actual comuna de Corcovado del departamento de Palena.

2.- Provincia General Carrera. Capital Chile Chico. Comprende en general el actual departamento de General Carrera y los siguientes territorios:

a) La actual comuna de Río Ibañez del departamento de Coyhaique;

b) El distrito 5 San Rafael de la actual comuna de Aisén del departamento de Aisén.

3.- Provincia Capitán Prat. Capital Tortel. Comprende en general el actual departamento de Baker.

Artículo 5º.- Divídese la XII Región Magallanes y Antártica Chilena en las siguientes Provincias:

1.- Provincia de Ultima Esperanza. Capital Puerto Natales. Comprende en general el actual departamento de Ultima Esperanza más los distritos 2 Río Rubens, de la actual comuna de Morro Chico y el distrito 3 Muñoz Gamero, de la actual comuna de Río Verde, del departamento de Magallanes.

2.- Pronvincia de Magallanes. Capital Punta Arenas. Comprende en general el actual departamento de Magallanes con las siguientes modificaciones:

a) Se incluye los distritos 7 Isla Dawson y 8 Isla Clarence de la actual comuna de Porvenir, del departamento de Tierra del Fuego, y

b) Se excluye los distritos 2 Río Rubens de la comuna de Morro Chico y 3 Muñoz Gamero de la Comuna de Río Verde del actual departamento de Magallanes.

c) Se excluye la comuna La Antártica.

3.- Provincia de Tierra del Fuego. Capital Porvenir. Comprende en general las actuales comunas de Porvenir, Primavera y Bahía Inútil, del departamento de Tierra del Fuego con las siguientes modificaciones :

a) Se excluye la comuna de Navarino escepto un sector del distrito 3 Darwin, correspondiente al territorio ubicado al norte de la Cordillera de Darwin desde el límite con la república Argentina hasta el Cerro Mayo, para continuar por la línea divisoria de aguas hasta Punta Pirámide, y

b) Se excluyen los distritos 7 Isla Dawson y 8 Isla Clarence de la actual comuna de Porvenir, del departamento de Tierra del Fuego.

4.- Provincia Antártica Chilena. Capital Puerto Williams. Comprende la actual comuna de la Artártica, del departamento de Magallanes, y la actual comuna de Navarino, del departamento Tierra del fuego, excluído el sector del distrito 3 Darwin, desde el límite con la República Argentina hasta el Cerro Mayo, para continuar por la línea divisoria de aguas hasta Punta Pirámide.

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 1º del DL. 575, de 1974, que delimitó el territorio de las Regiones de Chile estableciendo que las Regiones I, II, VIII, IX, X y XI comprenden los siguientes territorios:

1.- I Región. Capital Iquique. Comprende la actual Región y el sector correspondiente, en general, al distrito minero ubicado en el norponiente del dsitrito 3 Collaquasi, de la actual comuna de Calama, del departamento de El Loa.

2.- II Región. Capital Antofagasta. Comprende la actual II Región, excluyendo, en general, el distrito minero ubicado al norponiente del distrito 3 Collaquasi, de la actual comuna de Calama, del departamento de El Loa.

3.- VIII Región. Capital Concepción. Comprende la actual VIII Región y el distrito 12 Tirúa Sur, de la actual comuna de Saavedra, del departamento de Imperial, y el sector correspondiente a la hoya del río Chaquilvín, ubicado al norte del distrito ? Contraco, de la actual comuna de Lonquimay del departamento de Curacautín.

4.- IX Región Capital Temuco. Comprende la actual IX Región excluídos los territorios siguientes:

a) El distrito 12 Tirúa Sur, de la actual comuna de Saavedra, del departamento de Imperial;

b) El sector correspondiente a la hoya del río Chaquilvín, ubicado al norte del distrito ? Contraco, de la actual comuna de Lonquimay, del departamento de Curacautín.

5.- X Región. Capital Puerto Montt, Comprende la actual X. Región, excluídos los siguientes territorios:

a) El distrito 7 Guaitecas, de la actual comuna de Quellón,

del departamento de Castro, excepto la Isla Guafo.

b) Los sectores que en general vierten sus aguas a la Rada Palena, de los distritos 1 Corcovado y 2 Tic Toc, de la actual comuna de Corcovado, del departamento de Palena.

6.- XI Región Aysen del General Carlos Ibañez del Campo. Capital Coyhaique. Comprende la actual XI Región; el distrito 7 Guaitecas, de la actual comuna de Quellón, del departamento de Castro, excepto la Isla Guafo, y los sectores que en general vierten sus aguas en la Rada Palena, de los distritos 1 Corcovado y 2 Tic Toc, de la actual comuna de Corcovado, del departamento de Palena.

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 1º del DL. Nº 575, en el sentido de que la Región XII pasará a denominarse "Magallanes y Antártica Chilena".

Artículo 8º.- La demarcación específica de los deslindes físicos de cada una de las provincias cuyos límites han sido establecidos en el presente decreto ley, será determinados por una sola vez por decreto supremo, previa proposición de las respectivas Intendencias Regionales, con la asesoría de la Reforma Administrativa.

Artículo 9º.- El Instituto Geográfico Militar tendrá bajo su responsabilidad la preparación y actualización permanente de los documentos cartográficos del territorio nacional.

El Presupuesto Nacional y los Presupuestos Regionales consultarán las sumas necesarias para la realización de esta tarea.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En la provincia de Arauco, en tanto se logre la implementación necesaria para establecer en Curanilahue su capital, antes del año 1981, continuará como capital de dicha provincia la ciudad de Lebu.

Artículo 2º.- En la provincia Capitán Prat, en tanto se logre la implementación necesaria para establecer en Tortel su capital antes de 1981, continuará como capital de dicha provincia la ciudad de Cochrane.

Artículo 3º.- Se faculta desde ya el nombramiento de los Intendentes Regionales y de las demás autoridades que consulta el decreto ley Nº 575, de 1974, para las regiones incorporadas al sistema previsto en los decretos leyes Nos. 573 y 575, de 1974. Igualmente podrán constituirse los Consejos Regionales de Desarrollo y las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación. Dichas autoridades y organismos ejercerán sus funciones para el sólo efecto de preparar los planes, programas y presupuestos que entren a regir el año 1976, y para adoptar medidas de coordinación tendientes a facilitar la vigencia del nuevo sistema.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DESARROLLO REG. Y ADMINISTRATIVO
CENTRO DE DOCUMENTACION

ANEXO I /

DECRETO LEY Nº 1.317

DIVIDE LAS REGIONES QUE INDICA DE LAS PROVINCIAS QUE SEÑALA Y MODIFICA D.L. Nº 575.-

DECRETO LEY Nº 1.317

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.348 de 7 de enero de 1976)

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIVIDE LAS REGIONES QUE INDICA DE LAS PROVINCIAS QUE SEÑALA Y MODIFICA D.L. Nº 575, de 1974

Santiago, 31 de diciembre de 1975.- La Honorable Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado hoy lo que sigue:

Núm. 1.317.- Considerando:

1º Que el sistema de regionalización exige la división interna de cada región en provincias que constituyan microregiones capaces de lograr un desarrollo armónico y sostenido para los fines especificados en los decretos leyes Nos. 573 y 575, de 1974, y en numerosos documentos oficiales suscritos por el Supremo Gobierno;

2º Que para el cumplimiento de los objetivos indicados, la provincia debe estar concebida como una unidad geográfica dentro de la región, con características propias de índole poblacional y de actividades económicas predominantes, dotada de un centro urbano principal;

Que no obstante ello, es preciso compatibilizar los conceptos de región y de provincia, de acuerdo a la realidad económica, social y demográfica vigente;

3º Que se encuentra en vigencia el decreto ley Nº 1.230, de 1975, que determinó la división provincial de las Regiones I, II, VII, XI, XII y que se dispuso la incorporación del resto de las Regiones al sistema previsto en los decretos leyes Nos. 573 y 575 de 1974, a contar del 1º de enero de 1976.

4º Que se han terminado los estudios relativos a la división en provincia de las Regiones III, IV, V, VI, VII, IX, X realizados por la Subcomisión de Microrregionalización, por la Comisión Consultiva de Microrregionalización, por las respectivas autoridades regionales y por la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

5º Que la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, ha hecho proposiciones de división provincial basadas en los antecedentes antes enunciados y en los estudios y análisis de sus equipos técnicos, presentando diversas alternativas de resolución con sus respectivos fundamentos;

6º Que tal como lo consultan las normas transitorias de los decretos leyes Nos. 573 y 575 de 1974, el proceso de implementación debe efectuarse gradualmente, debiendo adoptarse las medidas preparatorias y de ejecución para llevarlo a efecto, y

Vistos : lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128 de 1973 y 573 y 575 de 1974, de 1975, la Honorable Junta de Gobierno de la República de Chile ha resuelto dictar lo siguiente:

Decreto ley:

Artículo 1º.- Divídese la III Región en las siguientes provincias :

1.- Provincia de Chañaral. Capital Chañaral. Comprende en general el departamento de Chañaral y el área denominada Caleta El Flamenco, correspondiente a la parte Norte del distrito 2 Totoralillo, de la actual comuna de Caldera y al sector norponiente del distrito 18 Carrera Pinto, de la actual comuna de Copiapó.

2.- Provincia de Copiapó. Capital Copiapó. Comprende en general el departamento de Copiapó, se excluye el área denominada Caleta El Flamenco, correspondiente a la parte Norte del Distrito 2 Totoralillo, de la actual comuna de Caldera y al sector Norponiente del distrito 18 Carrera Pinto, de la actual comuna de Copiapó.

3.- Provincia de Huasco. Capital Vallenar. Comprende en general los departamentos de Freirina y Huasco y el área denominada sector minero Los Cristales, ubicada en la parte Norte de la actual comuna de La Higuera del departamento de La Serena.

Artículo 2º.- Divídese la IV Región en las siguientes provincias.

1.- Provincia de Elqui, Capital La Serena. Comprende en general los departamentos de La Serena, Coquimbo y Elqui, y los distritos 25 Tangue, 26 Tongoy, 27 Guanaqueros y 28 Camarones de la actual comuna de Ovalle del departamento de Ovalle. Se excluye el área denominada sector minero Los Cristales ubicada en la parte Norte de la actual comuna de La Higuera del departamento de la Serena.

2.- Provincia de Limarí. Capital Ovalle. Comprende en general los departamentos de Ovalle Combarbalá, excluídos los distritos 25 Tangue, 26 Tongoy, 27 Guanaqueros y 28 Camarones de la actual comuna de Ovalle.

3.- Provincia de Choapa. Capital Illapel. Comprende en general el departamento de Illapel.

Artículo 3º.- Divídese la V. Región en las siguientes provincias:

1.- Provincia de Valparaíso. Capital Valparaíso. Comprende en general los siguientes territorios;

a) El departamento de Valparaíso, excepto las actuales comunas de El Quisco, Algarrobo, Limache y Olmué, y

b) Las actuales comunas de Quintero y Puchuncaví del departamento de Quillota.

2.- Provincia de San Antonio. Capital San Antonio. Comprende en general los siguientes territorios:

a) El departamento de San Antonio, excepto la actual comuna de Navidad y el distrito 3 Yali, de la actual comuna de Santo Domingo.

b) Las actuales comunas de El Quisco y Algarrobo, del departamento de Valparaíso.

3.- Provincia de Quiliota. Capital Quillota. Comprende en general los siguientes territorios.

a) El departamento de Quillota, excluídas las comunas de Quintero, Puchuncaví y Llay-Llay, y

b) Las actuales comunas de Limache y Olmué del departamento de Valparaíso.

4.- Provincia de Petorca. Capital La Ligua. Comprende en general el departamento de Petorca, excluídos el distrito 13 El Manzano, de la actual comuna de Cabildo.

5.- Provincia de San Felipe. Capital San Felipe. Comprende en general los siguientes territorios:

a) El departamento de San Felipe
b) La actual comuna de Llay-Llay del departamento de Quillota, y
c) El distrito 13 El Manzano, de la actual comuna de Cabildo del departamento de Petorca.

6.- Provincia de Los Andes. Capital Los Andes. Comprende en general el departamento de Los Andes.

7.- Provincia de Isla de Pascua. Capital Hanga-Roa. Comprende en general el departamento de Isla de Pascua.

Artículo 4º.- Divídese la VI Región en las siguientes provincias:

1.- Provincia de Cachapoal. Capital Rancagua. Comprende en general los siguientes territorios:

a) La actual Provincia de O'Higgins.

b) Las actuales comunas de San Pedro y Alhué del departamento de Melipilla, de la Región Metropolitana.

2.- Provincia de Colchagua. Capital San Fernando. Comprende en general, los siguientes territorios:

a) La actual provincia de Colchagua.

b) La actual comuna de Navidad y el distrito 3 Yali, de la actual comuna de Santo Domingo del departamento de San Antonio.

Artículo 5º.- Divídese la VII Región en las siguientes provincias:

a).- La actual provincia de Curicó

b) Las actuales comunas de Molina y Sagrada Familia (excepto el distrito 5 Itahue y extremo sur del distrito 6 Culenar de la comuna de Sagrada Familia) del departamento de Lontué, y

c) Los distritos 9 Docamávida, 10 Constantué y 12 Huaquén de la actual comuna y departamento de Curepto.

2.- Provincia de Talca. Capital Talca. Comprende en general, los siguientes territorios:

a) Los departamentos de Talca, Constitución y Curepto (excepto los distritos 9 Docamávida, 10 Constantué y 12 Huaquen de la actual comuna de Curepto).

b) La actual comuna de San Javier (excepto los distritos 11 La Puntilla, 12 San Agustín, 13 Carrizal y 14 Maica) del departamento de Loncomilla, y

c) Los distritos 5 Itahue y extremo sur del distrito 6 Culenar de la actual comuna de Sagrada Familia, del Departamento de Lontué.

3.- Provincia de Linares. Capital Linares. Comprende en general, los siguientes territorios.

a) Los departamentos de Linares, Parral, Chanco y Cauquenes,

b) La actual comuna de Villa Alegre, del departamento de Loncomilla, y

c) Los distritos 11 La Puntilla, 12 San Agustín, 13 Carrizal y 14 Maica de la actual comuna de San Javier, del departamento de Loncomilla.

Artículo 6º.- Divídese la IX Región en las siguientes provincias:

1.- Provincia de Malleco. Capital Angol. Comprende en general la actual provincia de Malleco.

2.- Provincia de Cautín. Capital Temuco. Comprende en general la actual provincia de Cautín. Se incluye la ribera norte del lago Calafquen que se identifica con el distrito 4 Licán y parte norponiente del distrito 5 Coñaripe, de la actual comuna y departamento de Panguipulli.

Artículo 7º.- Divídese la X. Región en las siguientes provincias:

1.- Provincia de Valdivia. Capital Valdivia. Comprende en general la actual provincia de Valdivia. Se excluye la ribera norte del lago Calafquén que se identifica con el distrito 4 Licán y parte norponiente del distrito 5 Coñaripe, de la actual comuna y departamento de Panguipulli.

2.- Provincia de Osorno. Capital Osorno, Comprende en general la actual comuna de Puerto Octay, del departamento de Osorno, con las siguientes modificaciones:

a) Se excluye el extremo sur del distrito 3 El Volcán, de la actual comuna de Puerto Octay, del departamento de Osorno, estableciéndose el límite por el estero Las Cascadas;

b) Se incorpora el área de la Bahía San Pedro correspondiente al sector norte del distrito 2 La Costa, de la actual comuna de Fresia del departamento de Puerto Varas.

3.- Provincia de Llanquihue, Capital Puerto Montt, Comprende en general, la actual provincia de Llanquihue con las siguientes modificaciones:

a) Se incorpora al extremo sur del distrito 3 El Volcán de la actual comuna de Puerto Octay, del departamento de Osorno, estableciéndose el límite por el estero Las Cascadas.

b) Se excluye:

El área de la Bahía San Pedro, correspondiente al sector norte del distrito 2 La Costa, de la actual Comuna de Fresia del departamento de Puerto Varas, y

Los distritos 9 Cantao, 10 Hualaihué, 11 Río Negro, 12 Llen - guimán y 13 Queulín de la actual comuna de Puerto Montt del departamento de Llanquihue.

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 1º del DL. Nº 575 de 1974, en el sentido que el Area Metropolitana pasará a denominarse Región Metropolitana.

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 1º del DL. Nº 575 de 1974, que estableció el territorio de las Regiones de Chile en el sentido que las Regiones III, Iv V, VI, IX, X y Región Metropolitana comprenden los siguientes territorios:

1.- III Región. Capital Copiapó. Comprende la actual IV Región, excluída el área denominada sector minero Los Cristales ubicada en la parte norte de la actual comuna de La Higuera del departamento de La Serena.

3.- V Región. Capital Valparaíso. Comprende la actual V Región, excluída el área ubicada al sur del estero Yali, y que se identifica con la comuna de Navidad y el distrito 3 Yali de la actual comuna de Santo Domingo departamento de San Antonio.

4.- Región Metropolitana. Comprende la actual Región Metropolitana, excluidas las actuales comunas de San Pedro y Alhué del departamento de Melipilla.

5.- VI Región, Capital Rancagua. Comprende la actual VI Región, a la cual se incluyen los siguientes territorios:

a) El área ubicada al Sur del estero Yali y que se identifica con la actual comuna de Navidad y el distrito 3 Yali, de la actual comuna de Santo Domingo, del departamento de San Antonio, y

b) Las actuales comunas de San Pedro y Alhué del departamento de Melipilla.

6.- IX Región. Capital Temuco. Comprende la actual IX Región a la cual se incluye la ribera Norte del Lago Calafquen que se identifica con el distrito 4 Licán y parte norponiente del distrito 5 Coñaripe de la actual comuna y departamento de Panguipulli.

7.- X Región. Capital Puerto Montt. Comprende la actual X. Región excluída la ribera Norte del lago Calafquén, que se identifica con el distrito 4 Licán y parte norponiente del distrito 5 Coñaripe de la actual comuna y departamento de Panguipulli.

Artículo 10º.- La demarcación de los deslindes físicos de cada una de las Regiones y provincias cuyos límites han sido establecidos en el presente decreto ley, serán determinados conforme a las normas establecidas en el artículo 8º del decreto ley, Nº 1.230 de 1975.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo 1º.- La ciudad de Chañaral continuará como capital de la provincia del mismo nombre, mientras no se logre la implementación necesaria para establecer la nueva capital provincial en Pueblo Hundido, antes del año 1985.

Regístrese en la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

ANEXO J /

DECRETO SUPREMO Nº 575

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE COORDINADOR DEL DESARROLLO REGIONAL

DECRETO SUPREMO Nº 575

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.175, de 11 de Junio de 1975)

MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE COORDINADOR DEL DESARROLLO REGIONAL.

Santiago, 24 de Abril de 1975. El Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm. 575.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y artículo 13 del decreto ley Nº 937, de 19 de marzo último.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Organización y Funcionamiento del Comité Coordinador del Desarrollo Regional, creado por el artículo 13º del decreto ley Nº 937, de 13 de marzo del año en curso:

Artículo 1º.- El Comité Coordinador del Desarrollo Regional estará integrado por las siguientes autoridades:

a) Ministro del Interior, quien lo presidirá;
b) Subsecretario del Interior, quien lo presidirá en ausencia del Ministro del Interior;
c) Vicepresidente de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa;
d) Subdirector Regional de la Oficina de Planificación Nacional;
e) Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, y
f) Un oficial General o Superior de las Fuerzas Armadas designado por el Ministro de Defensa Nacional a propuesta del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 2º.- Los miembros del Comité Coordinador podrán concurrir a las sesiones con los asesores que estimen necesarios, dentro de las limitaciones y conforme a las modalidades que establezca su presidente.

Podrá asistir también a dichas sesiones, con derecho a voz, un representante de la Contraloría General de la República.

Artículo 3º.- El Comité podrá, por intermedio de su presidente, solicitar a cualquier organismo, servicio, institución o empresa del Estado, los antecedentes o informaciones que requiera para el cumplimiento de su cometido, y los Jefes respectivos estarán obligados a proporcionarlos dentro del plazo que al efecto se les fije.

Del mismo modo podrá exigir la concurrencia personal de cualquier funcionario, con el mismo objeto.

Artículo 4º.- Los miembros titulares del Comité serán subrogados por la persona que determine la respectiva autoridad.

Artículo 5.- Al Comité Coordinador corresponderá:

a) Adoptar los acuerdos necesarios para obtener una actuación coordinada de los Ministerios del Interior, Defensa Nacional y Hacienda, y de ODEPLAN y CONARA, en todo lo relativo a la ejecución del proceso de regionalización.

b) Conocer de los problemas de competencia que se susciten entre los Ministerios e instituciones antes señalados, en relación con la aplicación de las normas de regionalización, con el fin de darles solución o de plantear las alternativas de solución al Jefe del Estado en la forma que el Comité determine.

c) Colaborar con los Ministerios y Organismos que menciona el art. 1º, en materias propias del desarrollo regional, principalmente con el objeto de estudiar y preparar los instrumentos jurídicos y administrativos destinados a lograr una acción coordinadora.

d) Conocer de los Planes de Capacitación y Difusión que, en materias de desarrollo regional, preparen los Ministerios y organismos precedentemente señalados y otros que tengan atingencia en la materia, para evitar duplicidad de esfuerzo y obtener que guarden entre sí la debida armonía.

Artículo 6º.- El Comité funcionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, en el día y hora que el mismo determine.

No obstante, el Ministro del Interior podrá citarlo extraordinariamente de oficio o a petición de alguno de sus integrantes. En este evento, la citación se hará por lo menos con tres días de anticipación, salvo que concurran circunstancias calificadas que exijan reducir dicho plazo. En todo caso, deberá darse conocimiento de la tabla.

Artículo 7º.- El Comité sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos los adoptará la mayoría absoluta de sus integrantes.

Sin perjuicio de lo anterior, si no se produjese unanimidad frente a una determinada materia que fuere declarada esencial por el propio Comité, las dos alternativas que contaren con mayor número de votos serán presentadas a la consideración del Presidente de la República, quien decidirá en definitiva. Mientras éste no resuelva, no se llevará a efecto el acuerdo.

Artículo 8º.- Los Ministros y Jefaturas correspondientes podrán observar los acuerdos adoptados dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que las autoridades integrantes del Comité tomen conocimiento de ellos.

Para este objeto, se presumirá el conocimiento del acuer

do el día que este se produce, si el titular, o su subrogante, se encuentra presente en la sesión. En caso contrario, el conocimiento se entenderá al producirse la recepción en la Oficina de Partes respectiva de copias del acuerdo, autorizada por el Secretario del Comité.

En caso de formularse observaciones, éstas deberán entregarse por escrito, dentro de los plazos señalados, en la Subsecretaría del Ministerio del Interior y, en este evento, el Ministro de esa Secretaría de Estado citará nuevamente al Comité para revisar el asunto o remitirá los antecedentes a la superior decisión del Jefe de Estado, atendida la naturaleza de la materia.

Si no se formulan observaciones dentro de los plazos indicados, el respectivo acuerdo quedará a firme, salvo que el Presidente del Comité, por motivos calificados, hubiere ampliado dicho plazo a solicitud del interesado y siempre que la prórroga hubiere sido pedida antes del vencimiento de los mismos.

Artículo 9º.- Las materias que impartan modificaciones legales o reglamentos deberán ser siempre sometidas a la aprobación final del Presidente de la República o de la Junta de Gobierno, según proceda.

Artículo 10º.- Actuará como secretario de Comité, con la calidad de ministro de fé, el funcionario del Ministerio del Interior que designe el Subsecretario del Interior.

Corresponderá a este funcionario redactar las actas que contengan los acuerdos y transcribirlas a los interesados.

No obstante, el Ministro del Interior podrá, cuando estime que una o más materias a tratarse revisten el carácter de secretas o reservadas, disponer que asuma las funciones de secretario uno de los miembros del Comité y el abandono de todos aquellos asesores o funcionarios que no tienen relación directa con dichas materias.

Artículo 11º.- Los acuerdos del Comité tendrán el carácter de obligatorios o de simples recomendaciones, según sea el carácter en que se adopten o la naturaleza de las materias de que traten.

Artículo 12º.- El cumplimiento de los acuerdos podrá someterse, según sea la naturaleza del asunto, a los siguientes procedimientos :

a) Preparación y presentación al Jefe del Estado, a través del Ministerio respectivo, de CONARA o de otra institución, según proceda, de los instrumentos jurídicos pertinentes:

b) Preparación y remisión de circulares por el Ministerio del Interior;

c) Dictación de medidas internas por los propios Ministerios, instituciones y organismos integrantes del Comité Coordinador, para poner en vigencia lo acordado por éste.

Artículo 13º.- El Presidente del Comité podrá representar a las autoridades el cumplimiento de los acuerdos adoptados o de las instrucciones impartidas según corresponda, y requerirlos para que den cumplimiento a los mismos.

En caso de subsistir dicho incumplimiento, deberá dar cuenta a la autoridad que proceda, para que se hagan efectivas las responsabilidades administrativas consiguientes.

Artículo 14.- El Jefe del Estado o la Junta de Gobierno según proceda, podrá revocar o suspender la aplicación de cualquier acuerdo del Comité.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial - AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República - Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

ANEXO K /

DECRETO SUPREMO Nº 43

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONSEJOS REGIONALES

DE DESARROLLO

DECRETO SUPREMO Nº 43

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.094, de 4 de Marzo de 1975).

MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO

Santiago, 13 de enero de 1975.- El Presidente de la República de Chile decretó hoy lo que sigue :

Núm 43.- Vistos: la facultad que me confiere el artículo 10º del decreto ley Nº 575, de 1974; lo informado por los Intendentes Regionales y lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 527,

Decreto :

Apruébase el siguiente Reglamento de los Consejos Regionales de Desarrollo, creados por el decreto ley Nº 575, de 10 de Julio de 1974:

Artículo 1º.- En cada región habrá un Consejo Regional de Desarrollo, integrado por los siguientes miembros:

1) El Intendente Regional, quien lo presidirá
2) Los Gobernadores Provinciales de la Región;
3) Dos representantes de las Municipalidades de la Región, designados por los Alcaldes;
4) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
5) El Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción;
6) Tres representantes del sector privado de la región;
7) Tres representantes del sector laboral;
8) Dos representantes de los Colegios Profesionales;
9) Dos representantes de las Cooperativas, y
10) Un representante de los Bancos Privados.

La composición del Consejo Regional de Desarrollo de Tarapacá se ajustará a las normas esenciales del DL. sobre la Corporación de Tarapacá.

El Secretario de Consejo será el Secretario Regional de Planificación y Coordinación, quien actuará como ministro de fé y podrá participar en las deliberaciones (1)

Artículo 2º.- Corresponderá al Consejo Nacional de Desarrollo:

1.- Formular las proposiciones y observaciones que estime necesarias al proyecto de Presupuesto Regional que le deberá presentar el Intendente Regional;

2.- Formular las observaciones y proposiciones que estime necesarias a los proyectos de políticas y planes de desarrollo de la respectiva región, que le deberá presentar el Intendente Regional;

3.- Recomendar las prioridades a los programas y proyectos específicos;

4.- Proponer al Intendente Regional normas de aplicación relativas a las materias indicadas en los números anteriores;

5.- Emitir su opinión en los casos en que el Intendente Regional lo consultare, y

6.- Efectuar las demás funciones que le asigne otras disposiciones legales.

Artículo 3º.- Las Universidades o Institutos existentes en cada región podrán asesorar a los Consejos Regionales, a requerimiento del Intendente Regional y, en tal caso, tendrán acceso, en lo pertinente a sus informaciones y deliberaciones.

Artículo 4º.- Los Consejos señalados en los números 1, 2, y 5 del artículo 1º de este Reglamento, durarán en sus funciones mientras desempeñan los cargos públicos que les dan derecho a participar en el Consejo. El señalado en el número 4 del mismo artículo, mientras preste servicios en la respectiva Región.

Artículo 5º.- Los consejeros a que se refieren los números 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 1º serán designados por el Intendente Regional a propuesta en terna de las respectivas organizaciones, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Se formará una terna por cada cargo que corresponda proveer y su confección corresponderá a los siguientes dirigentes :

a) En representación del sector empresarial privado: los presidentes en ejercicio de las asociaciones y Cámaras Mineras, Industriales, Agrícolas y Comerciales que tengan su sede o domicilio en la Región y gocen de personalidad jurídica;

b) En representación del sector laboral: los presidentes en ejercicio de los sindicatos y asociaciones u organizaciones gremiales de obreros y empleados que tengan su sede en la Región y hayan obtenido su personalidad jurídica o, tratándose de trabajadores del sector público, de las agrupaciones o asociaciones a que se refiere el artículo 100 del DFL. Nº 338, de 1960, del Ministerio del Interior;

c) En representación de los Colegios Profesionales: los presidentes regionales o provinciales en ejercicio de los Colegios Profesionales Universitarios;

d) En representación de las cooperativas: los presidentes de las cooperativas de la Región, y

e) En representación de los Bancos Privados: los Gerentes o Agentes de los bancos privados de la Región.

Artículo 7º.- Los Consejeros designados por las municipalidades deberán ser alcaldes y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, pero cesarán sus funciones si pierden tal calidad.

Su designación corresponderá a los Alcaldes de las municipalidades existentes en la Región reunidos al efecto dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior. Sin embargo, la citación respectiva la efectuará el Alcalde, de la comuna que sirva de asiento a la capital de la Región, quien asimismo presidirá la reunión.

Artículo 8º.- El Intendente Regional, junto con designar a los Consejeros titulares a que se refieren los números 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 1º, designará asimismo igual número de Consejeros Suplentes de entre los restantes integrantes de las ternas, fijando el orden en que cubriran las vacancias que eventualmente pudieren producirse.

Los Consejeros suplentes sólo durarán en sus cargos por el período que restare por completar a quienes cesaron en sus funciones.

En el mismo orden fijado, los Consejeros suplentes subrogarán en sus funciones a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos.

Igualmente el Ministerio de Defensa Nacional y las Municipalidades deberán designar consejeros suplentes, los que reemplazarán o subrogarán a los titulares según procediere.

El Intendente Regional, los Gobernadores Provinciales y el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción serán subrogados por quienes corresponda, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de ello el Intendente Regional y los Gobernadores Provinciales podrán designar libremente a cualquier funcionario para que los reemplacen en las sesiones del Consejo o de sus comisiones permanentes, con sus mismas atribuciones y obligaciones.

Artículo 9º.- Cada Intendente Regional determinará las instituciones y organismos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 5º. Asimismo, podrán impartir las instrucciones, dictar las normas y adoptar las medidas que estime necesarias para dar cumplimiento oportuno a lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 10.- Para ser designados consejeros en representación de la entidades mencionadas en los números 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 1º, se requiere:

a) Ser chileno. No obstante podrán ser designados los extranjeros que hayan obtenido su permanencia definitiva y se encuentren avecindados en el país, a lo menos, durante los diez últimos años;

b) Tener más de 21 años de edad;

c) No haber sido procesado ni encontrarse actualmente procesado;

d) Tener domicilio en la Región;

e) No haber sido declarado en quiebra, a menos de haber obtenido la rehabilitación por sentencia judicial ejecutoria, y

f) Tener las condiciones y requisitos de idoneidad moral y cívica necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 11º.- Los Consejeros no podrán participar en los debates y votaciones de asuntos en que tengan interés directo, sea personalmente o por las entidades o personas con las cuales estén ligados por vínculo patrimonial, de matrimonio o de parentesco hasta el cuarto grado de afinidad inclusive. Para estos efectos se considerará vínculo patrimonial aquel que se derive de la calidad de socio, accionista o dependientes de una entidad o persona.

Esta prohibición no regirá en relación con los asuntos en que tenga interés alguna de las entidades que represente en el Consejo.

Toda duda que se plantee sobre el alcance de la prohibición de que se trata este artículo será resuelta de acuerdo con el procedimiento que determina el respectivo reglamento de sala.

Artículo 12º.- Los Consejeros deberán cumplir fielmente y en la mejor forma posible las obligaciones inherentes a sus cargos, y deberán observar en sus actuaciones una completa prescindencia política.

Artículo 13º.- Los miembros del Consejo Regional, que para asistir a las sesiones deban ausentarse del lugar de su residencia habitual, tendrán derecho a un viático.

Este viático será pagado por la institución o sector en cuya representación actúan, y será igual al fijado por la ley para los empleados públicos.

Artículo 14º.- Los Consejeros Regionales cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

1) Término del período para el cual fueron designados;
2) Muerte;
3) Incapacidad legal sobreviniente, por haber dejado de cumplir alguno de los requisitos señalados en las letras a), d) y el del artículo 10º, o haber sido condenado por crimen o simple delito;
4) Renuncia;
5) Grave incumplimiento de sus deberes. Serán consideradas faltas graves para este efecto las siguientes;

a) Haber participado a sabiendas en deliberaciones y acuerdos relativos a asuntos y materias en las cuales tenía interés directo o indirecto;
b) Haber observado en las reuniones del Consejo una conducta reprochable, incompatible con su calidad de miembro de éste, entendiéndose por tal falta de respeto hacia las personas e ideas de los restantes Consejeros o de las personas que en él intervengan;

c) Haber incurrido en notable abandono de sus obligaciones como Consejero. Se prosumirá este abandono en el caso de inasistencias injustificadas a tres reuniones consecutivas del Consejo o al 25% de ellas en el período de un año.

Serán consideradas como causas justificadas de inasistencia: una enfermedad debidamente acreditada; la ausencia del país de la región o del lugar de su residencia habitual en cumplimiento de una comisión de servicio dispuesta por el Supremo Gobierno, el Consejo Regional o la propia institución a la cual pertenece o representa; los casos de fuerza mayor, y el encontrarse haciendo uso de su feriado legal, y

6) Actuar en el consejo con criterio político partidista o manifiesta intolerancia religiosa.

Las causales de cesación de funciones que establece este artículo serán declaradas por el Intendente Regional.

Artículo 15º.- El Consejo Regional de Desarrollo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Son sesiones ordinarias las que se celebran periódicamente en el día, hora y lugar que fije el propio Consejo.
Son extraordinarias las que para uno o más asuntos determinados convoque el Intendente Regional.

Artículo 16º.- El Consejo Regional sesionará, ordinariamente, por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 17º.- El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presente en la sesión. En caso de empate, decidirá el Intendente Regional o quien lo reemplace. Con todo, el Reglamento de Sala podrá contemplar quórum más alto para determinadas materias.

Artículo 18º.- El Consejo Regional podrá designar, de entre sus miembros, Comisiones de carácter permanente para el estudio de los proyectos de acuerdo que él mismo deberá conocer.

Artículo 19º.- El consejo podrá solicitar de las autoridades correspondientes la comparencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates, hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia en estudio y oír a las instituciones y personas que estime conveniente, y requerir toda clase de antecedentes o informes escritos por intermedio del Intendente Regional.

Artículo 20º.- Cada Consejo Regional aprobará su propio reglamento de sala, en el que contendrá los lugares de celebración de las sesiones, tanto del Consejo como de sus comisiones, la oportunidad, naturaleza, forma y registro de ellas, los quórum que se exigirán para adoptar acuerdos en determinados asuntos, y cualquier otra materia que se estime necesaria para su mejor funcionamiento.

Dicho reglamento, para su válidez, seráaprobado por el Intendente Regional, al igual que las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Artículo transitorio.- Los miembros de elección del Consejo Regional de Desarrollo que deban constituirlo por primera vez, serán designados en la forma establecida en el presente reglamento, pero la oportunidad para presentar las ternas respectivas, cuando ello fuere procedente, se fijará por cada Intendente Regional.

El mandato de estos Consejeros expirará el 1º de mayo de 1976.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

ANEXO L

DECRETO LEY NO 937

CREA PLANTAS Y ESTABLECE NORMAS PARA LAS SECRETARIAS REGIONALES DE PLANIFICACION Y COORDINACION.

MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DESARROLLO REG. Y ADMINISTRATIVO
CENTRO DE DOCUMENTACION

DECRETO LEY Nº 937

(Publicado en el Diario Oficial Nº 29.113, de 26 de marzo de 1975)

MINISTERIO DEL INTERIOR

CREA PLANTAS Y ESTABLECE NORMAS PARA LAS SECRETARIAS REGIONALES DE PLANIFICACION Y COORDINACION.

Santiago, 19 de marzo.- La H. Junta de Gobierno de la República de Chile, decretó hoy lo que sigue:

Núm. 937.- Considerando:

1.- Que es necesario establecer la estructura básica de las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación contempladas en el decreto ley Nº 575 sobre regionalización del país y regular la situación jurídica de los funcionarios de dichas Secretarías, especialmente en lo que atañe a su régimen de relación con los Intendentes Regionales y con ODEPLAN, de modo tal que asegure un funcionamiento eficiente sobre bases técnicas de carácter uniforme;

2.- Que, por otra parte, es necesario establecer un mecanismo permanente que facilite la coordinación de los diferentes ministerios y organismos que tienen mayor responsabilidad en la conducción y ejecución del proceso de desarrollo regional;

3.- Que, es conveniente dictar algunas normas conplementarias del decreto ley Nº 575 para facilitar la desconcentración administrativa de los Ministerios y Servicios y el funcionamiento adecuado de las Secretarías Regionales Ministeriales;

4.- Que se ha consultado a los Intendentes Regionales y considerando sus proposiciones, y

Vistos:

Decreto ley:

Artículo 1º.- Créase en la Oficina de Planificación Nacional la siguiente planta conjunta de las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación:

Grado Esc. Unica de Sueldos	Cargo	Número de Cargos
4º	A. Directivos Secretarios Regionales de Planificación y Coordinación	12

Grado Esc. Unica de Sueldos	Cargo	Número de Cargos.
5º	Jefes de Departamento	12
12º	Jefes Administrativos	12
	Sub Total	36
	B Profesionales	
6º	Profesionales	36
7º	Profesionales	36
8º	Profesionales ,.....	36
9º	Profesionales y Técnicos	24
12º	Profesionales y Técnicos	12
14º	Profesionales y Técnicos	24
18º	Profesionales y Técnicos	24
	Sub Total	192
	C Administrativos	
19º	Oficiales Administrativos	24
20º	Oficiales Administrativos	24
	Sub Total	48
	D. Servicios Menores	
[illegible]	Choferes	12
30º	Auxiliares	24
	Sub Total	36
	TOTAL	312

Todos los cargos que se crean en esta Planta serán de libre designación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º del presente decreto ley.

Artículo 2º.- Para ocupar los cargos directivos y profesionales de grado 8º o superiores se requerirá estar en posesión de un título profesional otorgado por una Universidad del Estado o estar inscrito en el Colegio Profesional respectivo y experiencia mínima de trabajo de tres años en actividades relacionadas con su profesión.

Los demás cargos directivos profesionales y técnicos podrán ser provistos, además, por técnicos que estén en posesión de un título Universitario o que estén inscritos en el respectivo Colegio de Técnicos, requiriéndose, en tal caso, un año de experiencia mínima de trabajo en actividades relacionadas con su profesión para los profesionales, y de tres años para los técnicos.

Excepcionalmente, por decreto supremo fundado, que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda, se podrá proveer los cargos indicados en los incisos precedentes por expertos que acrediten estar en posesión de título otorgado por universidades extranjeras de reconocido prestigio, que calificará el Director de la Oficina de Planificación Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de experiencia señalada.

Los contadores podrán ser nombrados en los cargos de jefaturas administrativas de la Escala Directiva y de grado 18 de la Escala Profesional y Técnica, requiriéndose, en ambos casos, una experiencia mínima de trabajo de tres años.

Si los profesionales y técnicos acreditan estudios de postgrado superiores a seis meses y útiles al desempeño de las funciones para las cuales se les nombra, podrá admitirse una experiencia de trabajo inferior a la requerida precedentemente.

Para ingresar a los cargos administrativos se exigirá una experiencia de trabajo de tres años como mínimo. En todo caso, se exigirá, además el cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

Artículo 3º.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá contratarse personal asimilado en grados inferiores a los previstos en la Planta creada en el artículo 1º cuando no se cumplan los requisitos señalados precedentemente.

En tal caso se dará cumplimiento a lo dispuesto en el decreto ley Nº 249, en partícular en su artículo 12º.

Artículo 4º.- Las normas básicas sobre organización, dotación y funcionamiento de las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación serán determinadas en la forma prevista en el decreto ley Nº 575, de 1974, previo informe de la Oficina de Planificación Nacional.

Artículo 5º.- Los Secretarios Regionales de Planificación y Coordinación estarán sometidos jerárquicamente al respectivo Intendente Regional, pero deberán ajustarse a las normas técnicas que imparta ODEPLAN. Esta normas técnicas serán transcritas a los Intendentes Regionales y puestas en conocimiento del Ministerio del Interior.

Artículo 6º.- Las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación dependerán administrativa y técnicamente de la Oficina de Planificación Nacional.

Artículo 7º.- Los Secretarios Regionales de Planificación y Coordinación serán funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe del Estado y serán designados por decreto supremo del Ministerio del Interior con informe previo del Director de la Oficina de Planificación Nacional, oyendo a los Intendentes Regionales.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2º de este decreto ley, en casos calificados, podrán ser nombrados Secretarios Regionales de Planificación y Coordinación, oficiales en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, sin que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo. exigiéndose en tal caso que el decreto supremo de nombramiento sea fundado y que lleve, además, la firma del Ministro de Defensa Nacional. En todo caso los oficiales en servicio activo serán nombrados interinamente.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios de las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación, de

las Secretarías Regionales Ministeriales y de las Direcciones Regionales de los Servicios, podrán integrar la dotación de esas oficinas mediante los siguientes procedimientos:

a) Provisión de cargos aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 169º del DFL. Nº 338, de 1960, pudiendo optar los funcionarios, cualquiera que sea su condición jurídica o institución a que pertenezcan, por los regímenes de remuneraciones y previsionales correspondientes a sus nuevas funciones o a los de los cargos de que son titulares, y

b) Comisiones de Servicio y destinaciones del personal a que se refiere el artículo 6º transitorio del decreto ley Nº 575 o de otros funcionarios pertenecientes a la Administración del Estado. Para las comisiones de servicio no regirá la limitación establecida en el artículo 147º, inciso primero del DFL. Nº 338, de 1960.

Artículo 9º.- Las autoridades regionales de los Ministerios y de los Servicios Públicos a que se refieren los párrafos 4º y 5º del Título II del DL. 575, podrán desempeñar simultáneamente otros cargos de jefatura en los mismos Ministerios y Servicios a que pertenecen dentro de la Región respectiva, pero en tal caso tendrán derecho a una sola remuneración.

Las subrogaciones de dichas autoridades se efectuarán de acuerdo con las normas del Estatuto Administrativo. Sin embargo, el Presidente de la República podrá establecer normas distintas por decreto reglamentario.

Artículo 10º.- Los Ministros, Intendentes, Gobernadores, Jefes de Servicios y demás Jefaturas, que estos últimos o el reglamento determinen, de los Servicios Públicos, estarán facultados para delegar sus atribuciones en funcionarios de su dependencia existentes en las Regiones o en sus divisiones territoriales, para el exclusivo objeto de propender a la regionalización del país.

Por decreto supremo del Ministerio respectivo y previo informe de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (CONARA) podrá dictarse normas generales sobre delegación de atribuciones en materias aplicadas a los organismos del Estado, sean o no servicios públicos, y a las sociedades de economía mixtas con aporte mayoritario del Estado pertenecientes a su respectivo sector.

Asimismo, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Directores Regionales de los Servicio podrán delegar sus atribuciones en funcionarios de su dependencia.

No serán aplicables las normas de delegación, precedentemente indicadas, al Poder Judicial, Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

Artículo 11º.- Por decreto supremo podrán adecuarse las estructuras Ministeriales, y de los Servicios Públicos para el exclusivo objeto de llevar a efecto la desconcentración prevista en el DL. Nº 575, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La creación de cargos se hará preferentemente mediante la supresión, fusión y traslado o cambio de denominación de los cargos

existentes . En todo caso se requerirá de la visación del Ministerio de Hacienda para verificar el cumplimiento de las normas vigentes sobre limitación del gasto público.

b) La ubicación de estos cargos dentro de la Escala Unica de sueldos podrá hacerse en el mismo decreto;

c) Las estructuras y plantas deberán someterse a las pautas técnicas de carácter general que imparta la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa y el proceso de Regionalización.

d) Sólo podrán establecerse Jefaturas Provinciales por decreto supremo, en los casos en que se justifique su existencia, atendido el número de las reparticiones existentes y la naturaleza de los problemas que le competen.

Sin embargo, cuando la Jefatura Superior del servicio tenga facultades para establecer la organización administrativa del mismo podrá ejercer directamente las facultades previstas en las letras a) y c) de este artículo, con las mismas limitaciones antes consignadas.

Artículo 12º.- Las facultades contempladas en los artículos precedentes se ejercerán de acuerdo con las necesidades y características de cada Región y en relación con la naturaleza de las funciones que competen a cada organismo y con los recursos de que se disponga.

Los decretos supremos que se dicten de conformidad con el artículo anterior deberán llevar, además de la firma del Ministerio del ramo, la de los Ministros del Interior y de Hacienda, quienes fiscalizarán el cumplimiento de las reglas allí indicadas.

Artículo 13º.- Créase el Comité Coordinador del Desarrollo Regional, el que será presidido por el Ministro del Interior, e integrado, además, por representantes de ese Ministerio, del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Hacienda, de ODEPLAN y de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

La organización, el régimen de funcionamiento y las facultades decisorias y asesoras que corresponden a este Organismo para el cumplimiento de sus tareas de Coordinación serán establecidas por decreto supremo del Ministerio del Interior.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los cargos de las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación de la II, I, VIII, XI y XII Región podrán ser provistos de inmediato y los de las regiones restantes en la medida que se disponga de los recursos presupuestarios correspondientes.

Artículo 2º.- La dotación máxima de la Oficina de Planificación Nacional fijada dentro de las cifras globales indicadas en el

artículo 30º del decreto ley Nº 785, de 1974, se entenderá automáticamente aumentada en el número de plazas contempladas para las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación, en la medida en que se cumplan las situaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- El Director de la Oficina de Planificación Nacional podrá proveer los cargos de la planta que se crean, por una vez y a medida que se constituya cada Secretaría Regional de Planificación y Coordinación con personal de dicha oficina, cualquiera que sea su calidad jurídica, eximiéndolos del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2º y siempre que se encuentren en servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 1974.

Artículo 4º.- Traspásase las cantidades consignadas en cada uno de los programas correspondientes a las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación, aprobados por decreto Nº 69, de fecha 17 de enero de 1975, del Ministerio de Hacienda, al presupuesto de la Oficina de Planificación Nacional.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director de Carabineros.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

ANEXO M

DECRETO SUPREMO N° 1.307

NORMAS DE FLEXIBILIDAD PRESUPUESTARIA

REF.:"Normas sobre modificaciones Presupuestarias para el año 1978."

Nº 1.307

VISTO : lo dispuesto en los artículos 26º y 70°del Decreto Ley Nº 1.263 de 1975 y el Decreto Ley Nº 2.052 de 1977 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año 1978.

DECRETO :

1.- ESTABLECENSE para el año 1978 las siguientes normas sobre modificaciones presupuestarias :

I.- PARTIDA 50 - 70 TESORO PUBLICO

1. Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda,se efectuarán :

1.1 Traspasos del " Aporte Fiscal - Libre " , entre Capítulos y Programas de una misma Partida.

1.2 Traspasos del Subtítulo 21 item 09, Programa 02 de la Partida 50, a las Partidas 51 a 70, exclusivamente para Gastos en Personal y concurrencia para gastos previsionales.

En los decretos que se dicten, por aplicación de las normas 1.1 y 1.2 deberán efectuarse los incrementos y modificaciones pertinentes, a los presupuestos de los organismos del sector público.

1.3 Traspasos entre Programas e item, de la Partida 50.

1.4 Incrementos de los ingresos por estimación de mayores rendimientos y/o incorporación de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.

1.5. Creación de nuevos Subtítulos o item, cuando corresponda por reducción de otros.

II.- ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO, excluídas las Municipalidades.

2. Por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán :

2.1 Incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público derivados de modificaciones que se efectúan en la Partida 50-70 Tesoro Público por aplicación del artículo 21° del DL Nº 1.263 de 1975.

2.2. Creación del Subtítulo 90, o incrementos de éste, por reducción de otros subtítulos y/o ítem de gastos, por incorporaciónes de disponibilidades del año anterior y/o de mayores ingresos.

2.3. Incrementos de Subtítulos o ítem de gastos de reducción del Subtítulo 90.

2.4. Incorporaciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del DL. Nº 2.052 de 1977.

3. Por decretos del Ministerio del ramo o del de Hacienda , se efectuarán :

3.1. Traspasos del Subtítulo 21 al Subtítulo 60, exclusivamente para pagos de cuentas pendientes por concepto de "Gastos en Personal " .

3.2. Traspasos del Subtítulo 60 al Subtítulo 21.

3.3. Traspasos de los Subtítulos 22 y 23 e ítem de los Subtítulos 24 y 31 al Subtítulo 60.

3.10. Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1º de Enero de 1978 y su distribución presupuestaria.

3.11. Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporación de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.

3.12. Creación de Subtítulos de ingresos e ítem cuando corresponda, de acuerdo al origen de los respectivos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial , o con reducción de otros ingresos.

3.13 Creación de nuevos item de gastos por reducción de otros ítem. Asimismo, por reducción del Subtítulo 22 y/o por mayores ingresos.

3.14. Incrementos y reducciones de ingresos y/o gastos por operaciones de cambio.

III._ MUNICIPALIDADES.

4. Por Resolución del Intendente Regional, se efectuarán :

4.1. Traspasos desde ítem de los Subtítulos 22 y 31 al Subtítulo 60.

4.10. Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporación de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.

4.11. Creaciones de nuevos ítem asig. por reducción de otros en los Subtítulos 24 y 31. En todo caso, el ítem 40 " Programa de Absorción de Cesantía " no podrá ser reducido por aplicación de esta norma.

4.12. Reducción de aportes fiscales o aumentos de éstos.

5. Con autorización del Intendente Regional: Por Decreto del Alcalde con comunicación al Intendente Regional correspondiente, dentro del plazo de diez días, se efectuarán :

5.10. Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1º de enero de 1978 y su distribución presupuestaria.

5.11. Incorporación de fondos del " Programa de Absorción de Cesantía " del Ministerio del Interior y de " Fondos de Emergencia ".

5.12. Incorporación de Fondos de Terceros y aplicación del decreto de Hacienda N°64 de 1975.

2.- DETERMINASE que :

a) La expresión señalada en el presente Decreto " Por Decreto del Ministerio del ramo o del de Hacienda " está referida a decretos del Ministerio del ramo que deben llevar además la firma del Ministro de Hacienda, y a decretos del Ministerio de Hacienda que asimismo debe firmar el Ministro del ramo correspondiente.

Los decretos a que se refieren los N°s. 1 y 2, de los Títulos I y II, respectivamente, sólo deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

b) Los decretos ministeriales a que se refieren las disposiciones precedentes, serán firmados con la fórmula " Por Orden del Presidente de la República" .

c) Todos los traspasos y modificaciones presupuestarias que deba firmar el Ministro de Hacienda necesitarán de la visación de la Dirección de Presupuestos.

La visación o autorización de la Dirección de Presupuestos podrá concederse directamente en el Decreto correspondiente.

d) Las normas sobre traspasos a que se refiere el presente decreto podrán efectuarse asimismo por incrementos o reducciones presupuestarias.

e) Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 5 del Título III del presente decreto los Intendentes Regionales deberán autorizar previamente a todos los Alcaldes de las Municipalidades de su jurisdicción mediante una Resolución de carácter general, la que deberá dictarse en el mes de enero de 1978.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Por Orden del Presidente de la República.

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

ANEXO N

DECRETO LEY Nº 1.349

CREA LA COMISION CHILENA DEL COBRE

DECRETO LEY Nº 1.349

CREA COMISION CHILENA DEL COBRE

Santiago, 30 de Enero de 1976.-

Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes Nº 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

CONSIDERANDO:

1.- Que es necesario redefinir la forma en que el Estado debe ejercer las potestades públicas de que está investido respecto de las actividades relacionadas con el cobre y sus subproductos;

2.- Que es indispensable que el Gobierno disponga de un organismo de asesoría y fiscalización permanentes, especializado y de alto nivel, en lo concerniente al desarrollo y explotación de los yacimientos de cobre y de comercialización de sus productos;

3.- Que, asimismo, es conveniente que el Gobierno cuente con una entidad técnicamente capacitada para la adecuada representación del Estado ante los diversos organismos, conferencias y reuniones internacionales que tengan por objeto el estudio e investigación de los diversos aspectos de la producción y comercialización del cobre y sus subproductos, y la adopción de medidas destinadas a ampliar o perfeccionar sus mercados o las condiciones de su comercialización.

4.- Que, además, deben contemplarse normas para que, en materia de inversiones extranjeras, el mencionado organismo sirva de asesor técnico y especializado en la evaluación de los proyectos relacionados con la apertura y desarrollo de nuevos yacimientos de cobre u otros relativos al área, para cuyo efecto deberá informar tales proyectos y fiscalizar el cumplimiento de los contratos respectivos, y

5.- Que para cumplir los propósitos indicados se ha hecho necesario, además, introducir diversas modificaciones a la Ley Nº 16.624,

La Junta de Gobierno de la República de Chile dicta el siguiente

DECRETO LEY:

T I T U L O I

COMISION CHILENA DEL COBRE

Artículo 1º.- Créase un organismo desconcentrado, dependiente del Ministerio de Minería, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el departamento de Santiago, que se denominará Comisión Chilena del Cobre, cuyo objeto será servir de asesor técnico y especializado del Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos y desempeñar las funciones fiscalizadoras y las demás que le señale el presente decreto ley.

Artículo 2º.- Sus funciones serán las siguientes:

a) Asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, en la formulación de políticas generales para el desarrollo y la explotación de los yacimientos de cobre, el beneficio de sus minerales y subproductos, los servicios de infraestructura necesarios y el grado de elaboración a que convenga someter la producción de cada yacimiento;

b) Reunir, estudiar y preparar la información y antecedentes especializados que se necesiten para la adecuada y eficaz participación del Estado de Chile en organismos, conferencias y reuniones internacionales relacionados con el cobre y sus subproductos y representarlo, cuando así se disponga por decreto supremo, y asistir al Gobierno en dichos organismos, conferencias y reuniones, de acuerdo con las instrucciones que se le impartan al efecto;

c) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, la formulación de las políticas generales necesarias para proteger los intereses nacionales en la comercialización del cobre y sus subproductos, especialmente en lo que se refiere a regulación de sus precios, mantenimiento o ampliación de sus mercados, mejor distribución de ellos, o para contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos o restringirlos unilateralmente;

d) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, la formulación de políticas para fomentar las adquisiciones en Chile y la utilización de servicios en el país, por parte de las empresas productoras de cobre;

e) Fomentar el desarrollo de la producción y exportación de productos manufacturados de cobre y de sus subproductos, realizando estudios e investigaciones sobre los nuevos usos de manufactura de los mismos, y sobre sus condiciones de comercialización;

f) Servir de asesor técnico y especializado de los Ministerios y organismos o instituciones estatales, en materias relativas al cobre y sus subproductos;

g) Promover estudios sobre la investigación geológica y tecnológica en la minería, procesos metalúrgicos o industrialización del cobre y sus subproductos, en Chile o en el extranjero, a través de organismos especializados;

h) Promover la formación y perfeccionamiento de personal técnico y de administración, mediante la celebración de convenios con las universidades nacionales o extranjeras o con otros organismos; el otorgamiento de becas de estudio especializados; la realización de seminarios y conferencias, o en cualquier otra forma que estime adecuada;

i) Informar al Gobierno, a través del Ministerio de Minería, sobre todas las materias, relacionadas con la producción, manufacturera y comercio del cobre o de sus subproductos, cualquiera de sus formas, en el país o en el extranjero, y sobre las condiciones técnicas, sociales, económicas y financieras de la producción nacional, sus mercados, usos y elaboración;

j) Fiscalizar el cumplimiento de las políticas generales fijadas por el Gobierno en materias relacionadas con el cobre y sus subproductos, dando cuenta a los poderes y orgánismos públicos competentes de las anomalías detectadas y recomendando las medidas perinentes;

k) Autorizar las exportaciones de cobre y sus subproductos y las importaciones necesarias para el funcionamiento de las empresas productoras de acuerdo con las normas generales que fije el Banco Central de Chile; Asimismo, deberá informar a dicho organismo de las operaciones que autorice, dentro del mes siguiente, contando desde la fecha de aprobación de los Registros de Importación y dentro del plazo que le señale el Banco Central respecto de los Registros de Exportación;

l) Ficalizar el retorno total de las divisas provenientes de las exportaciones de cobre y sus subproductos;

m) Fiscalizar en la forma que ella determine las condiciones de la producción, manufacturera y comercio del cobre o de sus subproductos, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumos, precios, ventas, costos, y utilidades, como las que se refieren a las condiciones sociales de seguridad y sanitarias de las faenas;

n) Asesorar ténicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades y en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta al impuesto de las empresas productoras;

ñ) Asesorar al Ministro de Minería y al de Hacienda sobre los presupuestos de entradas, gastos y adquisiciones que presenten las sociedades colectivas del Estado o la o las empresas que sean continuadoras legales, para los efectos de su aprobación por decreto supremo exento de ambos Ministerios, sin perjuicio de su control posterior;

o) Aplicar sanciones administrativas a las empresas, previa audiencia de ellas, sin menoscabo de las acciones penales que fueren procedentes por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente decreto ley Nº 16.624, y sus modificaciones posteriores, o de los acuerdos, resoluciones o normas aprobadas por el Consejo de la Comisión, en el ejercicio de sus facultades, especialmente en los siguientes casos:

1) Infracción a las condiciones generales de contratación aprobadas por la Comisión;

2) Retardo injustificado en las declaraciones establecidas en el presente decreto ley, o denegación o retardo injustificado en el suministro completo de los antecedentes solicitados por la Comisión para el cumplimiento de sus funciones o facultades, o suministro de antecedentes o informaciones maliciosas;

3) Retardo injustificado en el cumplimiento de los acuerdos o instrucciones del Consejo;

4) Entorpecimiento o denegación de libre acceso a sus oficinas o faenas a los funcionarios autorizados para revisar los antecedentes u otras materias relacionadas con el cumplimiento de las funciones o facultades de la Comisión, y

5) Retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación de entregar dentro de los plazos fijados por la Comisión, las cuotas de cobre o subproductos, reservados por ésta para la industria manufacturera nacional , ya sea para consumo interno o para exportación, y las que correspondan a las entidades autorizadas;

p) Informar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile sobre las infracciones cometidas en las operaciones de importación o exportación autorizadas por la Comisión, para que dicho Comité Ejecutivo adopte las medidas que correspondan, y

q) Ejercer las atribuciones que le confiere la ley 16.624, modificada por el presente decreto ley.

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, las empresas productoras estarán obligadas a proporcionar oportunamente todos los antecedentes e informaciones que les solicite la Comisión. Tales antecedentes e informaciones tendrán el carácter de confidenciales y el personal de la Comisión estará obligado a guardar estricta reserva sobre el particular.

Artículo 3º.- La Comisión deberá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la exploración, extracción, explotación, producción, beneficio, manufactura y comercialización del cobre y sus subproductos. Asimismo, la Comisión deberá fiscalizar el cumplimiento de los contratos celebrados por el Estado de Chile con los inversionistas extranjeros y empresas en que participe inversión extranjera en cualquiera de las áreas señaladas, informando al respecto al Comité de Inversiones Extranjeras, para que éste adopte las medidas que correspondan.

Artículo 4º.- La Comisión Chilena del Cobre será administrada por un Consejo compuesto por las siguientes personas:

a) El Ministro de Minería, que lo presidirá;

b) El Ministro de Defensa Nacional;

c) El Ministro del Trabajo y Previsión Social;

d) El Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión;

e) El Director de la Oficina de Planificación Nacional;

f) El Presidente del Banco Central de Chile;

g) Tres representantes del Presidente de la República, designados por decreto supremo, de los cuales uno deberá ser miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, en servicio activo, y uno tener el título de Ingeniero de Minas;

h) El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, e

i) Un representante de la Sociedad Nacional de Minería.

En ausencia del Ministro de Minería, presidirá el Consejo el integrante que corresponda, según el orden de precedencia ya señalado.

En el ejercicio de las facultades que otorga a la Comisión el artículo 2º, letra a) a i) inclusive, el Consejo se integrará, además, con las siguientes personas:

El Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre de Chile:

El Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería, y

Un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por decreto supremo.

El Consejero señalado en la letra i) será designado por el Presidente de la República, de una quina que deberá presentar la sociedad Nacional de Minería.

El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los Consejeros presentes. En caso de paridad de votos, dirimirá la persona que presida.

Los miembros del Consejo, señalados en las letras g) e i), como asimismo el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, durarán dos años en sus funciones, salvo que la autoridad que los designó revoque la designación antes del término del plazo. En todo caso sus nombramientos podrán ser renovados.

Artículo 5º.- El Presidente de la República nombrará al Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre como funcionario de su exclusiva confianza, quién será el representante legal y jefe administrativo de la misma, encargado, además, de dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten por el Consejo.

En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad del Vicepresidente Ejecutivo, será subrogado por el funcionario de la Comisión que designe el Consejo.

Artículo 6º.- La Comisión Chilena del Cobre podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios o convenientes para el ejercicio de sus funciones y contraer las obligaciones que tengan relación con ellas.

Artículo 7º- El Consejo de la Comisión determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos y estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión, en sus consejeros o funcionarios o en Comités cuyos miembros tengan la calidad de consejeros o funcionarios de la misma, o ambas a la vez, todo lo cual será sin perjuicio de la responsabilidad que el presente decreto ley asigna al Consejo. Las facultades que se deleguen en Comités se ejercerán mediante acuerdos de éstos, adoptados por la mayoría de sus miembros.

El Consejo podrá establecer dentro del territorio nacional las oficinas que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 8º.- Los funcionarios de la Comisión Chilena del Cobre se regirán por el Estatuto del Personal de dicha Comisión y estarán afectos a la responsabilidad civil y penal de los empleados públicos. En lo tocante a sus remuneraciones, la Comisión propondrá los sistemas y niveles de éstas, los que regirán solamente después de aprobados por decreto supremo del Ministerio de Minería, el que deberá llevar, además la firma de

los Ministros de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las remuneraciones determinadas conforme al inciso anterior, se reajustarán en la forma señalada en el Título V del D.L. Nº 670, de 1974, y sus modificaciones posteriores, con la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º del citado decreto ley.

El Estatuto del Personal de la Comisión Chilena del Cobre se aprobará también por decreto supremo del Ministerio de Minería que llevará además, la firma de los Ministros de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 9º.- La Comisión Chilena del Cobre será la sucesora legal de la Corporación del Cobre en todos aquellos bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones de la actual Corporación del Cobre que se le asignen conforme a lo dispuesto en el artículo 6º transitorio del presente decreto ley.

Las referencias a la actual Corporación del Cobre en las leyes y reglamentos vigentes se entenderán hechas a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a la Comisión Chilena del Cobre o al Comité de Inversiones Extranjeras, atendidas las finalidades, funciones u objetos de dichas entidades y, en caso de duda, a la entidad que señale el Ministro de Minería de entre las nombradas.

Artículo 10.- La Comisión Chilena del Cobre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, formará su patrimonio con los aportes que anualmente le entregue la Ley de Presupuestos, y con los bienes que adquiera a cualquier título en el futuro.

T I T U L O I I

EL SISTEMA DE FISCALIZACION

Artículo 11º.- En el ejercicio de sus facultades la Comisión Chilena del Cobre ejercerá la fiscalización directa de todas las empresas productoras de cobre y de sus subproductos, para lo cual podrá revisar sus balances, como asimismo los antecedentes que han servido para su confección, conocer los procedimientos de control interno de las empresas, realizar análisis financieros y auditorías de operaciones específicas, y revisar los informes de las auditorías externas que contraten las empresas, y además que le encomienda este Decreto Ley.

La Comisión informará a los ejecutivos máximos de las empresas fiscalizadas, sobre los resultados y recomendaciones que surjan de sus auditorías, análisis o estudios, practicados en ellas.

Las empresas podrán recurrir ante la Contraloría General de la República en contra de las medidas de fiscalización adoptadas por la Comisión, y que las afecten, sin que el recurso interpuesto suspenda la medida.

Artículo 12º.- La Comisión Chilena del Cobre quedará sujeta a la plena fiscalización de la Contraloría General de la República. Con todos sus acuerdos o resoluciones no estarán sujetos al trámite de toma de razón, sin perjuicio de su control posterior.

La Contraloría General fiscalizará a través de la Comisión a las sociedades colectivas del Estado o a la o a las empresas que sean sus continuadoras legales, y a las sociedades productoras en que el Estado o sus instituciones o empresas tengan aportes, representación o participación mayoritarias o en igual proporción, en lo referente al cumplimiento de sus objetivos, la regularidad de sus operaciones, a hacer efectiva la responsabilidad de sus funcionarios y directivos, y a la obtención de los antecedentes necesarios para la confección del Balance Nacional.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Contralor General de la República podrá, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, disponer que la Contraloría asuma transitoriamente y en plenitud, todas o algunas de sus facultades de fiscalización o de las que correspondan a la Comisión, respecto de las sociedades colectivas del Estado o la o las continuadoras legales de ellas, dando cuenta al Presidente de la República de los fundamentos de su resolución, de las medidas que adopte en su ejercicio, y de los resultados obtenidos. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que el decreto ley Nº 1.141, de 1975, otorga al Presidente de la República.

Artículo 13º.- Las empresas productoras deberán tener unidades de control interno, encargadas de su fiscalización, las que serán responsables de proporcionar toda la información auténtica que requieran la Comisión Chilena del Cobre o la Contraloría General en su caso, para el cumplimiento de sus cometidos. La Comisión Chilena del Cobre indicará a las unidades de control interno las normas relativas a la forma y oportunidad de proporcionar las informaciones que se les pidan.

Las empresas podrán en todo caso contratar auditorías externas, realizadas por firmas especializadas.

Artículo 14º.- Las sanciones a que se refiere la letra o) del artículo 2º, de este decreto ley, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 1.000 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago.

De acuerdo del Consejo que decrete la multa tendrá mérito ejecutivo, y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago.

El afectado tendrá derecho a reclamar previo pago de la multa, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Cambios Internacionales, contenido en el decreto supremo Nº 2 de Enero de 1962, en cuanto le fuere aplicable.

Estas sanciones serán aplicables a las empresas que operen en Chile, aún cuando ellas se originen en hechos o en actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero.

Las multas que se apliquen en virtud de esta disposición no serán deducibles para los efectos de determinar la renta imponible.

T I T U L O I I I

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 16.624 Y DEROGACIONES

Artículo 15º.- Modifícanse, en la forma que se indica en cada caso, los siguientes artículos de la Ley Nº 16.624 .

a) Reemplázase la expresión "la Corporación del Cobre" por la "Comisión Chilena del Cobre", en todas las ocasiones en que aparece consignada en los artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 18º, 59º, inciso final y 69º.

b) Derógase el inciso segundo del artículo 7º y suprímese la palabra "demás" en su actual inciso cuarto, que pasa a ser tercero.

Reemplazase el actual inciso tercero de dicho artículo 7º que pasa a ser segundo, por lo siguiente:

"La reserva a que se refiere el inciso precedente será establecida por la Comisión Chilena del Cobre, considerando la proporcionalidad de las producciones de las empresas y las necesidades de las industrias nacionales y entidades autorizadas".

"Reemplázase la expresión "la Corporación del Cobre" por "la Comisión Chilena del Cobre" en los incisos primero y sexto del mismo artículado pasando este último a ser inciso quinto".

c) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo noveno por el siguiente:

"La venta de cobre o de cualquier producto sujeto a reserva a las industrias nacionales del ramo y entidades autorizadas, se efectuará de acuerdo con las siguientes condiciones:"

"Reemplázase la letra c) de dicho artículo noveno, la expresión "productos que contengan molibdeno o demás productos sometidos a reserva destinados" y la coma que la precede, por "o cualquier otro producto sometido a reserva destinado";

d) Reemplázase la expresión "la Corporación del Cobre" por "la Corporación Nacional del Cobre de Chile" en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 55º, artículo 56º, letra b) del artículo 59º; en las dos ocasiones en que aparece en el artículo 62 y en el artículo 64º.

e) Suprímese la frase "o de la Empresa Nacional de Electricidad S.A.", en los incisos primero y segundo del Artículo 55º y en los artículos 56º y 62º, agregándose la conjunción "o" antes de la expresión "Empresa Nacional de Minería" en todos los casos:

f) Suprímese la frase "o de la Empresa Nacional de Electricidad S.A." en el inciso cuarto del artículo 55º, agregándose la conjunción "o" antes de la expresión "Empresa Nacional de Minería";

g) Reemplázase la frase "las Corporaciones del Cobre, de Fomento de la producción o la Empresa Nacional de Minería", en la letra c) del artículo 59º.

h) Suprímese la frase "con excepción de los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 2º y de los artículos 3º y 5º en el artículo 60;

i) Reemplázase el inciso primero del artículo 61 por el siguiente:

"La renta líquida imponible de las empresas productoras de cobre de la gran minería y de las sociedades mineras mixtas se determinará de acuerdo con las normas de la Ley sobre impuestos a la Renta contenida en el decreto ley 824 y sus modificaciones. A dichas empresas y sociedades les serán aplicables las mismas normas por las que se rijan las actuales sociedades colectivas del Estado, o sus continuadoras legales, en lo concerniente a la forma y plazos para declarar sus impuestos a la renta, como asimismo al sistema de abonos de excesos pagados y la forma de computar los plazos de prescripción de los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

j) Reemplázase en el artículo 64 la frase "a que se refieren los artículos 3º y 9º de la Ley sobre Impuestos a la Renta" por "a que se refieren los artículos 3º y 8º de la Ley sobre impuesto a la Renta contenida en el decreto ley 824 de 1974, y

k) Reemplázase la frase "en los artículos 105, 106 y artículos 136, Nº 3, parte final de la ley 15.575" en el artículo 65 por "y en los artículos 105 y 106 de la ley 155.575"; y el punto y coma que precede a dicha frase por una coma.

Artículo 16º Derógase los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 12º y 13º del Párrafo II, salvo los artículos 18º, 24º y 25º y el Párrafo III del Título I;, el Título II, y los artículos 70º, 71º, 72º, 73º, 74º 75º 76º y 77º del Título IV de la Ley Nº 16.624.

Derógase los artículos 134º a 136º de la Ley 15.575; el artículo 147º, de la ley 18.840; el decreto del Ministerio de Minería Nº 150, publicado en el Diario Oficial de 18 de Octubre de 1956, y los decretos de economía nos. 1.699, publicado en el Diario Oficial, de 31 de diciembre de 1966, 1.770, publicado en el Diario Oficial de 2 de Febrero de 1967, 215, publicado en el Diario Oficial de 25 de Febrero de 1967, y 316 publicado en el Diario Oficial de 20 de Marzo de 1967, que respectivamente establecieron un régimen único de franquicias, derechos, beneficios, y obligaciones para las inversiones efectuadas por Compañía Minera Andina, Compañía de Cobre Salvador, Compañía de Cobre Chuquicamata, Compañía Minera Exótica y Sociedad Minera El Teniente, o por las antecesoras legales de cada una de ellas, como asimismo todos los decretos y resoluciones que complementan, modifican o amplían los decretos de inversión antes citados.

Derógase asimismo, todas las normas legales o reglamentarias o incompatibles con las de este texto.

TITULO IV

NORMAS VARIAS

Artículo 17º.- Los productos y subproductos de las empresas de la gran minería del cobre se venderán en moneda de libre convertibilidad salvo autorización de la Comisión Chilena del Cobre en conformidad a las normas que le fije el Banco Central de Chile.

Artículo 18º.- Cuando perturbaciones graves en los mercados Internacionales así lo aconsejen, o situaciones bélicas mundiales que impidan a los productores efectuar normalmente las ventas de cobre en forma compatible con los intereses del Estado, o en situaciones excepcionales que comprometan el interés nacional, el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Seguridad Nacional, del Consejo Monetario y de la Comisión Chilena del Cobre podrá decretar, sin excepción alguna, el monopolio del comercio de exportación del cobre chileno y sus subproductos. El monopolio deberá dejar a salvo el cumplimiento de los contratos de venta vigentes a la fecha de su establecimiento y que resulten afectados por éste.

El Decreto Supremo que establezca el monopolio será fundado, señalará el plazo de su duración con sujeción a lo dispuesto en el inciso siguiente y la entidad que estará a cargo de su ejercicio.

El plazo de duración del monopolio no podrá ser superior a un año, pero podrá renovarse por decreto fundado, previo informe de los organismos a que se refieren el inciso primero.

En virtud del monopolio, la entidad encargada de sus ejercicios deberá vender por cuenta del propietario y en conformidad a las normas que al efecto se establezcan por el Presidente de la República, el cobre y subproductos que deban exportarse.

Artículo 19º.- Las nuevas empresas de la gran minería del cobre deberán constituirse como sociedades anónimas.

Artículo 20º.- Las normas del presente decreto ley regirán a partir del 1º de Abril de 1976.

Los empleados de la Corporación del Cobre que estén prestando servicios al 31 de Marzo de 1976, continuarán desempeñandose en calidad de interinos en la Comisión Chilena del Cobre.

Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de vigencia del presente decreto ley, proceda a fijar la planta y remuneraciones del personal de la Comisión Chilena del Cobre, mediante decreto que deberá ser firmado por los Ministros de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, ajustándose a lo establecido en el artículo 8º de este cuerpo legal. El mismo decreto fijará la fecha en que empezará a regir dicha planta.

El Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión dentro del plazo de los 30 días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República haga uso de la facultad indicada en el inciso anterior, dispondrá discrecionalmente el encasillamiento del personal en la nueva Planta.

Dichos empleados pasarán a ganar las remuneraciones correspondientes a los cargos de la planta que se les asignen, y en los casos en que tales remuneraciones sean inferiores a las que estuvieron percibiendo en la fecha de su encasillamiento en la nueva planta, la diferencia será pagada por planilla suplementaria hasta su completa absorción por aumentos que no provengan de reajustes generales de remuneraciones.

Estos empleados mantendrán su antigüedad en la Comisión Chilena del Cobre para todos los efectos legales y convencionales, incluyendo el derecho a indemnización por años de servicios de que actualmente gozan. El pago de este beneficio se efectuará al término de sus contratos de trabajo por la Comisión Chilena del Cobre, y comprenderá tanto el tiempo servido con anterioridad en la Corporación del Cobre como el servido posteriormente en la Comisión.

Artículo 2º transitorio.

Se faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contados desde la vigencia del presente decreto ley, dicte el Estatuto del Personal referido en su artículo 8º en el cual deberán contemplarse normas para el nombramiento, remoción, ascensos, traslados y permisos de los funcionarios de la Comisión como asimismo, sanciones por las responsabilidades administrativas en que éstos incurran en el ejercicio de sus cargos.

Dicho Estatuto deberá disponer el régimen de previsión a que en definitiva quedarán afectos los funcionarios de la Comisión, debiendo contemplar normas y plazos para que el personal existente a la fecha de su vigencia, pueda optar entre el régimen de previsión a que se encontrase afiliado a esa fecha, y el que eventualmente se establezca en el Estatuto.

Artículo 3º transitorio.

Mientras el Presidente de la República no haga uso de las facultades concedidas en los artículos 1º y 2º transitorios precedentes, el personal de la Comisión Chilena del Cobre continuará afecto al decreto ley Nº 346 de 1974, al régimen de previsión actualmente existente, y a las normas del Estatuto del Personal de la Corporación del Cobre, aprobados por decreto supremo Nº 101 del Ministerio de Minería, de 21 de Julio de 1966.

Artículo 4º transitorio.

Los empleados cuyos contratos de trabajo terminen por no haber sido incluídos en la nueva planta a que se refiere el artículo 1º transitorio, que tengan una antigüedad inferior a la requerida para gozar de indemnización contractual por años de servicio, recibirán una indemnización extraordinaria equivalente a tres veces su última remuneración siempre que hayan completado seis meses de servicios. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El término de los contratos a que se refiere el inciso precedente se producirá a la fecha en que se notifique al empleado que ha quedado excluído de dicha planta.

Artículo 5º transitorio.

El artículo vigésimo tercero del decreto ley Nº 249, de 1973, será aplicable a la Corporación del Cobre a contar del 1º de Enero de 1975.

Artículo 6º transitorio.

El Ministro de Minería determinará mediante resolución los

bienes activos y pasivos, derechos y obligaciones de la Corporación del Cobre que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Chilena del Cobre, y que por esta misma razón deben quedar radicados en el patrimonio de este organismo.

Declárase transferidos de pleno derecho a la Comisión Chilena del Cobre, los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones antes referidos, en el estado en que se encuentren.

Las inscripciones y anotaciones relativas a los bienes sujetos al régimen del registro, que conforme a lo dispuesto en este artículo se asignen a la Comisión, se entenderán practicadas y vigentes en favor de esta última por el solo ministerio de la Ley. Cuando la Comisión lo estime conveniente, podrá solicitar que se deje testimonio de este hecho al margen de la respectiva inscripción.

Artículo 7º transitorio.

Facúltase a los Ministro de Hacienda y Minería, para que por resolución conjunta, reservada y exenta, fijen el presupuesto de gastos e inversiones de la Comisión Chilena del Cobre por el período comprendido entre el 1º de Abril y el 31 de Diciembre de 1976, el cual será financiado con los recursos que deberán ser proporcionados por las sociedades colectivas del Estado, o por la o las empresas del Estado que sean continuadoras legales, en la forma y oportunidad que se señalen en la citada resolución.

Artículo 8º transitorio

El Presidente de la Republica podrá efectuar, a partir de la fecha de publicación del presente decreto ley, los nombramientos de los Consejeros señalados en las letras g) e i) del artículo 4º de este decreto ley, como también el del Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Rubén Schindler Contardo, Coronel (I), de Carabineros, Ministro de Minería subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud. - Bonifacio Arturo Neira Moraga, Teniente Coronel (I) de Carabineros, Subsecretario de Minería suplente.

ANEXO O /

DECRETO LEY Nº .1350

CREA CODELCO = CHILE

DECRETO LEY Nº 1.350

CREA CODELCO - CHILE

Santiago, 30 de Enero de 1976.-

Vistos:

Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 1.167, de 1975, y

Considerando:

1º Que con ocasión de la nacionalización ordenada en la disposición 17º transitoria de la Constitución Política, agregada por la ley Nº 17.450, de 16 de Julio de 1971, el Estado debió asumir la administración de las empresas de la gran minería del cobre;

2º Que la letra j) de la citada disposición constitucional transitoria y el DFL. Nº 1 del Ministerio de Minería de 1972 establecieron las normas jurídicas a las que deben conformarse el Estado para el ejercicio de la nueva y trascendental función antes señalada;

3º Que dichas normas asignaron el capital de las empresas nacionalizadas en un 95% a la Corporación del Cobre y en un 5% a la Empresa Nacional de Minería, entidades que pasaron a ser socias en cinco Sociedades Colectivas del Estado, creadas con el carácter de continuadoras legales de cada una de las sociedades mineras mixtas que anteriormente explotaban las respectivas empresas nacionalizadas;

4º Que la legislación citada entregó la administración de dichas empresas a las referidas sociedades colectivas del Estado, pero, al mismo tiempo radicó en la Corporación del Cobre, en su condición de socia de las mismas, diversas facultades relacionadas tambien con su administración, en materias que juzgó conveniente manejar en forma centralizada, todo ello sin perjuicio de sus atribuciones como organismo fiscalizador del cobre;

5º Que los artículos 22º y 23º transitorios de la Constitución Política, agregados por el decreto ley Nº 1.167 de 1975 contemplan la posibilidad de que la ley regule nuevamente lo concerniente a la organización, explotación y administración de las empresas nacionalizadas, como asimismo la creación de una o más empresas del Estado que, como continuadoras legales de las actuales sociedades colectivas del Estado, se hagan cargo del manejo de las mismas.

MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DESARROLLO REG. Y ADMINISTRATIVO
CENTRO DE DOCUMENTACION

6º.- Que el régimen legal vigente consagra un cuadro de funciones, atribuciones y responsabilidades en la materia, en términos tales, que su análisis ha llevado al Gobierno al convencimiento de que no satisface los actuales requerimientos indispensables para que el Estado pueda administrar adecuada y eficazmente los recursos involucrados;

7º.- Que los artículos 22 y 23 transitorios de la Constitución permiten resolver la situación explicitada mediante la dictación de textos legales que establezcan un nuevo régimen de organización, administración y explotación de las empresas nacionalizadas, pudiendo para este fin disponer la creación de una sola, o de las dos Empresas del Estado, en que las funciones empresariales puedan ser ejercidas separadamente de aquellas que correspondan al Estado como autoridad pública;

8º.- Que los estudios al respecto conducen a la conclusión de que es conveniente consagrar un régimen legal que permita administrar las empresas nacionalizadas con flexibilidad y autonomía, indispensables para lograr los niveles de eficiencia requeridas para competir internacionalmente en el mercado del cobre y sus subproductos; que habilite al gobierno para contar en todo momento con una apreciación global y completa del estado de los negocios de dichas empresas y para coordinar debidamente con sus políticas generales las medidas que se adopten para el manejo de las mismas; que consulte la adecuada cautela del patrimonio público comprometido; que posibilite el manejo por una sola entidad de la comercialización del cobre nacionalizados y sus subproductos, y el uso optimo para el Estado de sus recursos financieros, y que a la vez, permita una administración descentralizada en lo operativo, en armonía con el plan de regionalización en que está empeñado el Gobierno, y

9º.- Que todo ello se obtiene en mejor forma mediante la creación de una sola empresa del Estado que asegura unidad de dirección sin perjuicio de contemplar al mismo tiempo un marco jurídico dentro del cual podrá establecerse una organización administrativa descentralizada para la operación de los diversos establecimientos productores;

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente :

Decreto ley:

TITULO I

CREACION Y OBJETO

Artículo 1º.- Créase, con la denominación de Corporación Nacional del Cobre de Chile, que podrá usar como denominación abreviada la expresión CODELCO- CHILE una Empresa del Estado, minera, industrial y comercial con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliada en el departamento de Santiago, de du-

ración indifinida, que se relacionará con el Gobierno a tráves del Ministerio de Minería y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas. En el presente decreto ley se ka denominará también la "EMPRESA".

Artículo 2º.- Disuélvese las Sociedades Colectivas del Es - tado creadas por el decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial del 15 de Junio de 1972, denominadas Compañía Minera Andina, Compañía de Cobre Chuquicamata, Compañía de Cobre El Salvador, Sociedad Minera El Teniente y Compañía Minera Exótica.

Se declaran caducados por el solo ministerio de la ley los derechos de socios de la Corporación del Cobre y de la Empresa Nacional de Minería en las Sociedades Colectivas del Estado referidas en el inciso anterior.

Artículo 3º.- El objeto principal de la Corporación Nacional del Cobre de Chile será ejercer los derechos que adquirió el Estado en las Empresas de gran Minería del Cobre y en la Compañía Minera ^ndina, con ocasión de la nacionalización ordenada en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política del Estado, para lo cual le corresponderá en especial:

a) Continuar la explotación de los yacimientos denominados Chuquicamata y Exótica, ubicados en la provincia de El Loa, II Región; El Salvador, ubicado en la provincia de Chañaral, III Región; El Teniente, ubicado en la provincia de Cachapoal, VI Región y en general, de las empresas mineras pertenecientes a las Sociedades Colectivas del Estado a que alude el Decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Minería, de 1972 así como la de sus establecimientos, faenas y servicios anexos;

b) Realizar explotaciones geológicas u otras tendientes a descubrir y reconocer yacimientos de minerales no ferrosos dentro del territorio nacional, constituir y adquirir a cualquier título conseciones mineras y demás derechos mineros y explotar otros yacimientos mineros.

c) Producir minerales y concentrados de cobre en cualquiera de sus formas, subproductos y demás derivados y sustancias que se obtengan de la explotación de minerales de cobre, o que provengan de procesos complementarios de producción, en plantas propias o ajenas, y beneficiar minerales de terceros en sus propias plantas;

d) Producir otros elementos no ferrosos, sea en forma de minerales, concentrados, fundidos o refinados, o en cualquiera otra forma, y los productos y subproductos derivados de los mismos.

e) Manufacturar o semimanufacturar cualquiera de loes metales productos o subproductos mencionados precedentemente;

f) Comercializar minerales, productos y subproductos mencionados en las letras anteriores;

g) En general, realizar, en el país o en el extranjero, toda clase de actividades civiles, comerciales o de cualquiera otra naturaleza, que se relacionen directa o indirectamente con la explotación, producción, manufactura, elaboración y comercialización del cobre y otros metales o minerales, productos subproductos y sustancias mencionadas en las letras precedentes, o que sean necesarias o convenientes para las empresas;

h) Cumplir otras funciones relacionadas con la explotación, investigación, producción y comercialización del cobre, sus subproductos o derivados que le encomiende el Gobierno.

TITULO II

PATRIMONIO, CAPITAL y UTILIDADES.

Artículo 4º.- Se transfieren a la Corporación Nacional del Cobre de Chile los bienes activos y pasivos, derechos y obligaciones que constituyen los patrimonios de las Sociedades Colectiva del Estado disueltas en el artículo 2º, incluyendo sus utilidades netas acumuladas, como igualmente los demás bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones que constituyan el patrimonio de la Corporación del Cobre, excluídos en este caso aquellos que se asignen a la Comisión Chilena del Cobre, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.349, de 1976.

En consecuencia, declaránse transferidos de pleno derecho a la Corporación Nacional del Cobre de Chile los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones referidos anteriormente, en el estado en que se encuentren, los cuales constituirán el patrimonio inicial de la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Todas las inscripciones y anotaciones existentes en favor de las Sociedades Colectivas del Estado o de la Corporación del Cobre, con la salvedad anotada en el inciso primero respecto de la Comisión Chilena del Cobre, se entenderán practicadas y vigentes en favor de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por el solo ministerio de la ley, Cuando la Empresa lo estime conveniente podrá solicitar que se deje constancia de este hecho al margen de la respectiva inscripción.

La misma norma del inciso anterior se aplicará a bienes sometidos a registro que hayan pertenecido a las sociedades anteceso - ras de las Sociedades Colectivas del Estado que, debiendo haber sido transferidos a su favor, sigan inscritos a nombre de dichas antecesoras a la fecha de vigencia del presente decreto ley.

Integrarán también el patrimonio de la Empresa los bienes que ésta adquiera en el futuro a cualquier título.

Para todos los efectos que sean precedentes, y en especial en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones con terceros y con los trabajadores de cada una de las Sociedades Colectivas del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile será la continuadora legal de dichas sociedades.

La Corporación Nacional del Cobre de Chile será también la continuadora legal de la Corporación del Cobre para todos los efectos que sean procedentes y en lo que respecta a bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones de esta última que se le asignen en conformidad al presente decreto ley.

Artículo 5º.- El capital de la Empresa se expresará en dólares de los Estados Unidos de América. Su monto inicial será una cantidad igual a la suma de los valores de libro al 31 de Diciembre de 1975, de los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones de las Sociedades Colectivas del Estado y de la Corporación del Cobre, previa deducción en este último caso, del valor del libro, a igual fecha, de los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones que se asignen a la Comisión Chilena del Cobre, conforme al decreto ley número 1.349, de 1976. El capital aludido podrá ser modificado por resolución del Directorio, con aprobación de la Comisión Chilena del Cobre.

Artículo 6º.- Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades que, por decreto conjunto, reservado y exento de los Ministerios de Minería y Hacienda y a propuesta del Directorio de la Empresa se autorice destinar a la formación de fondos de capitalización y reserva, pertenecerán en dominio al Estado e ingresarán a rentas generales de la Nación.

TITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 7º.- La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio y a su Presidente Ejecutivo, en la forma que se señala en los artículos siguientes:

Artículo 8º.- El Directorio estará compuesto por las siguientes personas:

a) El Ministro de Minería, que lo presidirá;
b) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
c) El Presidente Ejecutivo de la Empresa;
d) Dos representantes del Presidente de la República, designados por decreto supremo, uno de los cuales deberá ser de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile;
e) Un representante de la Confederación de Trabajadores del Cobre;
f) Un representante de la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre.

Los consejeros indicados en las letras e) y f) serán designados por el Presidente de la República, de una quina propuesta por la institución respectiva, dándose por cumplido con su designación lo prescrito en el decreto ley Nº 1.006, de 1975, sobre Estatuto Social de la Empresa.

En asuencia del Ministro de Minería presidirá el Directorio el integrante de éste que corresponda según el orden de precedencia antes señalado.

El Directorio sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos 4 de sus miembros, entre los cuales deberán estar 3 de los Directores indicados en las letras a) a d) de este artículo.

Artículo 9º.- El Directorio tendrá la dirección superior y supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

a) Fijar políticas generales respecto de las actividades que desarrolle la Empresa, de acuerdo con los planes y programas aprobados por el Gobierno;

b) Aprobar los programas globales de producción y de inversión de la Empresa;

c) Señalar las pautas a que se someterán la comercialización del cobre y sus subproductos, en concordancia con las políticas generales del Gobierno;

d) Proponer a los Ministerios de Minería y de Hacienda, para su aprobación conjunta, los presupuestos de la Empresa a que se refiere el título IV y las modificaciones a los mismos en el curso del ejercicio.

e) Aprobar la Memoria y el Balance de la Empresa, correspondiente a cada ejercicio.

f) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades que procedan de conformidad a las normas del artículo 6º.

g) Proponer al Ministerio de Minería las modificaciones que estime conveniente introducir a los Estatutos de la Empresa, para su aprobación en la forma indicada en el artículo 11º.

h) Disponer la emisión de bonos o debentures, fijando las disposiciones, plazos y demás modalidades a que ella se sujetará, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

i) Pronunciarse previo informe de la Comisión Chilena del Cobre, sobre las proposiciones de constitución de derechos de explotación o de enajenación de concesiones mineras de la empresa que se formulen, para obtener la autorización legal a que se refiere el artículo 23º transitorio de la Constitución Política del Estado. Asimismo, para estos efectos, se solicitará informe al Estado Mayor de la Defensa Nacional.

j) Aprobar una estimación global, anual anticipada, de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa cada año;

k) Organizar y participar en sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.167, de 1975, y autorizar la disolución y liquidación de las mismas.

l) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos en moneda nacional o extranjera de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

m) Fijar y modificar globalmente las dotaciones máximas de personal;

n) Delegar en el Presidente Ejecutivo o en Comités formados por Directores y/o ejecutivos de la empresa el conocimiento y resolución de determinadas materias relacionadas con el ejercicio de las atribuciones señaladas anteriormente.

Artículo 10º.- El Presidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República, siendo tal designación de su confianza, y tendrá las siguientes atribuciones principales, sin perjuicio de las que le señalen los Estatutos.

a) Dirigir y controlar las operaciones y negocios de la Empresa

b) Ejecutar los acuerdos del Directorio y dirigir la marcha administrativa de la empresa;

c) Representar Administrativa, extrajudicial y judicialmente a la Empresa, en este último caso con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil;

d) Resolver todo lo relativo a los negocios y operaciones de la Empresa y disponer de los bienes de ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.167 de 1975.

e) Vender, exportar, trasportar, embarcar, consignar y, en general comercializar el cobre, minerales, productos y subproductos mencionados en las letras c), d), y f) del artículo 3º.

f) Disponer la apertura, cierre y administración de cuentas corrientes bancarias en moneda nacional o extranjera;

g) Adquirir los bienes y contratar los servicios necesarios para cumplir con los fines de la Empresa;

h) Contratar al personal de la empresa, fijar sus remuneraciones y poner término a sus servicios de acuerdo a legislación laboral y de remuneraciones vigentes;

i) Aprobar y modificar las normas sobre organización interna y los manuales de funciones de los cargos superiores de la Empresa.

j) Otorgar los poderes necesarios para el cumplimiento de los fines de la Empresa, pudiendo facultar a sus apoderados para delegar dichos poderes y, revocar tales poderes y delegaciones.

Artículo 11º.- El Presidente de la República, por decreto supremo del Ministerio de Minería, aprobará los Estatutos de la Empresa, en los cuales se contemplarán las normas complementarias a las del presente decreto ley. Las modificaciones de dichos Estatutos, se aprobarán de igual manera a propuesta del Directorio de la Empresa.

TITULO IV

REGIMEN CAMBIARIO Y PRESUPUESTO DE LA EMPRESA

Artículo 12º.- La Empresa operará en sus actividades financieras ajustada al sistema presupuestario que se establece en este título, sin perjuicio de que en las materias no previstas en él rijan las normas de contabilidad y aprobación de balances establecidas en la legislación vigente.

Artículo 13º.- La Empresa deberá formar los siguientes presupuestos:

a) Presupuesto de Operación. Este presupuesto deberá comprender los ingresos y gastos que genera, en términos normales, la gestión de la Empresa, incluídos los egresos necesarios para cubrir eventualidades.

La parte concerniente a gastos deberá formarse sobre la base de un nivel máximo de costo por libra de cobre producido que deberá ser propuesto anualmente por la Empresa.

b) Presupuesto de Inversiones. Este presupuesto deberá incluir los ingresos por crédito, los excedentes del presupuesto de operación y todo otro ingreso que perciba la Empresa. En materia de gastos, éstos deberán referirse a los proyectos contemplados en los programas de inversión de la Empresa, indicando en forma global el monto de cada uno de ellos.

Se incluirán en el Presupuesto de Inversiones los gastos correspondientes a proyectos de exploración e investigación que realice la Empresa.

c) Presupuesto de Amortización de Crédito. Este presupuesto deberá incluir, como ingreso, los excedentes del presupuesto de inversiones, y como gastos, el servicio de amortización de créditos y sus intereses correspondientes. El saldo resultante deberá clasificarse como excedente presupuestario.

Artículo 14º.- Los presupuestos contendrán en forma resumida los ingresos y gastos expresados en dólares de los EE.UU. de América, divididos entre aquellos que se generen o realicen en Chile y en el extranjero.

Artículo 15º.- El año presupuestario de la Empresa deberá coincidir con el año calendario.

La Empresa preparará los presupuestos anuales a que se refieren los artículos anteriores, subdivididos en doce mensualidades y los elevará para la aprobación de los ministerios de Minería y Hacienda antes del 1º de Noviembre del año anterior a aquel en que deban ejecutarse.

Artículo 16º.- Una vez aprobados los presupuestos por los Ministerios, sólo podrán ser modificados para ajustarlos a las circunstancias determinadas por algunos de los siguientes eventos:

a) Modificación del precio del cobre;

b) Alteración significativa de los volúmenes de ambarques;

c) Variación de la tasa de inflación programada para los presupuestos e imprevistos, y

d) Incremento por sobre lo programado en los precios de los combustibles u otros insumos de origen extranjero de importancia sustancial.

Artículo 17º.- Los presupuestos señalados en el artículo 13º deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, subdivididos en doce mensualidades, que contendrán solamente los ingresos y pagos efectivos que se realicen.

El Presupuesto Anual de Caja a que se refiere el inciso anterior, deberá ser aprobado por los Ministerios de Minería y Hacienda a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al que deba cumplirse.

Artículo 18º.- Con cargo a los retornos de las Exportaciones de la Empresa, descontada en el año la cantidad necesaria para enterar US$ 20.000.000 de acuerdo con el Presupuesto de Caja y, una vez cumplido lo dispuesto en la Ley Nº 13.196 y sus modificaciones, el Banco Central de Chile ingresará mensualmente en la cuenta corriente de la Empresa las cantidades correspondientes al monto de los ingresos que no provengan de retornos de exportaciones y con excepción de aquellas incluídas en el itém "Aportes Hacienda Pública", aportes que deberá ingresar, también mensualmente, al Servicio de Tesorería.

La diferencia entre dichos retornos y las cantidades ingresadas a la cuenta corriente de la Empresa y en la Tesorería Fiscal constituirán provisionalmente el excedente de beneficio fiscal y el banco deberá ingresarlo mensualmente en el Servicio de Tesorería de la Nación.

Artículo 19º.- Si los gastos efectivos de un mes resultaren superiores a los programados, éstos no podrán ser solventados con cargo al excedente de beneficio fiscal. Este y sus entregas al Fisco sólo podrán ser modificados en virtud de la revisión a que se refiere el artículo 16º.-

Artículo 20º.- La Empresa podrá efectuar revisiones trimestrales del presupuesto a que se refiere el artículo 17º y modificar la composición de los ingresos y de gastos mensuales.

Tales modificaciones no implicarán enmendar el nivel de gastos anual ni el traspaso de excedentes mensuales y/o anuales establecidos en el presupuesto original de Caja, salvo cuando sean consecuencia de las causales a que se refiere el artículo 16º.-

Artículo 21º.- Si las cantidades enteradas en arcas fiscales en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18, resultaren superiores a las que correspondan de acuerdo al balance general respectivo, el exceso se imputará al ejercicio siguiente.

Artículo 22º.- La Empresa deberá enviar a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo que señale el Ministro de Hacienda, la estimación fundada de los ingresos que pueda producir durante el próximo ejercicio presupuestario, como asimismo cualquier otro antecedente necesario para la preparación del cálculo de entradas del Presupuesto de la Nación.

Artículo 23º.- La Empresa estará obligada a retornar el producto total de sus exportaciones, debiendo liquidar tales retornos cuando proceda, el tipo de cambio que rija para el común de las exportaciones.

Con todo, la Empresa no estará obligada a liquidar el total de lo retornado; pero en la parte no liquidada deberá mantenerla en depósito en cuentas corrientes en el Banco Central de Chile.

Las divisas mantenidas en depósito en las cuentas corrientes referidas, podrán ser liquidadas parcialmente a medida de las necesidades, presupuestarias mediante su venta al Banco Central de Chile, el cual estará obligado a adquirirlas.

Solamente podrán girarse en moneda extranjera contra dichos depósitos para cubrir gastos que procedan en dicha moneda de acuerdo con el presupuesto, para pagar la tributación correspondiente, para efectuar los traspasos al Fisco de los excedentes y utilidades generadas por la Empresa, y para el cumplimiento de la ley Nº 13.196 y sus modificaciones.

Artículo 24º.- Las aprobaciones de los Ministerios de Minería y de Hacienda a que se refiere este Título, se otorgarán dentro de los 30 días contados desde la fecha de presentación de los documentos pertinentes, mediante decreto conjunto, reservado y exento, sin perjuicio de su control posterior.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25º.- Las normas legales dictadas o que se dicten para las Empresas del Sector Público, Empresas del Estado, sociedades con participación estatal u otra denominación semejante sólo serán aplicables a la Corporación Nacional del Cobre de Chile en caso de que se haga referencia expresa a ella en la norma legal respectiva. Se exceptúan de lo anterior aquellas normas contenidas en disposiciones de carácter tributario aplicables genéricamente a las empresas o sociedades señaladas.

Los trabajadores de la Empresa estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores del Cobre, a las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias y al decreto Ley Nº 346, de 1974.

Artículo 26º.- La Corporación Nacional del Cobre de Chile llevará su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América. Esta Empresa quedará afecta al impuesto que grava a las

sociedades anónimas, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Renta, con excepción de lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley, y pagará el impuesto correspondiente en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, de acuerdo con una declaración provisional de la renta que comprenderá los períodos de Enero a Febrero; Marzo a Mayo; Junio a Agosto, y Septiembre a Diciembre respectivamente.

Esta declaración deberá ser presentada al Servicio de Impuestos Internos antes del día 25 del respectivo mes, para el giro de los impuestos que correspondan, los cuales deberán ser pagados en el curso de dicho mes.

La Empresa hará su declaración definitiva de la renta dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del respectivo año calendario. Las diferencias que resulten en favor del Fisco se pagarán dentro de este mismo plazo y las que resulten en favor de la Empresa, ya sea que éstas provengan de declaraciones o pagos provisionales o definitivos, serán abonadas de oficio por el Servicio de Impuestos Internos al más próximo pago provisional o definitivo de Impuestos a la renta o a los más próximos en su caso. Asimismo, las diferencias a favor de la Empresa, a petición de ésta, podrán abonarse a impuestos o diferencias de impuestos, intereses, multas y recargos determinados en liquidaciones o giros de impuestos de cualquier clase correspondientes a períodos anteriores.

Para los efectos de los artículos 200 y 201 del Código Tributario, el plazo de prescripción para la Corporación Nacional del Cobre de Chile empezará a correr al día siguiente de vencido los tres meses mencionados en el inciso tercero de este artículo.

Artículo 27º.- Las referencias a las actuales sociedades colectivas del Estado que se contengan en las leyes o reglamentos vigentes se entenderán hechas a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en su calidad de continuadora legal de aquéllas.

Artículo 28º.- En materia de adquisición de bienes o utilización de servicios que la Empresa efectúe en el extranjero, ésta procurará que ellas se limiten a lo indispensable y se hagan en las condiciones más convenientes o menos onerosas.

Artículo 29º.- Derógase el decreto con fuerza de ley Nº1, de 1972, del Ministerio de Minería, los decretos leyes Nºs. 135, de 1973, 645, de 1974, y 885 de 1975, y toda norma legal contraria o incompatible con las de este texto.

Artículo 30º.- Salvo mención expresa en contrario, las normas del presente decreto ley empezarán a regir el 1º de Abril de 1976.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- De acuerdo con lo ordenado por el artículo 23º transitorio de la Constitución Política del Estado, los Conservadores de Minas, a requerimientos de la Corporación Na-

cional del Cobre, inscribirán a nombre de ésta los derechos mineros a que se refiere dicha disposición, sin cargo para la empresa.

Deberá dejarse testimonio de estas inscripciones al margen de las que previamente se hayan practicado a nombre del Estado en virtud de lo dispuesto en la letra a) de la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política del Estado, y de las que existían a la fecha de la nacionalización en favor de cada una de las antecesoras de las sociedades colectivas del Estado.

Artículo 2º.- Hasta que se hayan aprobado los balances de las Sociedades colectivas del Estado correspondientes al ejercicio 1975, el monto del capital inicial de acuerdo a lo estipulado en el inciso primero del artículo 5º del presente decreto ley será de US$ 1.500.000.000. Dichos balances serán aprobados de acuerdo con las normas vigentes y para el evento de que por cualquier circunstancia no se encontraren aprobados al 1 de Abril de 1976, por el Directorio de la Corporación.

Artículo 3º.- El primer balance de la empresa se practicará al 31 de diciembre de 1976 y comprenderá las operaciones de las sociedades colectivas del Estado y de la Corporación Nacional del Cobre de Chile por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1976, entendiéndose que para estos efectos y para los señalados en el artículo transitorio siguiente son operaciones de la Corporación Nacional del Cobre de Chile todas las efectuadas por las sociedades colectivas del Estado entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1976.

Artículo 4º.- La declaración y pago de impuestos a la renta provisionales o definitivos, que deba hacer la Empresa a partir del 1º de Abril de 1976, se efectuarán considerando como fecha de iniciación de sus actividades el 1º de Enero de 1976.

Artículo 5º.- Los funcionarios de la Corporación del Cobre que sean contratados por la Corporación Nacional del Cobre de Chile sin solución de continuidad, mantendrán su antiguedad en esta última para todos los efectos legales.

La Corporación Nacional del Cobre de Chile se hará cargo del pago de la indemnización por años de servicio a que tengan derecho tales trabajadores al término de su contrato de trabajo con dicha Corporación del Cobre, como el tiempo servido con posterioridad en la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

El pago del referido beneficio se efectuará de acuerdo con las normas y modalidades vigentes en la Corporación Nacional del Cobre de Chile al tiempo de efectuarse.

Artículo 6º.- El Presidente de la República podrá efectuar, antes del 1º de Abril de 1976, los nombramientos de directores y del Presidente Ejecutivo de la Empresa.

Artículo 7º.- El Ministro de Minería adoptará todas las medidas que estime convenientes para que, al término de las funciones de la Corporación del Cobre y de las Sociedades Colectivas del Estado, el traspaso de las mismas a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a la Comisión Chilena del Cobre o a otras entidades, se efectúe en forma coordinada y sin entorpecer la debida continuidad de las actividades y operaciones de las empresas productoras afectadas.

Para este objeto, podrá impartir las instrucciones que estime adecuadas a los ejecutivos o jefes superiores de los organismos y empresas citadas.

Artículo 8º.- En su calidad de continuadora legal de las Sociedades Colectivas del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile se considerará patrón o empleador independiente respecto de cada una de las faenas, oficinas o centros de trabajo actualmente a su cargo para los efectos previstos en el Párrafo I del Título VIII de la ley número 16.744, sobre accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y en el decreto con fuerza de ley Nº 313, de 1956, y sus modificaciones posteriores.

Lo mismo valdrá en todas aquellas materias en las cuales existen tratamientos diferenciados respecto de las faenas, oficinas o centros de trabajo, de cada una de las Sociedades Colectivas del Estado.

Artículo 9º.- Los trabajadores de la Corporación Nacional del Cobre de Chile continuarán rigiendose en materia de remuneraciones y beneficios por lo dispuesto en el artículo 2º del decreto ley Nº 346, de 1974, mientras dicha norma legal se encuentre vigente. En lo que respecta al personal de la Empresa, las facultades que alude el art. 8º del citado decreto ley serán ejercidas por el Ministro de Minería en el seno del Directorio a propuesta del Presidente Ejecutivo, dejándose constancia en actas de las resoluciones que al respecto adopte el Ministro.

Artículo 10º.- Con el objeto de reducir sus inventarios a los mínimos indispensables, facúltase a las Sociedades Colectivas del Estado, a la Corporación del Cobre y a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en su caso, para vender, sin sujeción a las normas de la Ordenanza de Aduanas, cualquiera mercadería importada al amparo de franquicias aduaneras.

Las referidas transferencias estarán exentas de toda clase de impuestos, derechos , tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que sean, con la sola excepción del Impuesto al Valor Agregado que corresponda, u otros complementarios de este último.

El presente artículo regirá por el plazo de cuatro años, a contar de la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial.

Artículo 11º.- En reemplazo de cualquier diferencia de impuestos, tributos o gravámenes cuya fiscalización corresponda al Servicio de Impuestos Internos, incluído el impuesto habitacional en

favor de la Corporación de la Vivienda, como asimismo de los intereses, multas, costos, sanciones o cualquier tipo de recargo que pudiere afectar a dichas diferencias, que sean o pudieren ser de cargo de las Sociedades Colectivas del Estado, que estén o pudieren estar pendientes de pago, por el período comprendido entre el 1º de enero 1971 y el 31 de diciembre de 1975, dichas sociedades pagarán las siguientes cantidades:

a) Por el ejercicio 1971, la suma de US$ 27.000,000, ya enterada en arcas fiscales, en el carácter de pago provisional, y que se da por definitivamente pagada:

c) Por los Ejercicios 1973, 1974 y 1975, la suma de US $ 70.000,000, pagadera en los meses que se establezcan en los respectivos presupuestos de caja de las sociedades colectivas del Estado o de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, para 1976.

Las cantiades anteriores se distribuirán entre la sociedades referidas en proporción a las respectivas rentas imponibles declaradas por ellas en los períodos correspondientes.

El Servicio de Impuestos Internos efectuará los giros que procedan conforme a lo establecido en este artículo y no se aplicarán sobre ellos intereses, sanciones, multas o recargos de ninguna especie, siempre que las cantidades respectivas sean entradas en arcas fiscales en los plazos que corresponda de acuerdo con las normas antes señaladas.

El Servicio de Impuestos Internos procederá a dejar sin efecto, sin más trámite, las liquidaciones, reliquidaciones o giros por concepto de diferencias de impuestos correspondientes al período a que se refiere el inciso primero de este artículo, incluso en el evento de que existan reclamaciones pendientes a su respecto, con la sola, excepción de aquellas liquidaciones, reliquidaciones o giros que hayan sido pagadas por la empresa afectada.

Los excesos de impuestos pagados por las Sociedades Colectivas del Estado, provenientes de sus declaraciones provisionales o definitivas de impuestos a la renta hasta por el ejercicio 1975 inclusive se considerarán ingresados definitivamente a favor del Fisco, no pudiendo por lo tanto hacerse uso de ellos, ya sea como abono a actuales o futuros impuestos ni solicitar su devolución bajo ninguna circunstancia.

No habrá derecho al pago de diferencias en favor del Fisco resultantes de las declaraciones definitivas de impuestos a la renta que dichas sociedades deben presentar en el mes de Marzo de 1976.

Déjanse sin efecto las liquidaciones, reliquidaciones o giros de impuestos determinados a Potrerillos Railway Company por períodos anteriores su fusión con la Compañía de Cobre Salvador, que se hizo efectiva el 1º de Enero de 1972, en cuanto dichas liquidaciones, reliquidaciones o giros de impuestos no hubiesen sido pagados. Si se hubiesen efectuado pagos parciales o totales contra las referidas liquidaciones, reliquidaciones o giros definitivos o a depositos, dichos pagos se considerarán definitivos teniéndose a la empresa por desistida sin más trámite de las reclamaciones o recursos pendientes sobre la materia.

El Servicio de Impuestos Internos procederá a extender Notas de Crédito por US$ 11.195.435,32 en favor de la Sociedad Minera El Teniente, correspondiente al saldo impago del giro Nº 595, de 26 de Septiembre de 1974.

Artículo 12º.- Facúltase a la Empresa para otrogar una indemnización especial extraordinaria a aquellos de sus trabajadores que, a juicio exclusivo de la misma, resulten afectados por la adecuación de su organización a sus necesidades de funcionamiento.

Esta indemnización especial extraordinaria consistirá en el pago de 15 días de la última remuneración mensual del trabajador afectado, por año de servicio prestados a la Empresa o a su antecesora, o fracción superior a seis meses.

La Empresa establecerá las condiciones y plazos en que los referidos trabajadores podrán impetrar este beneficio; pero dicho plazo no podrá exceder de un año, contados desde la vigencia del presente decreto ley.

Esta indemnización extraordinaria se calculará sobre las mismas bases que la indemnización por años de servicio pactada en los contratos individuales de trabajo o en los convenios colectivos vigentes, se aplicará al término de los respectivos contratos de trabajo, conjuntamente con la indemnización convencional a que tenga derecho el trabajador, y para todos los efectos legales tendrá la misma naturaleza de ésta y no constituirá renta ni estará afecta a impuestos o descuentos legales de ninguna especie.

Artículo 13º.- El Presupuesto Anual de Caja Consolidada correspondiente al año 1976, aprobado por resolución Nº 105, de 23 diciembre de 1975, del Ministerio de Minería, será aplicable para el mismo período a la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Con el fin de no alterar los ingresos fiscales consultados en el Presupuesto de la Nación del año 1976, la empresa ingresará mensualmente en Tesorería las cantidades consultadas bajo el rubro "Aportes Hacienda Pública del Período" en el Presupuesto referido en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el artículo 26º del presente decreto ley, el impuesto a la renta de la Empresa por el ejercicio 1976 no podrá ser inferior al total de las cantidades señaladas en el inciso precedente. Si con motivo de la declaración definitiva de impuestos a la renta que debe presentar en Marzo de 1977 por el período señalado se produjera una diferencia en favor del Fisco, la Empresa ingresará dicha diferencia en Tesorería en el mes de Marzo de 1977.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada,- GUSTAVO LEIGH GUZMAN General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- RUBEN SCHINDLER CONTARDO, Coronel (I) de Carabineros, Ministro de Minería Subrogante.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a UD. - Bonifacio Arturo Neira Morga, Teniente Coronel (I) de Carabineros, Secretario de Minería suplente.

142.2

Inscripción N°

Comisión Nacional de la Reforma Administrativa

(CONARA)

Prohibida la reproducción total o parcial

sin autorización del autor

impreso offset CONARA

Junio de 1978

1.000 ejemplares